

N°29

PROVINCIA DE RIO NEGRO
DIARIO DE SESIONES
LEGISLATURA

REUNION XXIX

7a.Sesión Extraordinaria

14 de marzo de 1985

13° PERIODO LEGISLATIVO

Presidencia del titular: D.Adalberto V.CALDELARI

Secretarios: D.J.Alberto ABRAMETO

Diputados presentes:

AIRALDO, José Humberto
BARRIGA DE FRANZ, Veneranda
BAZZE, Selim Miguel
BEZICH, Francisco José
BOLONCI, Juan
CALDELARI, Adalberto V.
CARASSALE, Carlos Alberto
CARRASCO, Jorge Eugenio
CENTENO, Osvaldo Aníbal
COSTAGUTA, Hugo Víctor
DE LA CANAL, Oscar Edmundo
DENIZ, Rolando Alberto
FABIANI, Nazareno Julio
FERNANDEZ, Edgardo Arturo
GOMEZ, Roque Ramón
GONZALEZ, Justino
ICHAZO, Miguel
LASTRA, Hugo Horacio

LAURIENTE, Néstor Benigno
MALDONADO, Rodolfo Clemente
MORALES, Luis Alfredo
NAVARRO, Aníbal Pedro
PICCININI, Ana Ida
PINEDA, Oscar Ismael
REBORA, Tomás Armando
RODRIGO, Esteban Joaquín
ROMERO, Néstor Francisco
SCATENA, Dante Alighieri
SOLDAVINI DE RUBERTI, Stella

Ausentes con aviso:

CEJAS, Jorge Alberto
COLOMBO, Carlos Jorge
LAGUARDIA DE LUNA, Silvia C.
LOPEZ ALFONSIN, Jorge Alberto
MATTEI, Juan Jacinto
PALMIERI, Enrique Julio
YRIARTE, Guillermo

PROVINCIA DE RIO NEGRO

LEGISLATURA

REUNION XXIX

14 de marzo de 1985

SUMARIO

1 - APERTURA DE LA SESION.....	4131
2 - IZAMIENTO DE LA BANDERA. Le corresponde al señor diputado Centeno.	4131
3 - LICENCIAS. Solicitadas por los señores diputados Laguardia de Luna, Yriarte, Colombo, López Alfonsín, Cejas y Palmieri. Se concede con goce de dieta.....	4131
4 - ASUNTOS ENTRADOS.....	4131
I - COMUNICACIONES OFICIALES.....	4131
II - DESPACHOS DE COMISION.....	4136
-De Asuntos Constitucionales y Legislación General y Presupuesto y Hacienda, en el proyecto de ley que deroga los artículos 2º, 3º y 4º de la ley 550, referida a la donación de una isla del curso del río Negro a la Municipalidad de Choele Choe....	4137
-De Asuntos Sociales, en el proyecto de declaración que apoya el llamamiento formulado en Nueva Delhi, capital de la República de la India, por el desarme nuclear.....	4138
-De Asuntos Sociales, en el proyecto de declaración por el que adhiere a la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes que ha suscripto nuestro país con otros países del mundo.....	4138
-De Presupuesto y Hacienda, en el proyecto de Ley Impositiva de Sellos.....	4139
-De Presupuesto y Hacienda, en el proyecto de Ley Impositiva sobre los "Ingresos Brutos" período fiscal 1985.....	4160
-De Asuntos Constitucionales y Legislación General y Presupuesto y Hacienda, en el proyecto de ley que desafecta de su condición de calle pública la fracción de terreno comprendida entre las manzanas 627 y 628 de la localidad de Ingeniero Huerigo.....	4162
-De Asuntos Sociales, Asuntos Constitucionales y Legislación General y Presupuesto y Hacienda, en el proyecto de ley que incorpora adicionales para el personal con funciones en Salud Pública comprendido en el régimen de la ley 1844.....	4163
-De Asuntos Sociales, Asuntos Constitucionales y Legislación General y Presupuesto y Hacienda, en el proyecto de ley que sustituye artículos de la ley 1904-Carrera Técnico Profesional Sanitaria.....	4165
-De Asuntos Sociales, Asuntos Constitucionales y Legislación General y Presupuesto y Hacienda, en el proyecto de ley que	

sustituye artículos de la ley 811-(Junta de Calificación y Disciplina-Agremiación y Comisión Fiscalizadora).....	4166
III - ASUNTOS PARTICULARES.....	4167
IV - PRESENTACION DE PROYECTOS.....	4174
a) De ley, del Poder Ejecutivo, ratificando el convenio suscripto entre la provincia, Municipalidad de Bariloche y la Empresa Gas del Estado para la provisión de gas al Barrio Melipal y barrios aledaños.....	4174
b) De ley, del Poder Ejecutivo, creando el Centro Deportivo Patagónico. CEDEPA.....	4179
c) De ley, del Poder Ejecutivo, modificando la ley 1491. Caja de Previsión Social de la provincia.....	4182
d) De ley, de los señores diputados Deniz y Piccinini, excluyendo limitación artículo 20, ley 1284. Tasa anual municipal de patentamiento a motos, motonetas, motocicletas, sidecars y similares....	4191
5 - HOMENAJES. Al ex-presidente de la Unión Soviética Kostantin Chernenko, propuesto por el señor presidente Caldelari.....	4193
6 - CUARTO INTERMEDIO.....	4193
7 - CONTINUA LA SESION.....	4193
8 - ORDEN DEL DIA. CONSIDERACION. Del proyecto de ley que deroga artículos de la ley 550, referido a la donación de una isla a la Municipalidad de Choele Choe. Se aprueba.....	4193
9 - CUARTO INTERMEDIO.....	4195
10 - CONTINUA LA SESION.....	4195
11 - CUARTO INTERMEDIO.....	4195
12 - CONTINUA LA SESION.....	4195
13 - MOCION. De alteración del Orden del Día, formulada por el señor diputado Rébora, para que se traten los expedientes 9 y 23/85. Se aprueba.....	4195
14 - CONSIDERACION. Del proyecto de ley impositiva de sellos, período fiscal 1985. Se aprueba.....	4195
15 - CONSIDERACION. Del proyecto de ley impositiva sobre ingresos brutos, período fiscal 1985. Se aprueba.....	4197
16 - CUARTO INTERMEDIO.....	4199
17 - CONTINUA LA SESION.....	4199
18 - CONSIDERACION. Del proyecto de ley que declara reserva pesquera de la provincia al espacio de mar territorial argentino y su costa de jurisdicción y dominio provincial.....	4199
19 - CUARTO INTERMEDIO.....	4199

20 - CONTINUA LA SESION.....	4199
21 - CUARTO INTERMEDIO.....	4210
22 - CONTINUA LA SESION.....	4210
23 - CUARTO INTERMEDIO.....	4217
24 - CONTINUA LA SESION.....	4217
25 - CUARTO INTERMEDIO.....	4220
26 - CONTINUA LA SESION. Se aprueba el proyecto de ley que declara <u>re</u> <u>serva</u> pesquera de la provincia al espacio de mar territorial argen <u>tino</u> y su costa de jurisdicción y dominio provincial.....	4220
27 - CONSIDERACION. Del proyecto de ley que desafecta de su condición de calle pública fracción de terreno en Ingeniero Huergo. Se <u>aprue</u> <u>ba</u>	4225
28 - CONSIDERACION. Del proyecto de ley que sustituye artículos de la ley 811.....	4226
29 - CUARTO INTERMEDIO.....	4226
30 - CONTINUA LA SESION.....	4226
31 - CUARTO INTERMEDIO.....	4229
32 - CONTINUA LA SESION. Se aprueba el proyecto de ley que sustituye <u>ar</u> <u>tículos</u> de la ley 811.....	4230
33 - CONSIDERACION. Del proyecto de ley que modifica la ley 1904, <u>carre</u> <u>ra</u> técnico profesional sanitaria. Se aprueba.....	4232
34 - CONSIDERACION. Del proyecto de ley que incorpora adicionales para el personal de Salud Pública comprendido en el régimen de la ley 1844. Se aprueba.....	4238
35 - APENDICE. Sanciones de la Legislatura.....	4240

1 - APERTURA DE LA SESION

-En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a catorce días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cinco, siendo las 11 y 25 horas, dice el

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Por secretaría se procederá a pasar lista.

-Así se hace.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Queda abierta la sesión con la presencia de veintiséis señores legisladores.

2 - IZAMIENTO DE LA BANDERA

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - A continuación se va a proceder al izamiento de la bandera, para lo cual se invita a hacerlo al señor legislador Centeno y a los señores diputados y público presente a ponerse de pie.

-Así se hace. (Aplausos).

3 - LICENCIAS

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Rodrigo.

SR.RODRIGO - Señor presidente: Por esta bancada han comunicado su ausencia los señores legisladores Laguardia de Luna, Yriarte, Colombo y López Alfonsín.

Solicito al Cuerpo se les justifique la inasistencia con goce de dieta.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Fabiani.

SR.FABIANI - Es para justificar las ausencias de los legisladores Jorge Cejas y Enrique Palmieri que tuvieron que viajar a Río Colorado y a Buenos Aires respectivamente. Los legisladores de la Canal y Navarro se encuentran trabajando en esta casa.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - La presidencia informa a los señores legisladores que hay un pedido de licencias con goce de dieta efectuado por los respectivos presidentes de las bancadas, señores Rodrigo y Fabiani, para los señores legisladores Laguardia de Luna, Yriarte, Colombo, López Alfonsín, Cejas y Palmieri.

Se va a votar. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sirvan se indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido aprobado por unanimidad.

En consecuencia las licencias se conceden con goce de dieta.

4 - ASUNTOS ENTRADOS

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Por secretaría se dará lectura a los distintos asuntos entrados.

I - COMUNICACIONES OFICIALES.

-De legisladores de la Unión Cívica Radical y Justicialista, solicitando ampliación del temario de la convocatoria a sesiones extraordinarias del día siete de marzo de 1985.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Por secretaría se dará lectura.

SR.SECRETARIO (Abrameto) - Viedma, 7 de marzo de 1985. Al señor presidente de la Legislatura. Contador Adalberto Caldelari. Su despacho: Los que suscribimos, en

nuestro carácter de legisladores y conforme a las facultades que nos otorga el artículo 72 de la Constitución provincial, solicitamos al señor presidente la ampliación de los temas de la presente Convocatoria a Sesiones Extraordinarias con los siguientes proyectos de ley:

- (10/85) Desafecta de su condición de calle pública la fracción de terreno comprendida entre las manzanas 627 y 628 de la localidad de Ingeniero Huergo. P.E.
 - (35/85) Sustituye artículos de la ley 811 (Junta de Calificación y Disciplina-Agremiación y Comisión Fiscalizadora). P.E.
 - (40/85) Modifica la ley 1904. P.E.
 - (41/85) Incorpora como apartados 17,18 y 19 del Anexo b) correspondiente a la ley 1355. P.E.
 - (24/85) Establece un impuesto a los premios provenientes de apuestas o remates de apuestas en carreras de caballos. P.E.
 - (39/85) Reforma la ley Orgánica de la Policía de la provincia. DENIZ Y Otros.
 - (649) Declara de utilidad pública y sujeta a expropiación una fracción de tierra ubicada en la localidad de Allen, en la que actualmente se encuentra el barrio denominado "Barrio Progreso". GOMEZ.
 - (38/85) Confirma como titular al personal docente primario y secundario, cualquiera fuera su situación de revista al 10-12-83. GOMEZ y Otros.
- Saludamos a usted con atenta consideración.

Navarro, Gómez, Deniz, Laguardia
de Luna, Lastra, Airaldo, Rébora,
Rodrigo, Bolonci, legisladores.

Viedma, 7 de marzo de 1985.

VISTO:

La resolución N° 109/85 por la que se convoca a la Legislatura a Sesiones Extraordinarias a partir del día de la fecha; y

CONSIDERANDO:

Que ingresa a esta Legislatura un pedido de ampliatoria del temario, propuesto por legisladores de ambos bloques, encuadrado en los términos del artículo 72 de la Constitución provincial;

Que corresponde a la Presidencia dictar la resolución respectiva.

Por ello:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

R E S U E L V E :

ARTICULO 1º.— Ampliar el temario de la convocatoria a Sesiones Extraordinarias, que se han iniciado en el día de la fecha con los siguientes temas:

- (10/85) Desafecta de su condición de calle pública la fracción de terreno comprendida entre las Manzanas 627 y 628 de la localidad de Ingeniero Huergo. (P.E.)
- (35/85) Sustituye artículos de la ley 811 (Junta de Calificación y Disciplina-Agremiación y Comisión Fiscalizadora. (P.E.)
- (40/85) Sustituye artículo de la ley 1904 Carrera Técnico Profesional Sanitaria. (P.E.)
- (41/85) Incorpora adicionales para el personal con funciones en Salud Pública comprendido en el régimen de la ley 1844. (P.E.)
- (24/85) Establece un impuesto a los premios provenientes de apuestas o remates

de apuestas en carreras de caballos. (P.E.)

- (39/85) Reforma la Ley Orgánica de la Policía de la provincia. (Deniz y otros).
 (649/84) Declara de utilidad pública y sujeta a expropiación una fracción de tierra ubicada en la localidad de Allen, en la que actualmente se encuentra el barrio denominado "Barrio Progreso". (Gómez)
 (38/85) Confirma como titular al personal docente primario y secundario, cualquiera fuera su situación de revista al 10-12-83. (Gómez y otros).

ARTICULO 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Continúa la lectura de los asuntos entrados.

-De la presidencia de la Legislatura, citando a los señores legisladores para sesionar el día 14 de marzo del corriente, fijando hora de sesión.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Abrameto) - Viedma, 07 de marzo de 1985. VISTO: La convocatoria a sesiones extraordinarias iniciadas en el día de la fecha; y CONSIDERANDO: Que en el transcurso de esta sesión fueron fijadas preferencias para los días 14 y 21 del mes en curso;

Que la Cámara pasó a un cuarto intermedio hasta el día 14 del corriente a las 09.00 horas;

Que es necesario fijar hora para la próxima sesión;

Que existe consentimiento de los legisladores de ambos bloques en tal sentido;

Por ello:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
RESUELVE

ARTICULO 1º.- Citar a los señores legisladores para realizar sesión extraordinaria el día 14 de marzo del corriente, a las 10.00 horas, para considerar los siguientes temas:

- (815) Proyecto de ley que deroga los artículos 2º, 3º y 4º de la ley número 550 referida a la donación de una isla del curso del río Negro a la Municipalidad de Choele Choel. (P.E.)
 (882) Declara Reserva Pesquera de la provincia de Río Negro al espacio de mar territorial argentino y su costa de jurisdicción y dominio provincial y de interés provincial la investigación, protección, conservación, promoción, desarrollo y explotación de los recursos biológicos del medio acuático marino. (P.E.)
 (9) Ley Impositiva de Sellos, período fiscal 1985. (P.E.)
 (23) Ley Impositiva sobre Ingresos Brutos período fiscal 1985 (P.E.)
 (10) Desafecta de su condición de calle pública la fracción de terreno comprendido entre las Manzanas 627 y 628 de la localidad de Ingeniero Huergo. (P.E.)
 (35) Sustituye artículos de la ley 811 (Junta de Calificación y Disciplina-Agremiación y Comisión Fiscalizadora). (P.E.)
 (40) Modifica la ley 1904. Carrera Técnico Profesional Sanitaria. (P.E.)
 (41) Incorpora adicionales para el personal con funciones en Salud Pública comprendido en el régimen de la ley 1844. (P.E.)

ARTICULO 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Continúa la lectura de los asuntos entrados.

-Del Ministerio de Salud Pública, remitiendo fotocopia del decreto 271, por

el que se implementa en la provincia de Río Negro la carrera de enfermería profesional.

-A sus antecedentes.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Gómez.

SR. GOMEZ - Solicito que por secretaría se dé lectura, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Por secretaría se le dará lectura.

SR. SECRETARIO (Abrameto) - Viedma, 5 de marzo de 1985. Al señor presidente Legislatura de Río Negro contador Adalberto Caldelari. Su despacho. Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de remitirle adjunto, fotocopia del decreto número 271 de fecha 21 de febrero próximo pasado, por que se implementa en la provincia de Río Negro la carrera de Enfermería Profesional, creándose a tal efecto la Escuela Superior de dicha profesión, que tendrá su sede en la ciudad de Allen.

Consideramos que la puesta en marcha de la mencionada escuela de nivel terciario, cubrirá una carencia en cuanto al recurso humano idóneo, que presentaba el sector público y privado de nuestra provincia.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

Doctor Remigio Luis Romera, ministro de Salud Pública.

Viedma, 21 de febrero de 1985.

VISTO, las necesidades del Ministerio de Salud Pública de contar con personal de enfermería altamente capacitado en los Hospitales de la provincia, y;

CONSIDERANDO:

Que es necesario formar el Recurso Humano correspondiente en el área de enfermería;

Que solamente el 7% del personal de la área citada acredita estudios de nivel terciario;

Que además es imprescindible que dicho recurso sea formado en la provincia de acuerdo a sus propias necesidades;

Por ello:

EL SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECRETA

ARTICULO 1º.- Implementase en la provincia de Río Negro la carrera de Enfermería Profesional a nivel terciario.

ARTICULO 2º.- Créase a esos fines una Escuela Superior de Enfermería Profesional, que funcionará en la localidad de Allen, dependiente de la Escuela de Auxiliares de la Medicina.

ARTICULO 3º.- Anualmente en el proyecto de presupuesto se proveerán las partidas necesarias para la atención de los gastos emergentes del presente decreto.

ARTICULO 4º.- El presente decreto será refrendado por los señores ministros secretarios de Salud Pública y Hacienda.

ARTICULO 5º.- Regístrese, comuníquese, tómese razón, dése al Boletín Oficial, publíquese, hecho, archívese.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Continúa la lectura de los asuntos entrados.

-Del Concejo Municipal de Viedma, solicitando y apoyando urgente sanción reforma ley 811, elevado por el Poder Ejecutivo.

-A sus antecedentes.

-Del señor diputado nacional Néstor Perl, invitando a participar de la reunión que se llevará a cabo en la ciudad de Rawson (Chubut) los días 25 y 26 de abril próximo con motivo del proyecto de ley sobre creación del Consejo Nacional de Pesca.

-Queda a disposición de los señores legisladores.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado de la Canal.

SR. DE LA CANAL - Señor presidente: Solicito que por secretaría se le dé lectura.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Por secretaría se le dará lectura.

SR. SECRETARIO (Abrameto) - Buenos Aires. De mi consideración: Tengo el agrado de dirigirme a usted con el propósito de remitirle el proyecto de ley sobre la creación del Consejo Nacional de Pesca y el régimen de explotación de los recursos vivos del mar, que presentara con los diputados nacionales Julio César Araoz, Dante Dovená, Bartolomé N. Von Niederhausen, Félix Ríquez y Olga E. Riutort de Flores ante la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

También, le envío otras iniciativas que versan sobre el mismo tema y han sido presentadas en las Cámaras Legislativas Nacionales.

A la vez me permito invitarlo a la reunión que respecto a este asunto se llevará a cabo los días 25 y 26 de abril del corriente año, en el Cine Teatro Municipal de la ciudad de Rawson, en la provincia del Chubut. Este encuentro procurará lograr la elaboración de una posición común de los organismos gubernamentales de las provincias que poseen litoral marítimo en el país, de la que deberán ser voceros los legisladores nacionales que las representan. Será ésta una ocasión propicia para alcanzar con grandeza una definición de la política nacional pesquera por encima de partidismos o intereses sectoriales y que el país reclama con urgencia.

El temario tentativo a considerar sería el siguiente:

- 1) Reseña informativa de los proyectos legislativos presentados a nivel nacional sobre la materia.
- 2) Exposiciones sobre las sugerencias y observaciones a los proyectos legislativos existentes.
- 3) Debate general.
- 4) Documento y conclusiones finales.

El proyecto que me incluye como uno de sus promotores, tanto como las otras iniciativas servirán de hipótesis de trabajo para las posibles conclusiones finales del evento, y resultaría de suma utilidad la formulación anticipada de sugerencias y observaciones para que pudieran ser reproducidas para entregarlas a los demás participantes previamente a la celebración del encuentro.

Para una mejor organización de la reunión le rogaría la remisión debidamente cumplimentada del formulario adjunto confirmando su concurrencia, la que puede anticipar telefónica o personalmente a:

- 1) Diputado nacional Néstor Perl
Riobamba 71 7º Piso.
1025 - Buenos Aires.
Tel. 49-2941/2970/3055
Interno 3.
- 2) Municipalidad de Rawson
Moreno 650

9103 - Rawson - Prov. del Chubut.

Tel. (0965) 81015 ó 81990.

Sin otro particular, le saludo muy atentamente.

Néstor Perli.

SEÑOR PRESIDENTE (Caldelari) - Continúa la lectura de los asuntos entrados.

-Del señor diputado Francisco Bezich, remitiendo acta 182 de la Junta Calificadora del Poder Judicial.

-Al archivo.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Bezich.

SR. BEZICH - Solicito que se lea, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Abrameto) - Viedma, 13 de marzo de 1985. Al señor presidente de la Legislatura de la provincia de Río Negro, contador Adalberto Caldeleri. Su despacho. De mi consideración: En carácter de miembro integrante de la Junta Calificadora para la designación de magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la provincia, me dirijo a usted a fin de adjuntarle copia del acta número 182. La misma corresponde a la designación del "Juez de Cámara del Trabajo en la Tercera Circunscripción Judicial", con asiento de funciones en la ciudad de San Carlos de Bariloche.

Sin otro particular, lo saluda respetuosamente.

Francisco José Bezich, legislador.

JUNTA CALIFICADORA PODER JUDICIAL

ACTA N° 182

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, siendo las once horas, se reúnen en la sede del Superior Tribunal de Justicia, los señores miembros de la Junta Calificadora, doctores Edgar Nelson Echarren y Nelson Oscar Pearson en representación del Poder Judicial, los doctores Horacio Osorio y Carlos Alberto Aiassa en representación del Colegio de Abogados de la IIIa. Circunscripción Judicial y el doctor Francisco José Bezich por la Honorable Legislatura provincial, con el objeto de proceder a la elección del candidato a ocupar el cargo de Juez de Cámara del Trabajo en la Tercera Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en la ciudad de San Carlos de Bariloche. Por contar con "quórum" reglamentario el señor presidente declara abierto el acto y constituida legalmente la Junta. Inmediatamente se procede a la compulsa de antecedentes, títulos y actuación profesional de todos y cada uno de los aspirantes al cargo concursado. Practicada la votación y realizado el escrutinio correspondiente se obtiene el siguiente resultado: POR MAYORIA: resulta propuesto para ocupar el cargo de Juez de la Cámara del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, el doctor Carlos Eduardo Perlinger (D.N.I. N° 8.607.392 Clase 1951). A continuación se procede a elevar el acta como así también los antecedentes del concursante al Superior Tribunal de Justicia, a sus efectos. No siendo para más, se da por finalizado el acto firmando los señores integrantes de la Junta Calificadora, previa ratificación de la presente, todo por ante mí, secretario del Superior Tribunal de Justicia que doy fe.

II - DESPACHOS DE COMISION.

Viedma, 6 de marzo de 1985.

SEÑOR PRESIDENTE:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General, se abocó al estudio proyecto-ley número 815 referida a la donación de una isla a la Municipalidad de Choele Choel y concluye:

Habiendo analizado el mismo, proceden a la derogación total de la ley número 550 propiciando una nueva norma legal en beneficio de una mayor pureza del acto esencial que motiva los actuados. Utilizando y coincidiendo plenamente con los fundamentos expuestos por el Poder Ejecutivo y con el objetivo de asegurar al Municipio de Choele Choel los derechos adquiridos de hecho y de derecho.

Dado que es evidente por las actuaciones que forman parte del expediente en estudio y por el propio conocimiento de los legisladores de esta comisión que el Municipio de Choele Choel ha desarrollado acciones ratificatorias coincidentes con la decisión de donar.

Aconsejando la Honorable Cámara el siguiente texto:

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

ARTICULO 1º.— Derógase la ley número 550.

ARTICULO 2º.— Dónase en pleno dominio y propiedad a la Municipalidad de Choele Choel la isla número 92 del curso del río Negro, cuya ubicación, superficie y demás circunstancias surgirán de la respectiva mensura.

ARTICULO 3º.— La Municipalidad de Choele Choel deberá efectuar la mensura definitiva de la isla objeto de la donación a su cargo.

ARTICULO 4º.— De forma.

Por Secretaría de Comisiones, gírense los presentes actuados a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SALA DE COMISIONES. López Alfonsín, Pineda, Bezich, Piccinini, Lastra, de la Canal, legisladores.

Atento lo requerido precedentemente, gírense las presentes actuaciones a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Sala de Comisiones, 6 de marzo de 1985.

Viedma, 11 de marzo de 1985.

SEÑOR PRESIDENTE:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda eleva a usted el expediente número 815/84 del Registro de la Legislatura de la provincia de Río Negro, caratulado "PODER EJECUTIVO - Proyecto de ley: Deroga los artículos 2º, 3º y 4º de la ley 550 referida a la donación de una isla del curso del río Negro a la Municipalidad de Choele Choel" y, habiendo analizado el mismo, aconseja a la Cámara su sanción.

SALA DE COMISIONES. Rébora, Rodrigo, Carrasco, Deniz, Bolonci, legisladores.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

ARTICULO 1º.— Deróganse los artículos 2º, 3º y 4º de la ley 550.

ARTICULO 2º.— La Municipalidad de Choele Choel deberá efectuar la mensura definitiva de la isla objeto de la donación a su cargo.

ARTICULO 3º.— Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Doctor Osvaldo Alvarez Guerrero,
gobernador; doctor Horacio Massa-

ccesi, ministro de Gobierno.
-Al Orden del Día.

-----oOo-----

Viedma, 6 de marzo de 1985.

SEÑOR PRESIDENTE:

La Comisión de Asuntos Sociales eleva a usted el expediente número 1/85, del Registro de la Legislatura de la provincia de Río Negro, caratulado: "SOLDAVINI DE RUBERTI, Stella y otros - Proyecto de declaración: Apoya el llamamiento formulado en Nueva Delhi, capital de la República de la India, por el Desarme Nuclear" y, habiendo analizado el mismo, aconseja a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Centeno, Carassale, Airaldo, Lauriente, Romero, Scatena, legisladores.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA

ARTICULO 1º.- Que apoya sin restricciones el llamamiento formulado en Nueva Delhi por el Desarme Nuclear.

ARTICULO 2º.- Que insta al pueblo de Río Negro a través de sus organizaciones: juntas vecinales, cooperadoras, cooperativas, gremios, partidos políticos, organizaciones religiosas, culturales, deportivas, a expresar su apoyo a la campaña de desarme lanzada por las Naciones Unidas.

ARTICULO 3º.- Que considerar, que reclamar por la paz, es reclamar el reconocimiento de nuestro derecho a vivir, exigiendo al mismo tiempo un orden económico más justo a nivel mundial.

Rodrigo, Colombo, Soldavini de
Ruberti, legisladores.
-En observación.

-----oOo-----

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra la señora diputada Soldavini de Ruberti.

SRA. SOLDAVINI DE RUBERTI - Solicito que se lea, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Por secretaría se dará lectura.

-Se lee. (Ver Despachos de Comisión).

-----oOo-----

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Continúa la lectura de los asuntos entrados.

Viedma, 6 de marzo de 1985.

SEÑOR PRESIDENTE:

La Comisión de Asuntos Sociales eleva a usted el expediente número 3/85, del Registro de la Legislatura de la provincia de Río Negro, caratulado: "SOLDAVINI DE RUBERTI, Stella y DENIZ, Rolando - Proyecto de declaración: Adhiere a la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes que ha suscripto nuestro país con otros países del mundo" y, habiendo analizado el mismo, aconseja a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Centeno, Carassale, Airaldo, Lauriente, Romero, Scatena, legisladores.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA

ARTICULO 1º.- Su adhesión al espíritu de la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, abierto a la firma en la O.N.U.

ARTICULO 2º.- Su preocupación por la lentitud de los jueces constitucionales en la investigación de las denuncias de malos tratos y torturas efectuadas por los propios afectados y por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas.

ARTICULO 3º.- Su rechazo de actitudes y declaraciones que tienden a justificar la represión inhumana que produjo "la más grande tragedia de nuestra historia y la más salvaje".

ARTICULO 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Deniz, Soldavini de Ruberti, le-
gisladores.

-En observación.

-----oOo-----

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra la señora diputada Soldavini de Ruberti.

SRA. SOLDAVINI DE RUBERTI - Señor presidente: Solicito que se dé lectura.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Así se hará, señora diputada.

-Se lee. (Ver Despachos de Comisión).

-----oOo-----

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Continúa la lectura de los asuntos entrados.

Viedma, 11 de marzo de 1985.

SEÑOR PRESIDENTE:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda eleva a usted el expediente número 9/85 del Registro de la Legislatura de la provincia de Río Negro, caratulado "PODER EJECUTIVO - Proyecto de ley: Sobre Ley Impositiva de Sellos" y, habiendo analizado el mismo, aconseja a la Cámara su sanción.

SALA DE COMISIONES. Rébora, Rodrigo, Carrasco, Deniz, Bolonci, legisladores.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Fíjense las alícuotas y montos de los Impuestos de Sellos, Loterías, Rifas y Tasas Retributivas de Servicios establecidos en el Código Fiscal y leyes fiscales especiales.

TITULO PRIMERO
IMPUESTO DE SELLOS

Capítulo I
ACTOS SOBRE INMUEBLES

ARTICULO 2º.- Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, los

actos que se mencionan a continuación:

- 1) Las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios posesorios, quince por mil (150/00).
- 2) Las compra-ventas de inmuebles o cualquier otro acto o contrato por el que se transfiere el dominio de aquéllos, treinta y cinco por mil (350/00).
- 3) La constitución, ampliación o prórroga de hipotecas y de preanotaciones hipotecarias, quince por mil (150/00).

Capítulo II
ACTOS EN GENERAL

ARTICULO 3^a.— Están sujetos a la alícuota del doce por mil (120/00), los siguientes actos:

- 1) Los contratos de compra-venta de cosas muebles, semovientes, títulos, acciones, debentures y valores fiduciarios en general formalizados por instrumento público o privado.
- 2) Las cesiones de derechos y acciones.
- 3) Los contratos de permuta que no versen sobre inmuebles.
- 4) Los contratos de transferencias de fondos de comercio.
- 5) Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantías flotantes o especial.
- 6) Los pagarés y vales.
- 7) Los contratos de locación y/o sublocación de cosas, de derechos, de servicios y de obras.
- 8) Los contratos a que hace referencia el artículo 240 del Código Fiscal.
- 9) Los contratos de rentas.
- 10) Los contratos de sociedad, ampliación de capital y prórroga de duración.
- 11) Los contratos de disolución de sociedad.
- 12) Los contratos que se caracterizan por ser de ejecución sucesiva.
- 13) Las transacciones de acciones litigiosas.
- 14) Los préstamos de dinero y los reconocimientos de deudas.
- 15) Las inhibiciones voluntarias, fianzas, avales u otras obligaciones accesorias.
- 16) Los contratos de prendas y sus transferencias.
- 17) Las divisiones de condominio que no versen sobre inmuebles.
- 18) Las transferencias de concesión y explotación de bosques y propiedad minera.
- 19) Los actos de constitución de rentas vitalicias y de los derechos reales de usufructo, uso y habitación, servidumbre y anticresis.
- 20) Los contratos de concesión, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas.
- 21) Las cesiones y transferencias de boletos de compra-venta de bienes inmuebles, muebles y semovientes.
- 22) Los contratos de compra-venta de productos agropecuarios, forestales, mineros e ictícolas.
- 23) Los contratos de novación.
- 24) Las facturas conformadas.

- 25) Los certificados de depósitos y warrant, instituidos por ley número 928 y sus transferencias.
- 26) La cesión de cuotas de capital y participaciones sociales.
- 27) Seguros y reaseguros:
Los contratos de seguros de cualquier naturaleza, excepto los de vida.
Los endosos de contratos de seguros cuando se transfiera la propiedad.
Las pólizas de fletamento.
- 28) Los boletos, promesas de compraventa y permutas de bienes inmuebles.
- 29) Los contratos destinados a la explotación y exploración de hidrocarburos encuadrados en la ley nacional número 21.778.
- 30) La transmisión de propiedad de embarcaciones y aeronaves y la constitución de gravámenes sobre los mismos.
- 31) La constitución de sociedades por suscripción pública. El contrato se considerará perfeccionado al momento de labrarse el acta constitutiva.
- 32) Todo acto por el que se contraiga una obligación de dar sumas de dinero o por el que se comprometa una prestación onerosa cuando no esté especialmente gravada por este impuesto.

ARTICULO 4º.- Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, los actos que se mencionan a continuación:

- 1) Los actos por los que se acuerdan o reconozcan derechos de capitalización o de ahorro con derecho a beneficios obtenidos por medio de sorteos, dos por mil (20/00).
- 2) Los actos de emisión, de bonos realizados por sociedades que efectúen operaciones de ahorro o depósito con participación en sus beneficios que reconocieran derecho de préstamos con o sin garantía hipotecaria, que deban ser integradas en su totalidad aún cuando no medien sorteos o beneficios adicionales sobre sus respectivos valores nominales, dos por mil (20/00).
- 3) Los contratos tipos de compra-venta de productos agropecuarios, forestales, mineros e ictícolas en la etapa de la primera venta, aprobados por decreto del Poder Ejecutivo, uno por mil (10/00).
- 4) Los seguros sobre vida, uno por mil (10/00).
- 5) Las ventas de semovientes en remate-feria realizadas en la provincia a través de agentes de retención designados por la Dirección abonarán el impuesto con la alícuota del seis por mil (60/00).

Capítulo III

OPERACIONES BANCARIAS Y FINANCIERAS

ARTICULO 5º.- Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, los actos que se mencionan a continuación:

- 1) Transferencias entre instituciones bancarias que devenguen interés, uno por mil (10/00), siempre que no supere la suma de pesos argentinos doscientos mil (\$a. 200.000,00). Superando dicho monto se cobrará un importe fijo de pesos argentinos doscientos (\$a. 200,00).
- 2) Letras de cambio, doce por mil (120/00).

ARTICULO 6º.- Fijase la alícuota del treinta por mil (300/00) anual, que se aplicará sobre la base imponible establecida por el artículo 238 del C6-

digo Fiscal, para las siguientes operaciones:

- 1) La utilización de crédito en descubierto documentado o no.
- 2) Todo crédito o débito en cuenta no documentado originado en una entrega o recepción de dinero, que devengue interés.
- 3) Las acreditaciones en cuenta como consecuencia de la negociación de cheques de otras plazas cuando devenguen interés.

Capítulo IV

ACTOS Y/O INSTRUMENTOS SUJETOS A IMPUESTO FIJO

ARTICULO 7º.- Establécense importes fijos para los siguientes actos:

- 1) Los contratos de sociedades cuando en ellos no se fija el monto del capital social y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 230 del Código Fiscal, pesos argentinos quince mil (\$a. 15.000).
 - 2) Los contradocumentos referentes a bienes muebles e inmuebles, pesos argentinos dos mil setecientos (\$a. 2.700).
 - 3) La instrumentación pública o privada de actos gravados con un impuesto proporcional, cuando su valor sea indeterminable y no sea posible efectuar la estimación dispuesta por el artículo 230 del Código Fiscal, pesos argentinos cuatro mil (\$a. 4.000).
 - 4) Las opciones que se conceden para la adquisición o venta de bienes o derechos de cualquier naturaleza o para la realización ulterior de cualquier contrato, sin perjuicio del impuesto que corresponda al instrumento en que se formalice el acto o a que se refiere la opción, pesos argentinos mil cuatrocientos (\$a. 1.400).
 - 5) Los mandatos o poderes, sus renovaciones, sustituciones o revocatorias, pesos argentinos mil quinientos (\$a. 1.500).
 - 6) Las divisiones de condominio de inmuebles, pesos argentinos ocho mil (\$a. 8.000).
 - 7) Los reglamentos de propiedad horizontal y sus modificaciones, abonarán pesos argentinos mil (\$a. 1.000) por cada unidad funcional.
 - 8) Los actos de unificación y redistribución predial, pesos argentinos ocho mil (\$a. 8.000).
 - 9) Las escrituras de recibo de pago cuyo monto no sea susceptible de determinarse, pesos argentinos mil (\$a. 1.000).
 - 10) Las escrituras de prehorizontalidad, ley número 19.724, pesos argentinos cinco mil (\$a. 5.000).
 - 11) Los actos de aclaratoria, confirmación o ratificación y los de simple modificación parcial de las cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes, pesos argentinos seiscientos (\$a. 600).
- Cuando:
- a) No se aumente su valor, no se cambie su naturaleza o las partes intervinientes.
 - b) No se modifique la situación de terceros.
 - c) No se prorrogue o amplíe el plazo convenido.

Capítulo V

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 8º.- Fijase en pesos argentinos tres mil (\$a. 3.000) el monto imponible

a que se refiere el artículo 263 del Código Fiscal.

TITULO SEGUNDO

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

ARTICULO 9º.- De acuerdo con lo establecido en el Libro Segundo, Título Cuarto del Código Fiscal, fíjense para las actuaciones administrativas, judiciales y notariales, las tasas que se enumeran en este Título.

Capítulo I

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 10.- Las actuaciones y servicios producidos por quienes se enumeran a continuación, pagarán la tasa que para cada caso se determina:

-A- CATASTRO Y TOPOGRAFIA:

1) Estudio de planos de mensura con o sin fraccionamiento:

a) Inmuebles urbanos:

El uno por mil (10/00) de la valuación fiscal del bien más pesos argentinos doscientos (\$a. 200) por cada parcela resultante o por cada unidad funcional y/o complementaria que se genere en el caso de planos de propiedad horizontal (ley 13.512) o de prehorizontalidad (ley 19.724).

b) Inmuebles subrurales y rurales:

El tres por mil (30/00) de la valuación fiscal del bien más pesos argentinos mil (\$a. 1.000) por cada parcela que surja o se mensure.

c) Estudio de anteproyectos:

Se aplicarán las mismas tasas que las indicadas en a) y/o b), según corresponda.

d) Reanudación de trámites:

Todo expediente que haya caducado por imperio de lo dispuesto en el artículo 16 de la Reglamentación Nacional de Mensuras deberá reponer las tasas previstas en los apartados a) y/o b), según corresponda.

e) Tasa mínima:

La aplicación de los incisos anteriores no podrá ser inferior a pesos argentinos mil quinientos (\$a. 1.500) que se fija como tasa mínima retributiva del servicio.

2) Corrección o anulación de planos registrados:

a) Toda solicitud de corrección de planos registrados abonará una tasa única de pesos argentinos mil quinientos (\$a. 1.500).

b) Toda solicitud de anulación de planos registrados abonará una tasa única de pesos argentinos ochocientos (\$a. 800).

3) Certificados catastrales:

a) Solicitud de certificación catastral de inmuebles, por cada uno, pesos argentinos quinientos (\$a. 500).

b) Estudios catastrales o de antecedentes por cada inmueble, pesos argentinos (\$a. 500).

c) Solicitud de valuación de parcelas, por cada una, pesos argentinos quinientos (\$a. 500).

d) Por cada reválida de certificado catastral, pesos argentinos trescientos (\$a. 300).

- e) Por la provisión de cada talonario de certificados catastrales, pesos argentinos dos mil (\$a.2.000).
- f) Solicitud de duplicado de avalúos, pesos argentinos trescientos (a. 300).
- 4) Instrucciones para Mensuras:
- a) Solicitud de instrucciones especiales de mensura, por cada una, pesos argentinos trescientos (\$a.300).
- b) Solicitud de coordenadas geográficas o planos Gauss Kruger por cada punto fijo, pesos argentinos trescientos (\$a.300).
- 5) Reproducciones, copias y/o impresos varios:
- a) Toda solicitud de reproducción de cualquier documento o antecedentes de los archivos técnicos documentales, abonará pesos argentinos cien (\$a.100) más las tasas previstas en las resoluciones dictadas en virtud de decreto N° 1606/63.
- b) Por la adquisición de impresos encuadrados editados por la Reparación se abonará pesos argentinos treinta (\$a.30) por cada carilla.
- 6) Reclamos y Apelaciones:
- a) Por cada reclamo de avalúo catastral y por cada parcela, pesos argentinos ochocientos (\$a.800).
- b) Por cada apelación ante la Junta de Valuaciones según lo establecido en la ley 1464, pesos argentinos quinientos (\$a.500).
- 7) Trámites Urgentes:
- Para toda gestión de carácter urgente, que involucre los incisos a), b), c), d) y e) del punto 1, Capítulo I, Apartado A, que se solicite para ser resuelto dentro de los 5 días hábiles, se cuatuplicará la tasa respectiva en que se encuadre el trámite.
- Para el resto de las gestiones y para la resolución dentro de los dos (2) días hábiles se triplicará la tasa respectiva en que se encuadre el trámite.
- 8) Solicitudes de trámites no previstos:
- Toda solicitud que no encuadre en los conceptos especificados precedentemente retribuirán una tasa única, de pesos argentinos quinientos (\$a.500).

-B- COOPERATIVAS:

- 1) Celebración de Asambleas fuera de Término:
- Hasta 30 días corridos de vencido el plazo legal, pesos argentinos mil (\$a.1.000).
- Hasta 90 días corridos de vencido el plazo legal, pesos argentinos tres mil (\$a.3.000).
- Hasta 180 días corridos de vencido el plazo legal, pesos argentinos seis mil (\$a.6.000).
- Hasta 360 días corridos incluyendo plazo legal, pesos argentinos doce mil (\$a.12.000).
- 2) Por acumulación de ejercicios vencidos, tomando cada uno en forma independiente como si se tratara de distintas asambleas, pesos argentinos doce mil (\$a.12.000).
- 3) Por convocatoria o realización de asambleas no autorizadas legalmente, anulándose todo lo actuado en la misma, si esta se hubiera realizado, pesos argentinos veinticinco mil (\$a.25.000).

-C- GANADERIA:

- 1) Visación de venta o certificados de propiedad, de animales mayores, por cada uno, pesos argentinos trescientos (\$a.300).
- 2) Visación de ventas o certificados de propiedad de animales menores, por cada uno, pesos argentinos doscientos (\$a.200).
- 3) Inscripción o reinscripción en el Registro General de Acopiadores, credencial habilitante y rubricación del libro, pesos argentinos cuatro mil cien (\$a.4.100).
- 4) Inscripción, reinscripción o transferencia de señal para ganado mayor, pesos argentinos cuatro mil cien (\$a.4.100).
- 5) Inscripción, reinscripción o transferencia de marca para ganado menor, pesos argentinos dos mil setecientos (\$a.2.700).
- 6) Inscripción de una señal para ganado menor a productor que posea menos de quinientos animales y cuya única actividad sea la cría de ganado (certificado por Sociedad Rural o Juez de Paz), será sin cargo.
- 7) Duplicados o rectificaciones de Boletos de marca o señal, pesos argentinos dos mil setecientos (\$a.2.700).
- 8) Guía de tránsito de semovientes, lanas, cueros, frutos o productos de especies domésticas, pesos argentinos setecientos (\$a.700).
- 9) Las guías de campaña consignadas asimismo con destino a invernada o faenas para remate-ferias abonarán una tasa fija de pesos argentinos mil cuatrocientos (\$a.1.400).
A los efectos de obtener guías de campaña consignadas asimismo con destino a faena para abastecimiento, el propietario deberá presentar certificado de inscripción, como matarife, extendido por la Junta Nacional de Carnes.
- 10) Inscripción en el Registro de Tambos, previsto en la ley de Lechería (decreto n° 11/69), pesos argentinos seis mil ochocientos (\$a.6.800).
- 11) Inscripción en el Registro de Plantas de Pasteurización previsto en la ley de Lechería (decreto ley N° 11/69), pesos argentinos seis mil ochocientos (\$a.6.800).
- 12) Habilitaciones de plantas de faena o plantas elaboradoras de productos o subproductos de origen animal o cámaras con destino a depósito o redistribución de productos cárneos o derivados, pesos argentinos quince mil (\$a.15.000).
- 13) Por Inspección Veterinaria en mataderos o frigoríficos se cobrará mensualmente por cabeza faenada un porcentaje sobre precio de kilo vivo o animal vivo, de acuerdo a lo informado por el Boletín Semanal de Informaciones sobre ganado, carnes y subproductos, correspondiente a la última semana del mes anterior, que edita la Junta Nacional de Carnes.
 - a) Bovinos: Sobre kilo vivo o su promedio correspondiente a la categoría novillo regular hasta cuatrocientos veinte kilos, doscientos por ciento (200%).
Tasa mínima: el valor que resulte equivalente a diez (10) bovinos.
 - b) Ovinos o caprinos: Sobre animal vivo borrego bueno -mediano o su promedio-, dos por ciento (2%).
Tasa mínima: el valor que resulte equivalente a veinte (20) bovinos.
 - c) Porcinos: Sobre kilo vivo de capón bueno o su promedio, doscientos por ciento (200%).
Tasa mínima: el valor que resulte equivalente a diez (10) porcinos.

Si alguna persona no realiza movimiento de faena en un mes calendario, no abonará ese mes la tasa mínima.

- 14) Por Inspección Veterinaria en establecimientos de faena de aves, se cobrará mensualmente por pieza faenada el dos por ciento (2%) del precio índice correspondiente al mes anterior para la ciudad de Viedma, informado por la Dirección de Estadísticas y Censos, sobre kilogramo vivo de pollo.
- 15) Por Inspección Veterinaria en establecimientos de fileteado de pescados frescos, se cobrará mensualmente por kilogramo elaborado el uno por ciento (1%), del precio índice correspondiente al mes anterior, informado por la Dirección General de Pesca y Recursos Marítimos de la provincia de Río Negro.
- 16) Por Inspección Veterinaria en establecimientos elaborados de chacinados y afines se cobrará mensualmente por kilogramo elaborado el dos por ciento (2%) del precio índice en la Capital Federal correspondiente al mes anterior informado por la Dirección Provincial de Estadísticas y Censos, sobre embutidos y fiambres, carnes secas y en conservas.
- 17) Por Inspección de productos cárneos o derivados, en cámaras frigoríficas habilitadas a tal efecto, se cobrará mensualmente una tasa por derecho de Inspección en Cámaras, cuyo importe será igual a la tasa establecida para ese mes, según especie animal o subproducto, que se aplique en concepto de Tasa por Inspección Veterinaria por faena o elaboración de subproductos.

Cuando la Inspección Veterinaria en mataderos, frigoríficos, establecimientos faenadores de aves, fileteadores de pescados frescos, elaboradores de chacinados y afines, sea realizada por personal municipal conforme a convenios firmados con el Ministerio de Recursos Naturales, la tasa será equivalente al treinta por ciento (30%) de las establecidas en la presente ley. Las Municipalidades a las que pertenezcan los inspectores podrán establecer tasas municipales por igual concepto, las que no podrán ser superiores al doscientos treinta y tres por ciento (233%) de la fijada para estos casos por la provincia.

-Licencia de Caza:

Caza deportiva menor.....\$a. 4.500

Caza deportiva mayor.....\$a. 6.000

Caza deportiva mayor y menor...\$a. 9.000

Caza comercial.....\$a. 15.000

Para socios de Clubes de Caza, con personería jurídica en la provincia de Río Negro:

Caza deportiva menor.....\$a. 2.300

Caza deportiva mayor.....\$a. 3.000

Caza deportiva mayor y menor...\$a. 4.500

-Renovación permiso anual:

Caza deportiva menor.....\$a. 1.500

Caza deportiva mayor.....\$a. 3.000

Caza deportiva mayor y menor...\$a. 6.000

Caza comercial.....\$a. 9.000

Renovación de permiso anual de caza para socios de Clubes de Caza, con personería jurídica en la provincia de Río Negro:

Caza deportiva menor.....\$a.	800
Caza mayor.....\$a.	1.500
Caza deportiva mayor y menor...\$a.	3.000
Certificados de origen y legítima tenencia para productos o subproductos de la fauna silvestre:	
Especie de caza mayor por unidad.....\$a.	500
Guía de tránsito para productos o subproductos de la fauna silvestre, por cada remesa	\$a. 800
-Especies de caza menor:	
Zorro gris y colorado, por unidad...\$a.	800
Liebre europea, entera, por unidad...\$a.	300
Otras especies por unidad.....\$a.	200
Guía de tránsito para productos o subproductos de la fauna, por cada remesa...\$a.	3.000
-Derecho por pieza y guías de caza:	
Por caza mayor.....\$a.	1.500
Por caza menor.....\$a.	800
Guía de caza.....\$a.	3.800
Tasa de inspección en campos (por Ha.)\$a.	15
Tasa de inspección en criaderos (por unidad).....\$a.	15
Inspección de criaderos.....\$a.	1.500
Tasa de procesamiento (por unidad)...\$a.	15
El Departamento de Sanidad Animal, dependiente de la Dirección de Ganadería, será el Organismo de elaboración y determinación del valor de las tasas referidas en los apartados 13, 14, 15, 16 y 17.	
La Dirección de Ganadería actualizará trimestralmente la tabla de valores de semovientes, lanas y cueros, de acuerdo a los valores de plaza en cada Departamento.	

-D- MINERIA:

- 1) Las solicitudes de cateo de minerales, o de exploración por trabajo for mal, pesos argentinos mil quinientos (\$a.1.500).
- 2) Las manifestaciones de descubrimiento, solicitudes de estacas minas o minas vacantes, pesos argentinos dos mil trescientos (\$a.2.300).
- 3) Las solicitudes de explotación de canteras, pesos argentinos mil quinientos (\$a.1.500).
- 4) Por cada testimonio de permiso de cateo o concesión minera, pesos argentinos mil quinientos (\$a.1.500).
- 5) Por cada certificación de dominio y sus condiciones, sin valor para actos notariales, o certificado de productor minero, pesos argentinos mil quinientos (\$a.1.500).
- 6) Por certificación de dominio y sus condiciones, solicitadas para el otorgamiento de actos notariales, pesos argentinos cuatro mil quinientos (\$a.4.500).
- 7) Inscripción de transferencias de solicitudes de cateo, pesos argentinos mil quinientos (\$a.1.500).
- 8) Las solicitudes de servidumbre minera, pesos argentinos dos mil trescientos (\$a.2.300).

- 9) El ejercicio del derecho de opción por parte del propietario superficial, pesos argentinos dos mil trescientos (\$a.2.300).
- 10) La petición de pertenencias, por cada una, pesos argentinos tres mil ochocientos (\$a.3.800).
- 11) La constitución de grupo minero, por cada pertenencia que lo integra, pesos argentinos mil quinientos (\$a.1.500).
- 12) Toda otra presentación ante la autoridad minera que no esté expresamente determinada, pesos argentinos tres mil ochocientos (\$a.3.800).
- 13) La presentación de recursos contra decisiones de la autoridad minera, pesos argentinos cuatro mil quinientos (\$a.4.500).
- 14) Inscripción de constitución, ampliación o prórroga, reconocimiento o cesión o modificación de hipotecas sobre yacimientos mineros abonará la tasa, sobre el valor del acto, cuatro por mil (4°/oo), tasa mínima, pesos argentinos mil quinientos (\$a.1.500).
- 15) Cancelación de hipoteca sobre yacimientos mineros, uno por mil (1°/oo), tasa mínima pesos argentinos quinientos (\$a.500).
- 16) Inscripción, reinscripción y cancelación de litis abonará la tasa del tres por mil (3°/oo), calculada sobre el valor del acto, tasa mínima pesos argentinos mil quinientos (\$a.1.500).
- 17) Inscripción de embargos, inhibiciones voluntarias o forzosas, tres por mil (3°/oo) sobre el valor del acto. Tasa mínima, pesos argentinos mil quinientos (\$a.1.500).

-E- DIRECCION DE PERSONAS JURIDICAS:

- 1) Inspección anual y control de legalidad de actos societarios de toda sociedad por acción, pesos argentinos cuatro mil (\$a.4.000).
Sociedades por acciones incluidas en el artículo 299, ley 19550, pesos argentinos siete mil (\$a.7.000).
- 2) Toda inscripción de sociedades de otra jurisdicción, nacional o extranjera, pesos argentinos nueve mil (\$a.9.000).
- 3) Por aumento de capital social de las sociedades por acciones comprendidas en el artículo 188, ley 19550, pesos argentinos cuatro mil quinientos (\$a.4.500).
- 4) Pedido de prórroga del término de duración de las sociedades por acciones, pesos argentinos diez mil (\$a.10.000).
- 5) Conformación del acto constitutivo de las sociedades por acciones, pesos argentinos doce mil (\$a.12.000).
- 6) Inscripción de sociedades en comandita por acciones fuera de término legal, pesos argentinos ocho mil (\$a.8.000).
- 7) Pedido de reconocimiento de personería jurídica interpuesto por asociaciones civiles y expedición de testimonio, pesos argentinos siete mil quinientos (\$a.7.500).
- 8) Segundo testimonio expedido de asociaciones civiles, pesos argentinos siete mil quinientos (\$a.7.500).
- 9) Transformación, fusión y escisión de sociedades comerciales comprendidas en la ley 19550, pesos argentinos doce mil (\$a.12.000).
- 10) Fusión de asociaciones civiles, pesos argentinos seis mil (\$a.6.000).
- 11) Modificación efectuada en los estatutos de las asociaciones civiles, pesos argentinos tres mil (\$a.3.000).
- 12) Conformación de las modificaciones de contrato social de sociedades por acciones, pesos argentinos seis mil (\$a.6.000).

13) Pedido de extracción de expedientes que se encuentran archivados, pesos argentinos siete mil quinientos (\$a.7.500).

Las reposiciones citadas en el punto primero, podrán cumplimentarse hasta el 31 de diciembre de cada año, mediante depósitos bancarios a la orden de la Dirección General de Rentas, caso contrario, sufrirán un recargo del cincuenta por ciento (50%) sobre el valor expresado. Se incluyen los años anteriores.

-F- POLICIA:

- 1) Por cada certificado de antecedentes, pesos argentinos quinientos (\$a. 500).
- 2) Por cada certificación de firmas, pesos argentinos trescientos (\$a.300).
- 3) Por cada extensión de copia de exposiciones, extracciones de testimonios y fotocopias en trámites policiales, pesos argentinos quinientos (\$a. 500).
- 4) Por cada certificado de domicilio, pesos argentinos trescientos (\$a.300).

-G- REGISTRO DE LA PROPIEDAD:

- 1) Inscripción o reinscripción de actos, contratos y operaciones relacionadas con inmuebles, tomando al objeto de cálculo de la tasa el valor asignado en el instrumento o la valuación fiscal especial -el que fuera mayor- tres por mil (3°/oo), con una tasa mínima de pesos argentinos tres mil (\$a.3.000).
- 2) Inscripción o reconocimiento, cesión, modificación de hipotecas y preanotaciones hipotecarias excluida la constitución de derecho real que se encuentra gravada en el apartado 3°. Se tendrá en cuenta el valor del acto, tres por mil (3°/oo), tasa mínima, pesos argentinos tres mil (\$a.3.000).
- 3) Inscripción o reinscripción de hipotecas y preanotaciones hipotecarias tomando al efecto del cálculo de la tasa el valor asignado en el instrumento, cuatro por mil (4°/oo), tasa mínima, pesos argentinos tres mil (\$a.3.000).
- 4) Inscripción o reinscripción de embargo, inhibición voluntaria o forzosa. Se tendrá en cuenta el valor declarado en el instrumento o la valuación fiscal especial -el que fuere mayor-, tres por mil (3°/oo), tasa mínima pesos argentinos tres mil (\$a.3.000).
- 5) Las divisiones de condominio y las unificaciones y redistribuciones prediales, se tendrá en cuenta la valuación fiscal especial, tres por mil (3°/oo), tasa mínima, pesos argentinos tres mil (\$a.3.000).
- 6) Los reglamentos de propiedad horizontal, tres por mil (3°/oo), tasa mínima, tres mil pesos argentinos (\$a.3.000). Para el cálculo de esta tasa deberá tomarse en cuenta la valuación fiscal especial de cada unidad funcional.
- 7) Inscripción de actos o documentos que aclaren, rectifiquen, ratifiquen, o confirmen otros, sin alterar su valor, término o naturaleza. Se tendrá en cuenta el valor del bien declarado o la valuación fiscal especial -el que fuere mayor- excepto en los actos relacionados con hipotecas y preanotaciones hipotecarias en los cuales se tomará el valor asignado en el instrumento, uno por mil (1°/oo), tasa mínima, pesos argentinos mil quinientos (\$a.1.500).
- 8) Certificado de dominio y sus modificaciones, por cada inmueble, referido al otorgamiento de actos notariales, pesos argentinos tres mil (\$a.3.000).

- 9) Cancelación de inscripción, uno por mil (1°/oo), tasa mínima, pesos argentinos mil quinientos (\$a.1.500).
- 10) Informe expedidos y certificados sin valor notarial y medidas precautorias o cautelares, pesos argentinos mil (\$a.1.000).
- 11) Anotaciones marginales y constancias en los segundos testimonios de las inscripciones de los actos y contratos, pesos argentinos tres mil (\$a.3.000).
- 12) Inscripción de escrituras de afectación que contempla la ley N° 19724 (prehorizontalidad), pesos argentinos tres mil (\$a.3.000).
- 13) Consultas simples, pesos argentinos trescientos (\$a.300).
- 14) Despachos urgentes aplicables a tramitaciones simples, emitidos dentro de las veinticuatro (24) horas, pesos argentinos dos mil (\$a.2.000).
- 15) Por cada solicitud de certificado de inhibición, pesos argentinos mil quinientos (\$a.1.500).
- 16) Inscripción de escrituras de afectación preventiva de inmuebles (artículo 38, ley 19550), pesos argentinos tres mil (\$a.3.000).
- 17) La inscripción de actos y sentencias ejecutorias que reconozcan la adquisición de derechos reales por herencia o prescripción veinteañal, abonará una tasa de tres por mil (3°/oo) sobre el valor fiscal especial del inmueble. Tasa mínima, pesos argentinos tres mil (\$a.3.000).
- 18) Inscripción de donaciones de inmuebles, tomando para el cálculo de la tasa, la valuación fiscal especial tres por mil (3°/oo), tasa mínima, pesos argentinos tres mil (\$a.3.000).
- 19) Inscripción de cancelación del bien de familia, pesos argentinos tres mil (\$a.3.000).
- 20) Inscripción de testamentos, pesos argentinos mil quinientos (\$a.1.500).
- 21) Desafectación de inmueble otorgado en garantía, sin valor económico, pesos argentinos tres mil (\$a.3.000).
- 22) Inscripción de contratos de arrendamientos y aparecerías rurales, ley 13246, pesos argentinos tres mil (\$a.3.000).

-H- RENTAS:Impuesto Inmobiliario:

- 1) Duplicados por formularios que se expidan a solicitud del interesado, por cada uno, pesos argentinos quinientos (\$a.500).
- 2) Pedidos de subdivisión, actualización, ampliación o modificación de partidas, pesos argentinos ochocientos (\$a.800).
En caso de ser mayor de cinco (5) la cantidad de lotes o parcelas, se pagará la suma de pesos argentinos trescientos (\$a.300) por cada uno.
- 3) Certificado de Impuesto Inmobiliario (formulario 111):
 - a) Libre de Deuda por contribuyente o parcela, pesos argentinos mil (a.1.000).
 - b) Ampliaciones o rectificaciones de los certificados dentro del año calendario de su validez llevarán una sobretasa de pesos argentinos ochocientos (\$a.800).
 - c) Las producidas fuera del año de su validez llevarán una sobretasa de pesos argentinos mil doscientos (\$a.1.200).
- 4) Certificaciones:
 - a) Las certificaciones de valuaciones fiscales por parcela, pesos argentinos trescientos (\$a.300).

- b) Oficios sobre informes de deudas y valuaciones fiscales por inmuebles, pesos argentinos novecientos (\$a. 900).
- c) Certificación para aprobación de planos en la Dirección de Catastro y Topografía, pesos argentinos trescientos (\$a. 300).
- 5) Impuesto sobre los Ingresos Brutos:
 - a) Certificado de Libre de Deuda, pesos argentinos mil (\$a. 1.000).
 - b) Certificación sobre contribuyentes no inscriptos, pesos argentinos mil (\$a. 1.000).
 - c) Certificación provisoria sobre inscripción de contribuyentes y sus antecedentes, pesos argentinos mil (\$a. 1.000).
- 6) Impuesto a los Automotores:
 - a) Certificado de Libre de Deuda (form.295), pesos argentinos mil (\$a. 1.000).
 - b) Solicitud de baja (form.175), pesos argentinos quinientos (\$a.500)
 - c) Las solicitudes de baja de vehículos automotores y acoplados presentadas fuera de plazo de los sesenta días que establece la resolución número 614/80 en su artículo 8º, abonará una tasa fija de pesos argentinos mil quinientos (\$a. 1.500).
- 7) Cualquiera de los anteriores, expedido con carácter de "urgente" llevará una sobre tasa de pesos argentinos mil (\$a. 1.000).
- 8) Solicitudes de facilidades de pago, pesos argentinos tres mil (\$a. 3.000).
- 9) Ejemplar del Código Fiscal, pesos argentinos diez mil (\$a. 10.000).

-I- SALUD PUBLICA:

- 1) Habilitación y rehabilitación de clínicas, sanatorios, farmacias, droguerías, herboristerías y ópticas; ampliación de establecimientos y autorización de servicios, pesos argentinos diez mil (\$a. 10.000).
- 2) Habilitación y rehabilitación de laboratorios de análisis clínicos, consultorios unipersonales y gabinetes psicológicos, pesos argentinos diez mil (\$a. 10.000).
- 3) Habilitación y rehabilitación de locales para fabricación de alimentos, pesos argentinos diez mil (\$a. 10.000).
- 4) Habilitación y rehabilitación de botiquines de farmacia, pesos argentinos mil (\$a. 1.000).
- 5) Inscripción de títulos de profesionales del arte de curar, pesos argentinos tres mil (\$a. 3.000).
- 6) Inscripción de títulos técnicos y auxiliares del arte de curar, pesos argentinos mil quinientos (\$a. 1.500).
- 7) Registro de especialidades del arte de curar, pesos argentinos mil (\$a. 1.000).
- 8) Inscripción de productos alimenticios, especialidades medicinales, drogas, hierbas medicinales, cosméticos y afines, pesos argentinos cinco mil (\$a. 5.000).
- 9) Solicitud para efectuar análisis toxicológicos, de desinfectantes y productos análogos, pesos argentinos mil quinientos (\$a. 1.500).
- 10) Solicitud de cambios en dirección técnica y propiedad de farmacias, droguerías, herboristerías y ópticas, pesos argentinos mil (\$a.1.000)
- 11) Inspección periódica de establecimientos comprendidos en la legislación de Salud Pública, pesos argentinos cinco mil (\$a. 5.000).

- 12) Talonarios oficiales de enajenación y prescripción de estupefacientes y psicotrópicos, pesos argentinos mil (\$a. 1.000).
- 13) Desinfección de vehículos destinados al transporte de pasajeros, animales en pie o de sustancias alimenticias, pesos argentinos cinco mil (\$a. 5.000).
- 14) Solicitud de habilitación de instalaciones de equipos generadores de rayos X de radiodiagnóstico médico, pesos argentinos tres mil (\$a. 3.000).
- 15) Solicitud de habilitación de instalaciones de equipos generadores de rayos X de radiodiagnóstico odontológico, pesos argentinos tres mil (\$a. 3.000).
- 16) Por inspección periódica de dichas instalaciones y equipos, pesos argentinos cuatro mil quinientos (\$a. 4.500).

-J- REGISTRO CIVIL:

- 1) Libretas de familia, pesos argentinos mil quinientos (\$a. 1.500).
- 2) Por cada testigo excedente de los previstos por ley, pesos argentinos mil quinientos (\$a. 1.500).
- 3) Por cada inscripción en la libreta de familia, pesos argentinos ciento cincuenta (\$a. 150).
- 4) Por cada extracción de certificado, pesos argentinos trescientos (\$a. 300).
- 5) Por cada extracción de testimonio, pesos argentinos quinientos (\$a. 500).
- 6) Por cada certificado negativo de inscripción de nacimiento, matrimonio o defunción, pesos argentinos quinientos (\$a. 500).
- 7) Por cada autenticación de fotocopia, pesos argentinos ciento cincuenta (\$a. 150).
- 8) Por cada inscripción de sentencias judiciales, pesos argentinos mil quinientos (\$a. 1.500).
- 9) Por cada modificación de datos, ordenados por actuación administrativa y por cada acta que se modifique consecuentemente, pesos argentinos quinientos (\$a. 500).
- 10) Por cada autorización de inscripción de nacimiento fuera de término ordenada por actuación administrativa, pesos argentinos quinientos (\$a. 500).
- 11) Por cada adición de apellido solicitado después de la inscripción del nacimiento, pesos argentinos tres mil (\$a. 3.000).
- 12) Por cada inscripción en el Registro de Emancipados, pesos argentinos cinco mil (\$a. 5.000).
- 13) Por cada transcripción en los libros de extraña jurisdicción de documentos de estado civil labrados en otras provincias, pesos argentinos mil quinientos (\$a. 1.500).
- 14) Por cada expedición de licencia de inhumación, pesos argentinos quinientos (\$a. 500).
- 15) Por derecho de copias de documentos archivados en la Dirección General o sus oficinas, obrantes en expedientes formando parte de prueba del mismo, pesos argentinos quinientos (\$a. 500).
- 16) Para gestionar los trámites anteriores respecto de inscripciones efectuadas en otras jurisdicciones, pesos argentinos dos mil (\$a.2000).

- 17) Las tramitaciones efectuadas con carácter de urgente, llevarán un recargo de pesos argentinos mil (\$a. 1.000).

-K- JUSTICIA:

- 1) Toda concesión de escribanía de registros nuevos o vacantes que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de adscriptos, pesos argentinos ocho mil (\$a.8.000).
- 2) Toda concesión de escribanía de registros nuevos o vacantes que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de titulares, pesos argentinos diez mil (\$a. 10.000).

-L- MINISTERIO DE GOBIERNO:

- 1) La tramitación de expedientes de licencias comerciales, para venta de bebidas alcohólicas, abonará una tasa de pesos argentinos tres mil (\$a. 3.000).
- 2) Solicitudes de baja presentadas por el recurrente o por el organismo a requerimiento de él, se fija una tasa de pesos argentinos mil quinientos (\$a. 1.500).

-LL- CONSEJO DE OBRAS PUBLICAS:

- 1) Inscripción o actualización en el Registro de Licitadores (Sección Obras), pesos argentinos seis mil (\$a. 6.000).
- 2) Solicitud de aumento de capacidad, en el período de calificación anual, pesos argentinos once mil ochocientos (\$a. 11.800).
- 3) Certificados de Capacidad Técnica Financiera, para la presentación en Licitaciones Públicas y/o Privadas: pesos argentinos mil ochocientos (\$a. 1.800).

ARTICULO 11.- Los escritos que se presenten ante los Organismos, Reparticiones y dependencias de la Administración Pública y los producidos a pedido del interesado no contemplados expresamente en el presente capítulo, están gravados con una tasa de pesos argentinos doscientos (\$a. 200).

Las licitaciones públicas, privadas y propuestas de los oferentes abonarán las siguientes tasas:

- a) Concursos de precios, pesos argentinos mil (\$a. 1.000).
- b) Licitaciones privadas, pesos argentinos dos mil (\$a. 2.000).
- c) Licitaciones públicas, pesos argentinos cinco mil (\$a. 5.000).

Este sellado incluye la tasa de las demás actuaciones que se produzcan como consecuencia de los mismos.

- Inscripción en el Registro de Proveedores de la provincia, pesos argentinos quinientos (\$a. 500).

Capítulo II
ACTUACIONES JUDICIALES
JUSTICIA

ARTICULO 12.- El sellado de actuaciones judiciales referido a los capítulos V y VI del Libro Segundo, del Título Cuarto del Código Fiscal, tendrá el siguiente tratamiento:

- 1) En caso de actuaciones que se inicien ante el Superior Tribunal de Justicia o ante la Justicia Letrada, será del veinticinco por ciento

(25 %) del impuesto de justicia que se establezca en el artículo 13 de esta ley, cobrándose un mínimo de pesos argentinos trescientos y un máximo de pesos argentinos tres mil (\$a. 3.000).

Este pago será único hasta la determinación de las actuaciones respectivas, pero cuando se produzca ampliación posterior a la demanda, acumulación de acciones o reconvención que aumenten el valor cuestionado, se incrementará el impuesto en la medida que corresponda, abonando la totalidad o la diferencia de la misma en su caso.

- 2) En los juicios sucesorios se pagará un mínimo de pesos argentinos mil (\$a. 1.000), efectuándose el reajuste que corresponda al momento de liquidarse el impuesto previsto en el artículo 13, puntos 12 y 13 de esta ley.
- 3) Los juicios ante la Justicia de Paz abonarán el sellado único de pesos argentinos mil (\$a. 1.000).

ARTICULO 13.- Toda tramitación ante la Justicia deberá abonar, además del sellado de actuación que se determine en el artículo anterior el impuesto que se detalla a continuación:

- 1) Juicios de desalojo de inmuebles sobre un importe igual o un año de alquiler, doce por mil (12o/oo).
- 2) Juicios de desalojo de inmuebles en los que no exista como base contrato de locación y su monto sea indeterminable de acuerdo al artículo 230 del Código Fiscal, abonará un importe fijo de pesos argentinos tres mil (\$a. 3.000).
- 3) Juicios ordinarios, sumarios y sumarísimos por sumas de dinero o derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, reivindicaciones posesorias e informativas de posesión y en las querellas penales que importan reclamos de sumas de dinero, doce por mil (12o/oo).
- 4) Petición de herencia sobre el valor solicitado, doce por mil (12o/oo)
- 5) En los juicios de convocatoria de acreedores, quiebra o concurso civil, doce por mil (12o/oo).
 - Cuando las actuaciones sean promovidas por el deudor, se abonará un importe mínimo inicial de pesos argentinos seis mil (\$a.6.000)
 - Cuando fueren promovidas por un acreedor, doce por mil (12o/oo), sobre el monto del crédito.
- 6) En los juicios de quiebra o concurso civil, cuando se realicen los bienes, el doce por mil (12o/oo).
- 7) En las solicitudes de rehabilitación de fallidos o concursados sobre el pasivo o quiebra se abonará el doce por mil (12o/oo), cuando haya mediado calificación culpable y el treinta por mil (30o/oo) en el supuesto de calificación fraudulenta.
 - En ambos casos se abonará un importe mínimo de pesos argentinos seis mil (\$a. 6.000).
- 8) En los procedimientos de preparación de la vía ejecutiva y juicios ejecutivos de apremios, doce por mil (12o/oo).
- 9) En los juicios de mensura, deslinde y amojonamiento, el doce por mil (12o/oo), con un importe mínimo de pesos argentinos mil quinientos (\$a. 1.500).
- 10) Juicios de división de bienes comunes, doce por mil (12o/oo).

- 11) Juicios de rendición de cuentas que no sean incidentales o parciales, doce por mil (12o/oo).
- 12) En los juicios sucesorios, testamentarios o voluntarios en los que de simple ausencia y/o ausencia con presunción de fallecimiento, el doce por mil (12o/oo).
- 13) Para la protocolización o inscripción de declaratoria de herederos, hijuelas o testamentos requeridos por oficio, se aplicará la norma y alícuota del doce por mil (12o/oo) prevista en el inciso 12, sobre el valor de los bienes situados en jurisdicción de la provincia de Río Negro.
- 14) Juicios contenciosos administrativos y demandas por inconstitucionalidad, doce por mil (12o/oo) con un importe mínimo de pesos argentinos tres mil (\$a. 3.000).
- 15) En los juicios que se tramitan en cualquier instancia cuyo monto sea indeterminado, pesos argentinos tres mil (\$a. 3.000).
- 16) Juicios de divorcio, importe fijo de pesos argentinos tres mil (\$a. 3.000).
 - En caso de existir separación de bienes se abonará un impuesto del doce por mil (12o/oo), sobre el monto de los mismos.
- 17) Oficios provenientes de extraña jurisdicción.
 - Intimación de pago y/o embargo, el doce por mil (12o/oo) del monto denunciado en el instrumento.
 - Secuestro o subasta de bienes ubicados en esta jurisdicción, doce por mil (12o/oo) del monto denunciado. Cuando no hubiere monto denunciado, la alícuota se aplicará sobre la valuación fiscal especial de los bienes si la tuvieren.
 - En los demás casos se abonará un importe fijo de pesos argentinos dos mil trescientos (\$a. 2.300).
- 18) Pedido de extracción de expedientes que se encuentran en el archivo judicial de la provincia, pesos argentinos quinientos (\$a. 500).
- 19) Por cada certificación de copias o fotocopias, pesos argentinos veinte (\$a. 20).
- 20) Los procesos de protocolización, excepto de testamentos, expedición de testimonios y reposición de escrituras públicas, pesos argentinos mil quinientos (\$a. 1.500).
- 21) Embargos y/o cualquier otra medida cautelar de carácter preventivo, el seis por mil (6o/oo), sobre el monto peticionado en las mismas, con un importe mínimo de pesos argentinos mil quinientos (\$a. 1.500)
- 22) Petición de diligencias preliminares a que hace referencia el Código de Procedimiento Civil y Comercial, pesos argentinos ochocientos (\$a. 800).
- 23) Certificaciones de firmas que realicen los Jueces de Paz, pesos argentinos trescientos (\$a. 300).
- 24) Información sumaria, pesos argentinos cuatrocientos (\$a. 400).
- 25) Certificación de domicilios, pesos argentinos doscientos (\$a. 200).

REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

ARTICULO 14.- Las actuaciones producidas ante el Registro Público de Comercio pagarán la tasa que para cada caso se indica:

- 1) Cada inscripción o reinscripción de actos, contratos u operaciones en que se fije valor o sea susceptible de estimación que practique el Registro Público de Comercio, tres por mil (30/00) con una tasa mínima de pesos argentinos tres mil (\$a. 3.000).
- 2) La inscripción o reinscripción de actos, contratos y operaciones de sociedades nacionales o extranjeras que no tengan capital asignado y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 230 del Código Fiscal, pesos argentinos siete mil quinientos (\$a. 7.500).
- 3) Por cada libro cuya rúbrica se solicite en el Registro Público de Comercio o Juzgado de Paz, abonará la suma de pesos argentinos tres mil (\$a. 3.000).
- 4) Por toda inscripción o reinscripción de instrumentos sin valor económico, pesos argentinos dos mil (\$a. 2.000).
- 5) Las transformaciones de sociedades de acuerdo al párrafo primero del artículo 233 del Código Fiscal, pesos argentinos siete mil (\$a.7.000)
- 6) Por toda inscripción de contratos de sociedades fuera de la jurisdicción, cuando se realice para instalar sucursales o agencias en la provincia, pesos argentinos diez mil (\$a. 10.000).

ARTICULO 15.- Con excepción de los casos expresamente previstos en el texto de la ley, el pago del impuesto de justicia y sellado de actuación deberá efectivizarse al ser iniciado el trámite respectivo o al momento de presentarse los escritos. El incumplimiento de esta obligación impedirá la iniciación o continuación de las actuaciones relacionadas. Facúltase al Poder Ejecutivo, cuando medien circunstancias excepcionales y previo informe de la Dirección General de Rentas, a diferir el pago del impuesto de justicia y sellado de actuación hasta la finalización del juicio y antes del archivo de las actuaciones.

Capítulo III ACTUACIONES NOTARIALES

ARTICULO 16.- Las actuaciones notariales que se detallan a continuación abonarán la tasa que en cada caso se determina:

- 1) Cada foja de los testimonios de escrituras públicas, actuaciones o certificados expedidos por cualquier notario, pesos argentinos diez (\$a. 10).
- 2) Cada foja de los cuadernos del protocolo de los escribanos con registro y cada foja de los actos que enumeran los artículos 108 y 109 de la ley 1340, realizados por cualquier notario, pesos argentinos diez (\$a. 10).

TITULO TERCERO IMPUESTO A LAS LOTERIAS

ARTICULO 17.- El gravamen de los billetes de loterías fijados por el Título Quinto del Libro Segundo del Código, será de:

- Cuarenta por ciento (40%) para los billetes emitidos por loterías extranjeras.
- Treinta por ciento (30%) para los billetes emitidos por loterías provinciales.
- Veinte por ciento (20%) para los cartones y entradas vendidas por las entidades que realicen o auspicien el juego conocido como "lote-

ría familiar" o "bingo".

TITULO CUARTO
IMPUESTO A LAS RIFAS

ARTICULO 18.- El aporte de las entidades comprendidas en la legislación vigente será de:

- Quince por ciento (15%) para los billetes de rifas emitidos por entidades con sede fuera de la provincia.
- Cinco por ciento (5%) para los billetes de rifas emitidos por entidades con sede en la provincia.

TITULO QUINTO
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 19.- La presente ley no suspende los beneficios establecidos por las leyes 502 y 1274.

ARTICULO 20.- Las Tasas Retributivas de Servicios e Impuestos fijos establecidos en los artículos 7º y 10 a 14, podrán ser actualizados trimestralmente por la Dirección General de Rentas mediante la aplicación de un coeficiente de hasta 100% de la variación que surja del índice oficial de precios mayoristas nivel general, operada entre el mes anterior al de la sanción de la ley y el mes anterior a la aplicación de los nuevos valores.

ARTICULO 21.- Sustitúyense los artículos 218, 219, 220, 222, 224, 231 y 240 e incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 246 del Código Fiscal, por los siguientes:

Artículo 218.- Llámase valuación fiscal especial a los efectos del Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios, a la valuación catastral establecida para el Impuesto Inmobiliario multiplicada por el coeficiente de actualización.

El coeficiente será de hasta un cien por ciento (100%) de la variación operada en el índice general de precios mayoristas -nivel general o agropecuario- según se trate de inmuebles urbanos o subrurales respectivamente, operada entre el penúltimo mes anterior a aquel en que se fijó la valuación catastral y el penúltimo mes anterior a aquel en que se lleve a cabo la operación.

El mencionado porcentaje será fijado anualmente por la Dirección General de Rentas.

Artículo 219.- Cuando la operación verse sobre partes indivisas, se aplicará el impuesto sobre el precio convenido o la parte proporcional de la valuación fiscal especial, el que fuere mayor.

Artículo 220.- En las permutas de inmuebles, el impuesto se aplicará sobre la mitad del valor constituido por la suma de las valuaciones fiscales especiales de los bienes que se permuten o el valor asignado a los mismos, el que fuere mayor.

Si la permuta comprendiera inmuebles por muebles o semovientes, el impuesto se liquidará sobre la valuación fiscal especial de aquéllos o el valor asignado a éstos, el que sea mayor.

En la permuta de bienes muebles o semovientes el tributo se liquidará sobre la mitad de la suma de los valores asignados a los mismos en el documento o en la declaración jurada que en su defecto deberán presentar los celebrantes.

Si la permuta comprendiera inmuebles ubicados en extraña jurisdicción,

el impuesto se liquidará sobre el total de la valuación fiscal especial o el valor asignado a los ubicados en el territorio provincial, el que fuere mayor.

Artículo 222.- En los contratos de renta vitalicia, el valor para aplicar el impuesto será igual al importe del décuplo de una anualidad de renta; cuando no pudiera establecer su monto, se tomará como base una renta mínima del diez (10%) por ciento anual de la valuación fiscal especial, tasación judicial o estimación jurada de los bienes respectivos.

Artículo 224.- En las cesiones de acciones y derechos y transacciones sobre inmuebles, el impuesto pertinente se liquidará sobre la parte proporcional de la valuación fiscal especial correspondiente a las acciones y derechos cedidos o sobre el precio convenido, el que fuere mayor.

Al efectuarse la transferencia de dominio del bien deberá ingresarse el total del impuesto que corresponda a la transmisión de dominio a título oneroso.

Artículo 231.- En los contratos de constitución de sociedades o ampliación de capital, el impuesto se liquidará sobre el monto del capital social o del ampliado y de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Si alguno de los socios aportare bienes inmuebles ya sean como única prestación o integrando capital, se deducirá del capital social la suma que corresponda a la valuación fiscal especial de éste o al valor que le atribuya en el contrato -si fuere mayor que el de la valuación fiscal especial, sobre la cual se aplicará en liquidación independiente, la alícuota establecida para toda transmisión de dominio de inmueble a título oneroso.

b) Si se aportan bienes, muebles o semovientes, deberá aplicarse la alícuota que establezca la Ley Impositiva sobre el monto de los mismos.

c) Si se aportan el activo y pasivo de una entidad civil o comercial y en el activo se hallan incluido uno o más inmuebles, se liquidará el impuesto de acuerdo a la alícuota que fije la Ley Impositiva para las operaciones inmobiliarias, sobre la mayor suma resultante entre la valuación fiscal especial, valor contractual o estimación de balance, debiéndose tener presente que el si dicho valor imponible resultare igual o superior al del aporte, tal impuesto será el único aplicable aunque en el referido activo figuren muebles o semovientes.

Esta circunstancia se acreditará por medio de balance suscripto por contador público matriculado en la provincia, aún cuando el acto se hubiera otorgado fuera de su jurisdicción. Cuando el valor de los inmuebles sea inferior al del aporte, por la diferencia entre ambos, deberá tributarse de acuerdo a la alícuota que establezca la Ley Impositiva.

d) Cuando el aporte consista en la transferencia de un fondo de comercio en cuyo activo no existan inmuebles, se aplicará el impuesto según la alícuota que fija la Ley Impositiva para las operaciones correspondientes. En todos estos casos en que el aporte de capital se realice en las formas antes indicadas, deberá acompañarse a la declaración copia autenticada a un balance debidamente firmado por contador público matriculado en la provincia, cuyo original se agregará a la escritura como parte integrante de la misma.

Artículo 240.- En los contratos de cesión de inmuebles para explotación agrícola o ganadera con la obligación por parte del agricultor o ganadero de entregar al propietario arrendatario, o dador aparcerero del bien cedido, un porcentaje de la cosecha o de los procreos, el impuesto se liquidará presumiéndose una renta anual equivalente al diez por ciento (10%) de la valuación fiscal especial, por unidad de hectáreas, sobre el total de las hectáreas afectadas a la explotación,

multiplicando el valor resultante por el número de años de la vigencia del contrato.

Esta norma, para la liquidación del impuesto, se observará también en los contratos que estipulen simultáneamente retribuciones en especie y dinero; si la retribución en dinero excediera a diez por ciento (10%) de la valuación fiscal especial, el impuesto deberá liquidarse sobre el monto de tal retribución.

Artículo 246.- Inciso 1) En relación al monto de la demanda, en los juicios por sumas de dinero o derechos susceptibles de apreciación pecuniaria. A los fines de determinar la base imponible se tomará el importe reclamado, con más la desvalorización monetaria que se hubiere producido hasta el mes en que iniciare el juicio.

Inciso 2) En los juicios de desalojo de inmuebles, en relación al importe de un año de alquiler, tomando como base de cálculo el valor locativo correspondiente al último mes de vigencia del contrato. Al monto resultante se le adicionará la Desvalorización Monetaria que se hubiere producido entre este mes y aquel en el que se promoviere el juicio.

Inciso 3) En los juicios ordinarios, posesorios o informativos de posesión, que tengan por objeto bienes inmuebles, sobre la base de su valuación fiscal especial.

Inciso 4) En los juicios sucesorios la base imponible estará constituida por el valor asignado a los bienes muebles y por la valuación fiscal especial de los inmuebles que integran el acervo hereditario, inclusive la parte ganancial del cónyuge supérstite. Si se tramitaren acumuladas, sucesiones de más de un causante, se aplicará el gravamen independientemente, sobre el haber de cada una de ellas.

En el caso de inscripciones o protocolizaciones de declaratoria de herederos, hijuelas o testamentos requeridos por exhorto, se tomará el valor asignado a los bienes muebles y la valuación fiscal especial de los inmuebles que se encuentren en la provincia.

ARTICULO 22.- Incorpóranse como artículos 218 bis, 219 bis y 220 bis del Código Fiscal, los siguientes:

Artículo 218 bis.- En la transmisión de dominio a título oneroso de inmuebles ubicados en jurisdicción de la provincia de Río Negro, incluida la transmisión de la nuda propiedad, se liquidará el Impuesto de Sellos sobre el precio convenido o sobre la valuación fiscal especial, el que fuere mayor.

En los casos de transmisión de dominio como consecuencia de subasta judiciales o pública y en las compraventas como consecuencia de préstamos hipotecarios que otorguen las Instituciones Oficiales, se tomará como base el monto de la operación.

En los casos establecidos precedentemente se abonará el impuesto sobre el total de la operación, aún cuando en el contrato se reconozcan hipotecas preexistentes descontadas del precio.

Artículo 219 bis.- En los actos o contratos por los cuales se transmita el dominio de dos o más inmuebles situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial, sin individualizar el precio de cada uno de ellos, se calculará la base imponible proporcionando sus valuaciones fiscales. En ningún caso dicha base será inferior a la valuación fiscal especial del o de los inmuebles ubicados en jurisdicción de la provincia.

Artículo 220 bis.- En la transmisión de dominio de terrenos en los cuales se hubieren incorporado mejoras con posterioridad a la fecha del boleto de compra venta, el impuesto se liquidará sobre el precio convenido o la valuación fiscal

especial del inmueble libre de mejoras, el que fuere mayor.

ARTICULO 23.- Derógase el inciso 29) del artículo 263 del Código Fiscal.

ARTICULO 24.- Derógase la ley n° 1806.

ARTICULO 25.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Doctor Osvaldo Alvarez Guerrero,
Contador Edgar Rubén Massaccesi,
Ministro de Hacienda.
-Al Orden del Día.

-----oOo-----

Viedma, 11de marzo de 1985.

SEÑOR PRESIDENTE:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda eleva a usted el expediente número 23/85 del Registro de la Legislatura de la provincia de Río Negro, caratulado: "PODER EJECUTIVO - Proyecto de ley: Referido Ley Impositiva sobre los "Ingresos Brutos" período fiscal 1985", y habiendo analizado el mismo, aconseja a la Cámara su SANCION.

SALA DE COMISIONES.

-Rébora, Rodrigo, Carrasco, Deniz,
Bolonci, legisladores.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Modifícase el primer párrafo del artículo 1º de la ley n° 1536, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1º.- (Primer párrafo). De conformidad con lo dispuesto en la ley N° 1301 -Texto Ordenado en 1984- establécese la tasa general del dos y medio por ciento (2,5%) para las siguientes actividades de comercialización (mayoristas y minoristas) y de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previs to otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

ARTICULO 2º.- De conformidad con lo dispuesto en la ley n° 1301 -Texto Ordenado en 1984-, establécese la tasa del 4,1% para las actividades enunciadas en los párrafos 4º, 5º y 6º del artículo 4º de la ley N° 1536, que se indican a continuación:

-Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real- y descuentos de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la ley de Entidades Financieras.....4,1%

-Casas, sociedades o personas que compren o venden pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión.....4,1%

-Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra.4,1%

ARTICULO 3º.- Sustitúyase el artículo 5º de la ley n° 1536 y sus modificatorias números 1558, 1643 y 1805, por el siguiente:

"Artículo 5º.- De conformidad con lo previsto por la ley n° 1301 -Texto Ordenado en 1984-, fíjense los siguientes importes mínimos:

- Treinta mil pesos argentinos (\$a.30.000) las actividades en general.
- Quince mil pesos argentinos (\$a.15.000) las actividades gravadas con la alícuota del 1%.
- Cuarenta mil pesos argentinos (\$a.40.000) las actividades gravadas con la alícuota del 1,5%.

- d) Sesenta mil pesos argentinos (\$a.60.000) la venta ambulante.
- e) Doscientos cincuenta mil pesos argentinos (\$a.250.000) confiterías con espectáculos musicales en vivo y café concerts.
- f) Cuatrocientos mil pesos argentinos (\$a.400.000) préstamos de dinero no efectuados por entidades financieras sujetas al régimen de la ley n° 21526.
- g) Cuatrocientos mil pesos argentinos (\$a.400.000) los salones y pistas de baile, whiskerías, boites y todo otro establecimiento de características similares.
- h) Cuatrocientos mil pesos argentinos (\$a.400.000) los cabarets, dancings y todo otro establecimiento de características similares con actuación de alternadoras.
- i) Cincuenta mil pesos argentinos (\$a.50.000) alojamiento por hora, por habitación.

Los mínimos enumerados precedentemente, serán abonados en el primer año de actividad, en proporción de los meses en que la misma sea ejercida. A tal efecto, las fracciones en días se computarán como mes completo.

Para tales casos, la Dirección General de Rentas fijará los plazos y condiciones para abonar los mínimos establecidos.

ARTICULO 4º.- Los importes mínimos establecidos en el artículo 3º de la presente, tendrán el carácter de condicionales, pudiendo ser actualizados por la Dirección General de Rentas, hasta en un 100% de la variación que se opere en el índice de precios mayoristas nivel general, entre el 1º de enero y el 30 de junio de 1985

ARTICULO 5º.- Sustitúyase el artículo 6º de la ley N° 1536 y sus modificatorias números 1558, 1643 y 1805, el que quedará redactado de la siguiente

manera:

"Artículo 6º.- Conforme lo establecido por el artículo 7º de la ley n° 1301 -Texto Ordenado en 1984-, fijanse las siguientes categorías de contribuyentes:

- a) Para los que iniciaron actividades con anterioridad al 1º de enero de 1984:
 - 1) GRANDES CONTRIBUYENTES: Cuando el promedio mensual de ingresos brutos en Jurisdicción de la provincia en el año 1983, haya sido superior a pesos argentinos nueve mil doscientos (\$a.9.200).
 - 2) MEDIANOS CONTRIBUYENTES: Cuando el promedio mensual de ingresos brutos en Jurisdicción de la provincia en el año 1983, sea superior a pesos argentinos un mil setecientos (\$a.1.700) y no exceda de pesos argentinos nueve mil doscientos (\$a.9.200).
 - 3) PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES: Cuando el promedio mensual de ingresos brutos en Jurisdicción de la provincia en el año 1983, no supere pesos argentinos un mil setecientos (\$a.1.700).
- b) Para los que iniciaron actividades en el año 1984:
 - 1) GRANDES CONTRIBUYENTES: Cuando el promedio mensual de ingresos brutos en Jurisdicción de la provincia en el año 1984, haya sido superior a pesos argentinos treinta y seis mil ochocientos (\$a.36.800).
 - 2) MEDIANOS CONTRIBUYENTES: Cuando el promedio mensual de ingresos brutos en Jurisdicción de la provincia en el año 1984, sea superior a pesos argentinos seis mil ochocientos (\$a.6.800) y no exceda de pesos argentinos treinta y seis mil ochocientos (\$a.36.800).

- 3) PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES: Cuando el promedio mensual de ingresos brutos en Jurisdicción de la provincia en el año 1984, no supere pesos argentinos seis mil ochocientos (\$a.6.800).
- c) Para que inicien actividades a partir del 1.1.85, para determinar la categoría de contribuyentes en el primer ejercicio fiscal, se tomarán los ingresos brutos, en el primer mes de actividades en Jurisdicción de la provincia de Río Negro, proporcionados a veinticinco (25) días, encuadrándose al efecto de acuerdo con los siguientes montos:
- 1) GRANDES CONTRIBUYENTES: Cuando el promedio de ingresos brutos en jurisdicción de la provincia en el primer mes de actividades, sea superior a pesos argentinos doscientos cuarenta mil (\$a.240.000).
 - 2) MEDIANOS CONTRIBUYENTES: Cuando el promedio de ingresos brutos en Jurisdicción de la provincia en el primer mes de actividades, sea superior a pesos argentinos cuarenta y cuatro mil (\$a.44.000) y no exceda de pesos argentinos doscientos cuarenta mil (\$a.240.000).
 - 3) PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES: Cuando el promedio de ingresos brutos en Jurisdicción de la provincia en el primer mes de actividades, no supere pesos argentinos cuarenta y cuatro mil (\$a.44.000).

ARTICULO 6º.- Sustitúyanse los artículos 7º y 29 de la ley n° 1301 -Texto Ordenado en 1984- por los siguientes:

"Artículo 7º.- La Dirección General de Rentas establecerá en función de los ingresos brutos y otra base de medición, categorías de contribuyentes excepto para los que tributarán bajo el régimen del Convenio Multilateral".

"Artículo 29.- La Ley Impositiva establecerá las alícuotas a aplicar a los hechos imponibles alcanzados por la presente ley.

La Dirección General de Rentas fijará los impuestos mínimos y los importes fijos a abonar por los contribuyentes, tomando en consideración la actividad, la categoría de los servicios prestados o actividades realizadas, el mayor o menor grado de suntuosidad, las características económicas y otros parámetros representativos de la actividad desarrollada".

ARTICULO 7º.- Fijase en pesos argentinos diez mil (\$a.10.000) el monto a que hace referencia el artículo 45 bis del Código Fiscal.

ARTICULO 8º.- Las disposiciones de la presente ley, entrarán en vigencia a partir del 1º de enero de 1985.

ARTICULO 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Doctor Osvaldo Alvarez Guerrero,
gobernador, contador Edgar Rubén
Massaccesi, ministro de Hacienda.
-Al Orden del Día.

-----oO-----

Viedma, 12 de marzo de 1985.

SEÑOR PRESIDENTE:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General eleva a usted el expediente número 10/85 del Registro de la Legislatura de la provincia de Río Negro, caratulado "PODER EJECUTIVO"-Proyecto de ley: Desafecta de su condición de calle pública la fracción de terreno comprendida entre las manzanas 627 y 628 de la localidad de Ingeniero Huergo", y habiendo analizado el mismo, aconseja a la Cámara la SANCION del siguiente proyecto de ley:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Desaféctase de su condición de calle pública la fracción de terreno comprendida entre las manzanas 627 y 628 del Departamento Catastral 05 - Circunscripción 4 - Sección C de la localidad de Ingeniero Huergo, Departamento General Roca, provincia de Río Negro, que de acuerdo al plano de mensura confeccionado por el Agrimensor César ALONSO, registrado en la Dirección General de Catastro y Topografía con fecha 20 de setiembre de 1984, bajo el n° 264/84 se designa catastralmente como: Parcela 03 de la manzana 627 - Sección C - Circunscripción 4 del Departamento Catastral 05. Encierra una superficie de: 2.088,40 m².

ARTICULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Por Secretaría de Comisiones, gírense los presentes actuados a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SALA DE COMISIONES.

Pineda, Piccinini, Bezich, de la Canal, Lastra, legisladores.

Por Secretaría de Comisiones, gírense los presentes actuados a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Sala de Comisiones, 12 de marzo de 1985.

Viedma, 13 de marzo de 1985.

SEÑOR PRESIDENTE:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda eleva a usted el expediente número 10/85 del Registro de la Legislatura de la provincia de Río Negro, caratulado "PODER EJECUTIVO - Proyecto de Ley: Desafecta de su condición de calle pública la fracción de terreno comprendida entre las manzanas 627 y 628 de la localidad de Ingeniero Huergo", y habiendo evaluado el mismo aconseja a la Cámara la SANCION del proyecto compartiendo el criterio expuesto por la Comisión pre-dictaminante.

SALA DE COMISIONES.

Rébora, Rodrigo, Carrasco, Deniz, Bolonci, legisladores.
-Al Orden del Día.

-----oO-----

Viedma, 13 de marzo de 1985.

SEÑOR PRESIDENTE:

Las Comisiones de Asuntos Sociales, Asuntos Constitucionales y Legislación General y Presupuesto y Hacienda, elevan a usted el expediente número 41/85 del Registro de la Legislatura de la provincia de Río Negro, caratulado "PODER EJECUTIVO - Proyecto de ley: Incorpora Adicionales para el personal con funciones en Salud Pública comprendido en el régimen de la ley 1844", y habiendo analizado el mismo, aconsejan a la Cámara la SANCION del proyecto de ley cuya copia se adjunta al presente dictamen y pasa a formar parte del mismo.

SALA DE COMISIONES.

Centeno, Rébora, Rodrigo, Piccinini, Pineda, Bezich, Carrasco, Deniz, Airaldo, Lastra, de la Canal, Bolonci, Scatena, legisladores.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Incorporáse como apartados 17, 18 y 19 de la planilla Anexa II b) que es parte integrante de la ley 1355 y sus modificatorias, los siguientes adicionales para el personal comprendido en el régimen de la ley 1844:

17. Actividad Asistencial Pasiva:
- 17.1 Percibirá este Adicional el personal que preste servicios en el Ministerio de Salud Pública que revistando en categorías de cualquier clase y agrupamiento, deba realizar Actividad Asistencial Pasiva según las necesidades del servicio.
 - 17.2 El presente Adicional será de un 25% del valor hora, según horario normal de labor y se calculará sobre el total de las remuneraciones del agente, excluidas las Asignaciones Familiares.
 - 17.3 Fíjense a los fines remunerativos, 200 horas mensuales como límite máximo de actividad asistencial pasiva por agente, independientemente de las horas efectuadas.
 - 17.4 Dicho Adicional es incompatible con la percepción de horas extraordinarias.
 - 17.5 El presente Adicional será asignado por el Titular del Ministerio de Salud Pública y podrá ser interrumpido cuando las causales invocadas así lo justifiquen. La asignación o interrupción no podrá disponerse con reactividad.
18. Compensación por desplazamiento.
- 18.1 Percibirá este Adicional el personal auxiliar Asistencial dependiente del Ministerio de Salud Pública que cumpla tareas de Agente Sanitario.
 - 18.2 El presente Adicional consistirá en el pago del 40% de la Asignación de la categoría 1.
 - 18.3 Este Adicional es incompatible con la percepción de viáticos, movilidad fija y otra compensación similar.
 - 18.4 El presente Adicional será asignado por el Titular del Ministerio de Salud Pública y podrá ser interrumpido cuando las causales invocadas así lo justifiquen. La asignación o interrupción no podrá disponerse con reactividad.
19. Por tareas de desinsectización y riesgo.
- 19.1 Percibirá este Adicional el personal que revistando en categorías del agrupamiento Mantenimiento y Producción, sea afectado al Programa de Chagas Mazza.
 - 19.2 El presente Adicional consistirá en el pago del 30% de la Asignación de la categoría 1, por desplazamiento al área de trabajo, más un 10% sobre el mismo concepto por tarea de riesgo.
 - 19.3 Este Adicional es incompatible con la percepción de viáticos, movilidad fija y otra compensación similar.
 - 19.4 El presente Adicional será asignado por el Titular del Ministerio de Salud Pública y podrá ser interrumpido cuando las causales invocadas así lo justifiquen. La asignación o interrupción no podrá disponerse con reactividad.

ARTICULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Contador Edgar Rubén Massaccesi,
ministro de Hacienda, doctor Remigio Luis Romera, ministro de Sa

lud Pública, doctor Osvaldo Alvarez Guerrero, gobernador.
-Al Orden del Día.

-----oOo-----

Viedma, 13 de marzo de 1985.

SEÑOR PRESIDENTE:

Las Comisiones de Asuntos Sociales, Asuntos Constitucionales y Legislación General y Presupuesto y Hacienda, elevan a usted el expediente número 40/85 del Registro de la Legislatura de la provincia de Río Negro, caratulado "PODER EJECUTIVO - Proyecto de ley: Sustituye artículos de la ley 1904 - Carrera Técnico Profesional Sanitaria", y habiendo analizado el mismo aconsejan a la Cámara su SANCIÓN en general.

SALA DE COMISIONES.

Centeno, Rébora, Airaldo, Pineda Piccinini, Bezich, Rodrigo, Carrasco, Deniz, Lastra, de la Canal, Romero, Bolonci, Scatena, legisladores.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Sustitúyense los artículos 41, 42 y 46 de la ley 1904 los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"Artículo 41.- Para los profesionales comprendidos en el régimen pre-escalafonario (Sistema de Residencias) establécese el régimen de cuarenta y cuatro (44) horas semanales, con dedicación exclusiva.

Este régimen es incompatible con el ejercicio de la profesión, -salvo de cencia, máximo 6 horas semanales-, fuera del ámbito de los establecimientos dependientes del Ministerio de Salud Pública de la provincia. Implica el cumplimiento de Guardias activas y pasivas, y la concurrencia al servicio sin derecho a retribución alguna."

"Artículo 42.- Para los profesionales escalafonados comprendidos en el Agrupamiento A, establécense los siguientes regímenes:

- Veinte (20) horas semanales.
- Treinta (30) horas semanales.
- Cuarenta (40) horas semanales.
- Cuarenta y cuatro (44) horas semanales con dedicación exclusiva.

Este régimen es incompatible con el ejercicio de la profesión -salvo de cencia, máximo 6 horas semanales- fuera de los establecimientos dependientes del Ministerio de Salud Pública de la provincia.

"Artículo 46.- El sueldo básico mensual para los agentes de la presente carrera se determinará del siguiente modo:

Se tomará como índice el sueldo básico -cuyo monto quedará establecido por la reglamentación respectiva- del profesional del Agrupamiento A, Grado I, con cuarenta (40) horas semanales, al cual se le adjudica el coeficiente 1.

Para los diferentes agrupamientos y los distintos regímenes horarios, en cada uno de los tramos de la promoción horizontal, se establecen los siguientes coeficientes.

AGRUPAMIENTO A

REUNION XXIX

LEGISLATURA

	Grado I	Grado II	Grado III	Grado IV	Grado V
20 horas	0,50	0,60	0,70	0,80	0,90
30 horas	0,75	0,80	1,05	1,20	1,35
40 horas	1	1,20	1,40	1,60	1,80
44 horas con deducción exclusiva	1,80				
		2,16	2,52	2,88	3,24
<u>AGRUPAMIENTO B</u>					
20 horas	0,36	0,43	0,50	0,57	0,64
30 horas	0,54	0,65	0,76	0,87	0,98
35 horas	0,60	0,72	0,84	0,96	1,08
44 horas	0,84	1,01	1,18	1,35	1,52
<u>AGRUPAMIENTO C</u>					
20 horas	0,30	0,36	0,42	0,48	0,54
30 horas	0,43	0,52	0,61	0,70	0,79
35 horas	0,48	0,58	0,68	0,78	0,88
44 horas	0,67	0,82	0,95	1,08	1,21

La aplicación del presente artículo operará a partir del 1º de febrero de 1985, tomándose para el Grado I el 100% de los coeficientes, con excepción del profesional con régimen horario de 44 horas del Agrupamiento A al que se le aplicará el 80% del que le corresponde.

Para los Grados II, III, IV y V de los agrupamientos se computará lo que resulte del Grado I incrementado en un 7.5% no acumulativo por grado.

La reglamentación determinará los conceptos que integran el sueldo básico.

Anualmente la Ley de Presupuesto establecerá la medida del acercamiento gradual a los coeficientes establecidos en el presente artículo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

doctor Remigio Luis Romera, Ministro de Salud Pública, contador Edgar Rubén Massaccesi, Ministro Hacienda.

-Al Orden del Día.

-----oOo-----

Viedma, 14 de marzo de 1985.

SEÑOR PRESIDENTE:

La Comisiones de Asuntos Sociales, Asuntos Constitucionales y Legislación General y Presupuesto y Hacienda, elevan a usted el expediente número 35/85 del Registro de la Legislatura de la provincia de Río Negro, caratulado "PODER EJECUTIVO - Proyecto de ley: Sustituye artículos de la Ley 811 (Junta de Calificación y Disciplina-Agremiación y Comisión Fiscalizadora)", y habiendo analizado el mismo, aconsejan a la Cámara la SANCION del proyecto de ley cuya copia se adjunta al presente dictamen y pasa a formar parte del mismo.

SALA DE COMISIONES.

Centeno, Rébora, Rodrigo, Piccini, Pineda, Bezich, Carrasco, Carrasale, Airaldo, Lastra, de la Canal, Romero, Scatena, legisladores.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Sustitúyanse los artículos 24, 25, 67, 68, 69 y 115 de la ley 811, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 24.- En cada comuna deberá constituirse una Junta de Calificación y Disciplina, que estará integrada por representantes de los agentes municipales designados por elección directa del personal e igual número de representantes municipales.

Los agentes municipales que representen al personal deberán tener una antigüedad de más de dos años.

Los miembros de la Junta de Calificación y Disciplina, durarán un año en sus mandatos pudiendo ser reelectos y será presidida por un Letrado designado por el presidente del Concejo.

Los miembros de la Junta se desempeñarán ad honorem, reconociéndoseles los gastos originados en el cumplimiento del mandato. La Junta dictará su propio reglamento".

"Artículo 25.- Cuando por su estructura el Municipio no pudiere constituir la Junta de Calificación y Disciplina, podrán reducirse los representantes de cada parte a la mitad y será presidida por la persona que designe el Presidente del Concejo Municipal a esos efectos."

"Artículo 67.- Los empleados municipales podrán agremiarse según los principios constitucionales vigentes en la materia y las leyes que reglamenten su ejercicio".

Artículo 68.- Los empleados municipales que se encuentren agremiados, aportarán la cuota sindical que establezca el respectivo estatuto gremial. El descuento será efectivizado por el Municipio y del total retenido lo girará dentro de las 48 horas a la entidad gremial que pertenezca el agente".

OBRA SOCIAL.

Artículo 69.- Las municipalidades contribuirán con un aporte hasta el 1,5 % sobre la totalidad de los sueldos del personal amparados por el presente estatuto, para la Obra Social Sindical, no comprendida en el régimen de la ley 22269 el que se depositará mensualmente en la cuenta de la Obra Social del Sindicato con personería gremial y/o inscripción gremial a que se haya afiliado el empleado.

En caso de doble afiliación por parte del agente, el municipio no hará el aporte establecido en el presente artículo.

En caso de la actuación de más de un sindicato, el municipio aportará el porcentaje establecido de los agentes no afiliados a las Obras Sociales de los Sindicatos en proporción al número de afiliaciones que cuenten cada uno en el municipio".

"Artículo 115.- Cada municipio organizará una Comisión Fiscalizadora del presente estatuto que estará integrada por dos representantes de los agentes y dos del municipio, y será presidida por la persona que designe el Concejo Municipal".

ARTICULO 2º.- Derógase el artículo 152 (Disposiciones Transitorias) de la ley 811.

ARTICULO 3º.- El aporte previsto por el artículo 69 de la ley 811, comenzará a regir a partir de la sanción de la presente ley.

ARTICULO 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

doctor Osvaldo Alvarez Guerrero,
gobernador, doctor Horacio Massacci,
ministro de Gobierno.

-Al Orden del Día.

-De la Unidad Básica de Río Colorado, solicitando intervención ante resolución 930/84 del delegado normalizador de la UOCRA de Río Colorado.

-Asuntos Sociales.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Lastra.

SR.LASTRA - Solicito se dé lectura por secretaría, señor presidente.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Así se hará, señor diputado.

SR.SECRETARIO (Abrameto) - Presidente Legislatura. San Martín 118. Viedma. R.N. Ante resolución 930/84 delegado normalizador U.O.C.R.A. suprimiendo 21 colaboradores gremiales rentados denunciarnos situación indefensión agremiados U.O.C.R.A. Río Colorado y solicitamos vuestra intervención para derogación resolución mencionada. Por Unidad Básica Río Colorado: Leonardo Zurdo.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Romero.

SR.ROMERO - Señor presidente: Este es un hecho más de lo que está sucediendo en las elecciones internas de la UOCRA, que han sido tan injustamente dilatadas.

Todo sucede a raíz de la cesación de pago de haberes del colaborador de Río Colorado lo que ha originado la intervención de la Unión Obreros de la Construcción de la República Argentina en el orden nacional y que se haya empezado a interferir dentro de las internas en una forma desmedida e injusta -diría-ya que al haberse presentado cuatro listas para esta puja, el señor interventor Emilio Alonso ha resuelto, por intermedio de la resolución número 930 dejar sin percepción de haberes aproximadamente a doscientos dirigentes gremiales. Argumenta en su resolución que la situación económica de la Unión Obrera de la Construcción no permite seguir donando esos salarios. A consecuencia de ello aproximadamente doscientos dirigentes gremiales a los que con retroactividad al 1º de febrero se les ha cortado la percepción de haberes, por coincidencia están militando e integrando la lista blanca denominada Movimiento Unificado de Obreros de la Construcción de la República Argentina. Ello hace que todo el apoyo que pueda tener la organización por intermedio de su interventor en lo gremial y en lo político, esté a plena disposición de la lista Azul, por lo que creemos que vamos a ir a una puja interna en forma totalmente desigual. Esto hace que desde nuestra posición o agrupación hayamos hecho la correspondiente petición recurriendo ante el señor juez electoral para solicitarle que no se innove. Confiamos en la justicia, creemos que va a salir a nuestro favor el dictamen, pero indudablemente esto tiene una grave interferencia en nuestras elecciones ya que hay doscientos compañeros que se encuentran imposibilitados económicamente, hecho que indudablemente, influye en la familia de los dirigentes gremiales.

Nosotros creemos que esta actitud no merece nada más ni nada menos que un repudio de parte de quienes actuamos tanto en la parte gremial como en la parte política. El señor interventor Alonso que ya no es interventor, pero que está manejando las riendas del Ministerio de Trabajo, no solamente dentro de la organización sino que también dando directivas a las distintas regionales del Ministerio de Trabajo de la Nación, tiene plena ingerencia dentro del acto electoral de la Unión Obrera de la Construcción.

Es oportuno también destacar que este funcionario es designado por el actual gobierno radical, con esta aclaración no quiero hacer ningún tipo de agravio gratuito a la Unión Cívica Radical como institución, sino que es indudable que hay buenos y malos o bien intencionados dirigentes al igual que en nuestro partido y en distintas instituciones.

Es oportuno aclarar también que no ha sucedido así en la Delegación Regio

nal del Ministerio de trabajo en Viedma, la cual se mantiene totalmente prescindente de este hecho.

Sabemos que el factor económico influye en este tipo de elecciones. Hice la salvedad que esta mala intención es de algunos funcionarios porque no quiero involucrar a la totalidad. Quiero también destacar que nos sorprendió en la provincia de Río Negro la designación del director del Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda, realizada por el señor gobernador, en un momento de pleno acto preelectoral, que indudablemente tiene su influencia. No hemos querido tocar este tema y no lo vamos a tocar ahora en las elecciones, pero a posteriori, una vez terminado el acto vamos a fijar nuestra posición, porque creemos que es una ingerencia directa del Poder Ejecutivo en las internas de la UOCRA. Nada más, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Por secretaría continúa la lectura de los asuntos en trados.

-Del Partido Provincial Rionegrino de Viedma; Partido Socialista Democrático, distrito Río Negro; Concejo Deliberante de Patagones y Bloque de Comcejales Radicales de Patagones, adhiriendo al proyecto de resolución referido a mesas examinadoras en lo que hace a la carrera de abogacía en Viedma.

-Instrucción Pública.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Rébora.

SR. REBORA - Señor presidente: Solicito que oportunamente se dé lectura por secretaría a esas adhesiones y requeriría a la Comisión de Instrucción Pública que trate preferentemente el despacho de este proyecto de resolución ya que el inminente inicio del año lectivo 1985 haría necesario que la comisión adhiriera o no a este proyecto que hace al desarrollo universitario en el Centro Regional Viedma. Gracias, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Por secretaría se dará lectura de acuerdo a lo solicitado.

SR. SECRETARIO (Abrameto) - Señor presidente de la Honorable Legislatura de Río Negro. Contador Adalberto Caldeleri, Viedma. El PARTIDO SOCIALISTA DEMOCRATICO, Distrito RIO NEGRO, se dirige al señor presidente y por su intermedio a los honorables legisladores, expresando su apoyo a la iniciativa de crear la infraestructura en los cursos de apoyo de la carrera de Derecho y Ciencias Sociales dentro del Centro Regional Viedma, proyecto ingresado en Legislatura con la firma del legislador don Tomás Armando Rébora, con fecha 21 de febrero del corriente año, deseando sea tratado y aprobado con la mayor celeridad en la sesión a efectuarse el día 7 del corriente mes. Dicha legislación favorecerá sin lugar a dudas a los ciudadanos estudiantiles del Valle Inferior, Valle Medio, Zona Atlántica y Línea Sur, por razones obvias de detallar.

Saludo a usted con la mayor deferencia.

Francisco Juan Maniak, apoderado del Partido Socialista Democrático-Distrito Río Negro. L.E. N° 8210189.

Contador Adalberto Caldeleri
Legislatura Viedma:

Apoyamos proyecto de resolución para disponer mesas de exámenes periódicos en Centro Regional Viedma. Aldo Martínez, Centro Cívico Viedma, Partido Provincial Rionegrino.

SR. PRESIDENTE LEGISLATURA

RIO NEGRO

SAN MARTIN 118

VIEDMA (R.N)

El bloque de concejales radicales del Concejo Deliberante de Patagones apoya y felicita el proyecto del legislador y correligionario Tomás Rébora sobre carrera abogacía en la Universidad del Comahue de Viedma.

Sin firma.

SR. PRESIDENTE LEGISLATURA

RIO NEGRO

SAN MARTIN 118

VIEDMA (R.N)

El Honorable Concejo Deliberante de Patagones apoya proyecto del legislador doctor Tomás Rébora s/carrera abogacía en Universidad del Comahue Viedma.

Sin firma.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Gómez.

SR. GOMEZ - Es para anticiparle al señor legislador Rébora que de parte de los integrantes del partido Justicialista de la Comisión de Instrucción Pública, no tenemos ningún inconveniente en tratar con la mayor premura posible el proyecto citado.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Rébora.

SR. REBORA - Quiero agradecer al señor diputado Gómez, como así también a los demás miembros de la Comisión de Instrucción Pública del Partido Justicialista esta adhesión pública al proyecto y a su tratamiento en forma rápida y eficaz para que esto se concrete. Nada más, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra la señora diputada Soldavini de Ruberti.

SRA. SOLDAVINI DE RUBERTI - Señor presidente: A la vez, tengo que manifestar que vería con sumo agrado poder dar un dictamen de comisión lo más rápido posible, pero creo que es imprescindible consultar a las autoridades de la Universidad en cuanto a la viabilidad del proyecto. Una vez resuelta esa situación, teniendo en claro que la Universidad está en condiciones de hacerlo, por supuesto que el dictamen sería favorable.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Continúa la lectura de los asuntos entrados.

-De ciudadanos/as de Allen y Cipolletti, docentes escuela diurna número 11 de Villa Manzano y docentes escuela industrial número 5 de Cipolletti, solicitando intervención ante grave situación creada por el reemplazo de docentes.

-Instrucción Pública.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Gómez.

SR. GOMEZ - Para que se dé lectura, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Abrameto) - Adalberto Caldelari presidente Honorable Legislatura. Viedma Río Negro. Ante pérdidas de puestos laborales requerimos de nuestros representantes justicia y sensibilidad social para el urgente tratamiento proyecto ley de afectación docente con títulos habilitantes supletorios e idóneos.

Oscar Padín, Héctor Sepúlveda, Carlos Estévez, Raúl Cifuentes, docentes escuela industrial número 5 de Cipolletti Río Negro.

PRESIDENTE LEGISLATURA DE RIO NEGRO

CONTADOR ADALBERTO CALDELARI

VIEDMA (R.N)

Ante pérdida puestos laborales requerimos de nuestros representantes justicia y sensibilidad social para el urgente tratamiento del proyecto ley afectación docentes habilitantes supletorios e idóneos no titulares.

Carlos García, por docentes escuela comercial diurna número 11 Villa Manzano.

PRESIDENTE LEGISLATURA

CONTADOR CALDELARI

VIEDMA (R.N)

Ante pérdida de puestos laborales requerimos de nuestros representantes justicia social para el urgente tratamiento del proyecto de ley de afectación de docentes habilitantes, técnicos y supletorios. Atentamente doctor Albrieu presidente bloque concejales justicialistas. Cipolletti.

PRESIDENTE HONORABLE LEGISLATURA

DE RIO NEGRO

VIEDMA (R.N)

Solicito sensibilidad y justicia social ante pérdida laboral a nuestros representantes urgente tratamiento proyecto ley de afectación docentes habilitantes supletorios e idóneos no titulares.

Adriana Gnocetti.

SR.PRESIDENTE DE LA HONORABLE

LEGISLATURA DE RIO NEGRO

VIEDMA (R.N)

Ante pérdida de puestos laborales requerimos de nuestros representantes justicia y sensibilidad social para el urgente tratamiento proyecto ley afectación docentes habilitantes supletorios e idóneos no titulares.

René Belleggia. L.E. 8.213.968.

SR.PRESIDENTE DE LA HONORABLE

LEGISLATURA DE RIO NEGRO

ADALBERTO CALDELARI

VIEDMA (R.N)

Ante pérdida de puestos laborales requerimos de nuestros representantes justicia y sensibilidad social para el urgente tratamiento ley afectando docentes habilitantes supletorios e idóneos no titulares.

Félix Gobbi. C.I. 96.109.

SR.PRESIDENTE DE LA HONORABLE

LEGISLATURA DE RIO NEGRO

ADALBERTO CALDELARI

VIEDMA (R.N)

Ante pérdida de puestos laborales requerimos de nuestros representantes justicia y sensibilidad social para el urgente tratamiento ley afectando docentes habilitantes supletorios e idóneos no titulares.

Oscar Alberto Lazarte. D.N.I. 11.444.555.

SR. PRESIDENTE DE LA HONORABLE
LEGISLATURA DE RIO NEGRO
ADALBERTO CALDELARI
VIEDMA (R.N)

Ante pérdida de puestos laborales requerimos de nuestros representantes justicia y sensibilidad social para el urgente tratamiento ley afectando docentes habilitantes supletorios e idóneos no titulares.

Raquel Morales.

SR. PRESIDENTE DE LA HONORABLE
LEGISLATURA DE RIO NEGRO
ADALBERTO CALDELARI
VIEDMA (R.N)

Ante pérdida de puestos laborales requerimos de nuestros representantes justicia y sensibilidad social para el urgente tratamiento ley afectando docentes habilitantes supletorios e idóneos no titulares.

Rubén Iglesias. L.E. 1.185.993.

SR. PRESIDENTE DE LA HONORABLE
LEGISLATURA DE RIO NEGRO
ADALBERTO CALDELARI
VIEDMA (R.N)

Ante pérdida de puestos laborales requerimos de nuestros representantes justicia y sensibilidad social para el urgente tratamiento ley afectando docentes habilitantes supletorios e idóneos no titulares.

Rodolfo Doorish. D.N.I. 13.779.207.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Continúa la lectura de los asuntos entrados.

-Del ciudadano Juan Carlos Tonay de Sierra Grande, solicitando juicio contra funcionarios que actuaron en primera y segunda instancia y Superior Tribunal de Justicia en las causas penales iniciadas en el Juzgado número uno de Viedma, en el año 1982.

-Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Fabiani.

SR. FABIANI - Solicito que se dé lectura, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - La presidencia comunica al señor diputado Fabiani que se dio traslado de las respectivas fotocopias a los bloques, no obstante lo cual si insiste, va a ser leído por secretaría.

SR. FABIANI - Si es así señor presidente, retiro mi petición.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Continúa la lectura de los asuntos entrados.

-De los ciudadanos Bernardino Hernández y Juan Romualdo Pavletich, solicitando intervención de la Legislatura para dar cumplimiento a la ley 1794 prescindidos.

-A sus antecedentes.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Fabiani.

SR. FABIANI - Solicito que se dé lectura, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Abrameto) - Viedma. Al presidente de la Legislatura de la provincia de Río Negro. Viedma. En nuestra condición de ex-prescindidos con despacho de resolución favorable de la comisión especial creada por ley número 1794 por lo que se dispuso nuestra reincorporación habiéndose expedido la Fiscalía de Estado a nuestro favor y pese a lo cual nos hallamos todavía sin encontrar una medida oficial que concrete nuestro regreso al trabajo destinándonos repartición oficial consideramos oportuno dirigirnos a esa Legislatura provincial a los efectos de solicitar su intervención para dar fin a esta situación de incertidumbre y manoseo de nuestros derechos ya incurridos por la dictadura de facto pero incomprensible en una provincia que se titulariza como defensora de los derechos humanos. Saludamos muy atentamente. Bernardino Hernández. Juan Romualdo Pavletich.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Fabiani.

SR. FABIANI - Señor presidente, señores legisladores: Una vez más tenemos que hacer una crítica, en la cual me incluyo, a esta comisión legislativa que se ha responsabilizado de un trabajo que aún no ha realizado. Este gobierno ya tiene quince meses aproximadamente y estos prescindidos, muchos de ellos cinco o seis años, siguen esperando y aún cuando tienen resolución favorable de esta Legislatura.

Señor presidente: Yo me pregunto, seguirán estos hombres y mujeres deambulando por la Casa de Gobierno y por esta Legislatura hasta que se mueran porque aquí no hay solución?. Esta comisión de prescindidos, seguirá burlándose de los prescindidos que demasiado se han burlado aquéllos que los han dejado fuera de su trabajo en el período que todos conocemos tan difícil para el país?. Yo me pregunto, señor presidente, si esto va a seguir así, no será mejor que renunciemos todos y nos vayamos a la casa o pongamos un poco de responsabilidad y empecemos a trabajar con seriedad?. No nos burlemos de las necesidades ajenas. No nos burlemos de todas esas personas que hoy vemos, como el señor Pavletich, que ayer, llorando, decía que tiene 7 hijos que enviar a la escuela y no tiene guardapolvos, zapatos, zapatillas, no los puede inscribir y seguimos burlándonos aún cuando tiene resolución favorable de esta Legislatura; no podemos seguir burlándonos, esto no puede ser la risa del pueblo de Río Negro; esto debe hacerse con responsabilidad y seriedad. Y aquí seguimos los mismos, siempre metiendo la cola entre las patas y sacándonos la responsabilidad de encima.

Señor presidente: Quiero comprometer a esta comisión a trabajar con seriedad de una vez por todas y por lo menos una vez por semana reunirnos y sacar los despachos que debemos sacar. Nada más.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Carrasco.

SR. CARRASCO - Señor presidente, señores legisladores: Por encontrarme en una reunión con algunos agentes prescindidos, quiero exponer en este recinto sobre los telegramas recibidos en esta Legislatura. Como bien dijo el diputado Fabiani, la comisión ha dado el acuerdo para que fuesen reincorporados estos agentes al igual que la Fiscalía de Estado. Yo creo que la responsabilidad de la comisión está sal

vada. No obstante eso, han sido notificados en el día de ayer todos los integrantes de la comisión para resolver sobre el tema planteado por el señor diputado Fabiani y para ponernos de acuerdo en el trabajo para terminar con toda la situación de esos prescuidados. Nada más.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Fabiani.

SR. FABIANI - Señor presidente: Voy a tomar nota para que esto se cumpla, porque de promesas, la verdad es que estamos llenos, puesto que hace más de dos meses que esta comisión no se reúne.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Continúa la lectura de los asuntos entrados.

IV - PRESENTACION DE PROYECTOS.

a)

Señor presidente
de la Legislatura provincial
contador Adalberto Caldelari

SU DESPACHO

Elevo para el tratamiento de la Legislatura provincial el proyecto de ley de ratificación del Convenio suscripto entre la Provincia, la Municipalidad de San Carlos de Bariloche y Gas del Estado por el cual se acuerda la ejecución de la obra denominada: "TENDIDO DEL RAMAL DE ALIMENTACION, PROVISION Y MONTAJE DE TRES ESTACIONES REDUCTORAS DE PRESION Y CONSTRUCCION DE LAS REDES DE DISTRIBUCION PARA LA PROVISION DE GAS AL BARRIO MELIPAL Y OTROS BARRIOS ALEDAÑOS - SAN CARLOS DE BARILOCHE - PROVINCIA DE RIO NEGRO".

La obra a realizarse es de gran importancia para la ciudad de San Carlos de Bariloche ya que permitirá ampliar y mejorar el servicio de provisión de gas a esa comunidad.

Saludo al señor presidente muy atentamente.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Ratificase el convenio suscripto entre la Provincia, la Municipalidad de San Carlos de Bariloche y Gas del Estado, celebrado con fecha 13 de diciembre de 1984, cuyo texto forma parte como Anexo I de la presente ley, por medio del cual se acuerda la ejecución de la obra denominada: "TENDIDO DEL RAMAL DE ALIMENTACION, PROVISION Y MONTAJE DE TRES ESTACIONES REDUCTORAS DE PRESION Y CONSTRUCCION DE LAS REDES DE DISTRIBUCION PARA LA PROVISION DE GAS AL BARRIO MELIPAL Y OTROS BARRIOS ALEDAÑOS - SAN CARLOS DE BARILOCHE - PROVINCIA DE RIO NEGRO".

ARTICULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Doctor Osvaldo Alvarez Guerrero,
gobernador; doctor Eduardo Enrique
Saint Martín, ministro de Obras
y Servicios Públicos.

Entre la provincia de Río Negro, representada por su gobernador doctor don Osvaldo Alvarez Guerrero, con sede en la ciudad de Viedma, en adelante LA PROVINCIA; la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, representada por su intendente municipal contador don Atilio José Feudal, con sede en la mencionada Comuna, designada en adelante EL MUNICIPIO y Gas del Estado en adelante LA SOCIEDAD, representada por su presidente doctor don Roberto Oscar Gazzani, con domicilio en la calle Adolfo

Alsina número 1169 Buenos Aires, se celebra el presente convenio para la ejecución de la obra: "TENDIDO DEL RAMAL DE ALIMENTACION, PROVISION Y MONTAJE DE TRES ESTACIONES REDUCTORAS DE PRESION Y CONSTRUCCION DE LAS REDES DE DISTRIBUCION PARA LA PROVISION DE GAS AL BARRIO MELIPAL Y OTROS BARRIOS ALEDAÑOS - SAN CARLOS DE BARILOCHE - PROVINCIA DE RIO NEGRO.

ARTICULO PRIMERO: Las obras que se conyienen por el presente convenio comprenden:
a) El tendido de un ramal de alimentación de aproximadamente 8.000 metros de longitud con cañería de acero de 203 mm. (8'') d.n. a una presión de 10 kg./cm², según proyectos EP/RG. N° 76.143 (RN) y EP/RG. N° 76.144 (RN); b) Provisión y montaje de tres (3) estaciones reductoras de presión de 10 a 1,5 kg./cm² M. (Una para el Barrio Melipal y dos para los Barrios Aledaños); y c) Construcción de las redes de distribución de gas, incluyendo la colocación de los servicios o conexiones domiciliarios correspondientes, para el Barrio Melipal, según proyecto EP/RG. N° 76.469 (RN) y para los Barrios Aledaños según proyecto a elaborar por LA SOCIEDAD.

ARTICULO SEGUNDO: Las obras a realizar se llevarán a cabo mediante la provisión de materiales, equipos, elementos y mano de obra que se establece:-----

a) A CARGO DE LA SOCIEDAD:

Provisión de aproximadamente 8.000 m. de cañería de acero de 203 mm. (8'') d.n. destinada al ramal de alimentación.-----

Licitación, contratación y pago de las obras correspondientes al tendido del ramal de alimentación referido, y a la provisión y montaje de las tres estaciones reductoras de presión de 10 a 1,5 kg./cm² M.-----

b) A CARGO DE LA PROVINCIA:

El valor correspondiente al pago total de las obras referidas al tendido del ramal de alimentación y a la provisión y montaje de tres estaciones reductoras de presión de 10 a 1,5 kg./cm² M. citados precedentemente.-----

El valor correspondiente al tendido del ramal de alimentación y a la provisión y montaje de las tres estaciones reductoras de presión referenciados será descontado a LA PROVINCIA de los totales mensuales liquidados en concepto de regalía, a valores actualizados, a partir del primer certificado de obra que deba ser afrontado, sin afectar un porcentaje mayor del diez por ciento (10%) de las regalías y hasta la total cancelación, independientemente de otros compromisos que tenga LA PROVINCIA con GAS DEL ESTADO.-----

c) A CARGO DEL MUNICIPIO:

Licitación, contratación y pago de las obras correspondientes a las redes de distribución del Barrio Melipal -según proyecto EP/RG. N° 76.469 (RN)- y de los Barrios Aledaños, según proyecto a elaborar por LA SOCIEDAD.-----

ARTICULO TERCERO: De acuerdo al "Régimen de Promoción para obras de nuevas redes de usuarios domésticos de gas natural", LA SOCIEDAD entregará sin cargo 2.500 m³ de gas natural o el consumo de 2 (dos) años -lo que antes se produzca- a todos aquellos usuarios, correspondientes a las redes de distribución del Barrio Melipal y de los Barrios Aledaños, que hayan contribuido al pago de las obras de que se trata y se hayan conectado o se conecten al servicio dentro del año de la habilitación de la red.-----

ARTICULO CUARTO: En todos los casos LA SOCIEDAD tendrá a su cargo: 1) La elaboración de los proyectos y la documentación licitatoria necesaria a su juicio técnico; 2) El asesoramiento y la inspección técnica en su totalidad; 3) El empalme a las instalaciones existentes, habilitación y puesta en servicio de las obras que

se ejecuten y 4) Provisión y colocación de los medidores individuales de consumo.-

ARTICULO QUINTO: Las obras a que se refiere el artículo primero del presente convenio, una vez habilitadas quedarán incorporadas al patrimonio de LA SOCIEDAD y serán conservadas y explotadas por ésta, por razones de seguridad pública y en resguardo de la normal y eficiente prestación del servicio.-

ARTICULO SEXTO: EL MUNICIPIO cederá en forma definitiva y sin cargo a LA SOCIEDAD los terrenos destinados al montaje de las estaciones reductoras de presión para su futura operación por parte de LA SOCIEDAD, con vistas a lo cual oportunamente convendrán las ubicaciones definitivas, superficies y características de dichos terrenos.-

ARTICULO SEPTIMO: A partir de la fecha del presente convenio, LA SOCIEDAD tendrá el uso gratuito de todos los caminos, calles, plazas y demás lugares públicos y de sus subsuelos para la colocación de cañerías y demás instalaciones necesarias para la prestación del servicio, quedando asimismo exenta de toda clase de gravámenes o impuestos de carácter municipal, presentes o futuros pero no de las tasas por servicio de alumbrado, barrido y limpieza prestados por EL MUNICIPIO a dependencias de LA SOCIEDAD.-

ARTICULO OCTAVO: Las industrias que soliciten el abastecimiento de gas natural deberán convenir en su oportunidad con LA SOCIEDAD en forma individual y por separado, las condiciones de suministro y consumo de fluido de acuerdo a las normas que rijan para este tipo de consumidores.-

ARTICULO NOVENO: La imposición por sellado que pudiera corresponder a la firma del presente convenio en la jurisdicción que la misma se formalice será abonado por LA PROVINCIA y/o EL MUNICIPIO.-

ARTICULO DIEZ: Rigen para el presente convenio las condiciones estipuladas en el ANEXO I que se adjunta e integra este contrato.-

ARTICULO ONCE: LA PROVINCIA y EL MUNICIPIO recabarán las ratificaciones del presente convenio y se comprometen a comunicarlas una vez obtenidas, en forma fehaciente a LA SOCIEDAD.-

En prueba de conformidad se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en a los días del mes de de mil novecientos ochenta y cuatro.-

ANEXO I CONDICIONES GENERALES

I -LA SOCIEDAD en cumplimiento de sus fines, transportará, distribuirá, almacenará y venderá gas dentro del ejido de la ciudad de San Carlos de Bariloche -provincia de Río Negro, para uso doméstico, comercial, industrial o para cualquier otra aplicación, en un todo de acuerdo con las normas establecidas por la legislación nacional actualmente vigente o que rija en el futuro para la prestación de los servicios a su cargo.-

II -En la prestación de tales servicios, LA SOCIEDAD podrá suministrar gas natural, de destilería, licuado, gas elaborado con combustibles líquidos o sólidos, o cualquier otro gas o mezcla de gases que aseguren un servicio eficiente, regular y continuo. LA SOCIEDAD podrá variar el tipo de gas a distribuir, en consideración a las variaciones experimentadas en el mercado nacional de combustibles y en las reservas de hidrocarburos. También podrá variar el tipo de gas a distribuir, cuando causas imprevistas así lo aconsejen.-

III-LA SOCIEDAD podrá adoptar los sistemas de transporte, almacenamiento, distribución y comercialización que considere más apropiados y convenientes para las

necesidades de consumo, siempre que se asegure la normal y eficiente prestación del servicio y de acuerdo al régimen tarifario que rija en LA SOCIEDAD.-----

IV -A partir de la fecha del presente convenio, LA SOCIEDAD tendrá el uso gratuito de todos los caminos, calles, plazas y demás lugares públicos y de sus sub-suelos, para la colocación de cañerías y demás instalaciones para la prestación del servicio.-----

V -Cuando fuere necesario modificar los trazados y/o niveles de los lugares a que se hace referencia en el artículo anterior o se dispusiera la realización de cualquier obra que obligue a remover las instalaciones existentes o a construir en el futuro, como así modificar la colocación o trazado de cañerías de gas, el costo de los trabajos pertinentes estará en su totalidad a cargo del causante de los mismos.-----

VI -Cuando deba construirse instalaciones o realizar refacciones en la vía pública

LA PROVINCIA y/o EL MUNICIPIO facilitarán toda la información necesaria que tuvieren al respecto y que les fuera requerida por LA SOCIEDAD y ésta informará con veinticuatro horas de anticipación como mínimo, a la autoridad competente, el lugar o los lugares de la vía pública en que se realizarán los trabajos y los plazos aproximados de duración de los mismos, acompañándose los planos y documentación descriptiva. En los casos de emergencia, si a criterio de LA SOCIEDAD se justifica, la misma estará facultada para realizar los trabajos de urgencia que fueran necesarios, dando cuenta de los mismos a la autoridad competente, dentro de las cuarenta y ocho horas de iniciados dichos trabajos.-----

VII-Integran el presente convenio todas las normas y reglamentaciones generales

de orden técnico que rijan la prestación del servicio de gas, dictadas por LA SOCIEDAD, como así las normas y reglamentaciones que ésta dicte en el futuro, siempre que no modifiquen sustancialmente los términos del presente convenio.-----

VIII-LA SOCIEDAD podrá suspender la provisión de gas al consumidor: 1) por falta

de pago del consumo; 2) en caso de conexiones clandestinas o alteraciones del medidor por parte del consumidor o de terceros. Igualmente podrá suspender la provisión de gas, si en cualquier momento se comprobare que se han introducido cambios o modificaciones en las instalaciones domiciliarias, sin previa autorización de LA SOCIEDAD o bien si las instalaciones, por cualquier motivo, no respondieren a las exigencias establecidas por razones de seguridad. LA SOCIEDAD podrá exigir a los usuarios la revisión, adaptación y/o cambio de los equipos y/o artefactos, etcétera, destinados al uso del gas, pasados los diez años de iniciado el consumo, si razones de orden técnico así lo hicieran necesario para la seguridad o mejoramiento del servicio, o conforme lo aconsejen los procedimientos más modernos para el mayor o mejor aprovechamiento del gas.-----

IX -Si LA PROVINCIA y/o EL MUNICIPIO llamaren a licitación para la ejecución de

las obras, que son a su cargo, previo a dicho llamado darán vista de los pliegos a LA SOCIEDAD para su revisión en lo que hace a las especificaciones técnicas generales y particulares de los trabajos, debiendo ésta devolverlos en un plazo no mayor de treinta (30) días contados desde la fecha de su recepción, con la aprobación y observaciones a que hubiere lugar.-----

Consecuentemente, en oportunidad en que LA PROVINCIA y/o EL MUNICIPIO emitan los pliegos definitivos, enviarán a LA SOCIEDAD cinco (5) ejemplares de los mismos para constancia de ésta.-----

LA SOCIEDAD asesorará a LA PROVINCIA y/o EL MUNICIPIO en lo que respecta a la capacidad técnico-económica de los oferentes y sus antecedentes en relación con la

ejecución de obras similares a las referidas precedentemente.-----

X -Serán ejecutadas por los usuarios, las instalaciones internas domiciliarias, que comienzan veinte (20) centímetros antes de la línea municipal y comprenden todas las obras que deban ejecutarse dentro de los límites de las propiedades. Dichas instalaciones deberán responder a las "Disposiciones y Normas para la ejecución de instalaciones domiciliarias de gas" vigentes en LA SOCIEDAD.-----
Correrá por cuenta exclusiva de LA SOCIEDAD la colocación, control, reparación y mantenimiento de los medidores de consumo.-----

XI -Los trabajos a que se hace referencia precedentemente, deberán ser efectuados en un todo de acuerdo con las especificaciones técnicas y de procedimientos vigentes en LA SOCIEDAD.-----

LA SOCIEDAD rechazará todos aquellos trabajos que a juicio de su inspección de obra no reúnan las condiciones de construcción especificadas.-----

XII-LA SOCIEDAD se compromete a habilitar de inmediato, las manzanas cuyas redes de distribución de gas se encuentren en condiciones de ser libradas al servicio. Sin perjuicio de ello, la habilitación de los correspondientes servicios a las viviendas que se encuentren ubicadas frente a la red de distribución a construir en mérito a lo acordado en este convenio, estará supeditada a la previa ejecución o adecuación de las instalaciones internas domiciliarias, en la forma estipulada en el Punto X.-----

XIII-Los bienes y/o las actividades de LA SOCIEDAD, quedan exentos de toda clase de gravámenes e impuestos de carácter municipal, presente o futuros pero no de las tasas por servicio de alumbrado, barrido y limpieza, prestados por EL MUNICIPIO a dependencias de LA SOCIEDAD. Las exenciones a que se refiere la presente cláusula serán establecidas en legal forma mediante la sanción de las ordenanzas correspondientes, comunicándolo en forma fehaciente a LA SOCIEDAD.-----

XIV-Los futuros usuarios cuyas viviendas se encuentren ubicadas frente a la red de distribución a construir en virtud de lo pactado en el presente convenio, previamente a la habilitación de los servicios domiciliarios correspondientes, deberán abonar a LA SOCIEDAD las tasas que se hallen en vigencia en la misma.-----

XV -Para poder habilitar los servicios, LA SOCIEDAD requerirá de los futuros usuarios, constancias fehacientes de haber dado cumplimiento a las ordenanzas municipales que se dicten en relación con este convenio.-----

XVI-A los efectos de solventar los diferendos a que diera lugar el presente convenio, ambas partes se someten a la competencia de los Tribunales Federales de la ciudad de Buenos Aires.-----

ANEXO II

En mérito a que mediante nota S.E. (SSPE) N° 1143 de fecha 13 de marzo de 1984, la Secretaría de Energía dispuso que en lo sucesivo y a los efectos de lograr un adecuado ensamble entre las realizaciones de cada empresa y el Plan Energético Nacional se dé la debida intervención para su aprobación y compatibilización a la Subsecretaría de Planificación Energética en todos los aspectos que hagan a todo tipo de decisiones de inversión.-----

Que asimismo se determinó que se tramitarán en adelante por vía de la Subsecretaría de Planificación Energética los pedidos de conformidad previa para proyectos de inversión, establecida en el artículo 13 de la ley 21.550, modificada por el artículo 16 de la ley 21.981.-----

Se deja expresamente establecido: a) Que GAS DEL ESTADO ha dado la pertinente intervención a la Secretaría de Energía; b) Que la puesta en vigencia del presente

convenio queda supeditada a la autorización que sobre el particular pudiera conceder la Secretaría de Energía.

-Asuntos Económicos,
Presupuesto y Hacienda.

b)

Viedma, 25 de febrero de 1985.

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme al señor presidente a efectos de remitir a consideración de la Legislatura el adjunto proyecto de ley por el cual se propicia la creación del Centro Deportivo Patagónico (CEDEPA), dependiente del Ministerio de Educación y Cultura, con sede en la ciudad de Viedma.

La creación del citado centro tiende a posibilitar un mejor funcionamiento del Instituto del Profesorado de Educación Física, dependiente del Ministerio de Educación y Cultura, debiendo destacar que de esa casa de estudios en los últimos 15 años egresaron casi 400 profesionales docentes, de los cuales más del 60% se han instalado en nuestra provincia.

Ha sido preocupación constante del gobierno democrático nacional y provincial la educación y la salud del pueblo.

Con la finalidad de dar cumplimiento a este objetivo, en la III reunión de gobernadores de la Patagonia, celebrada en esta ciudad el día 1º-07-84, se suscribió un acta por el cual el Estado nacional, la provincia de Río Negro y el Municipio de Viedma, se comprometieron a crear un Centro Deportivo Patagónico (CEPEDA)

Sin otro particular, saludo a usted con atenta consideración.

Doctor Osvaldo Alvarez Guerrero,
gobernador.

Al señor presidente
de la Legislatura de Río Negro
contador Adalberto Caldelari

SU DESPACHO

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Créase el Centro Deportivo Patagónico, dependiente del Ministerio de Educación y Cultura y con sede en la ciudad de Viedma.

ARTICULO 2º.- Son objetivos del CEPEDA:

- a) Posibilitar un mejor funcionamiento del Instituto del Profesorado de Educación Física, dependiente del Ministerio de Educación y Cultura
- b) Posibilitar la extensión del Instituto Nacional del Deporte, dependiente de la Dirección Nacional de Educación Física y Deportes.
- c) Facilitar las prácticas deportivas conforme a la planificación de la Secretaría de Turismo, Deporte y Recreación de la provincia.
- d) Facilitar toda otra manifestación deportiva que se desarrolle en la provincia o la región y que haga a la mejor realización de la educación física y el deporte.
- e) Garantizar la realización de los planes deportivos de la Municipalidad local.

ARTICULO 3º.- El Centro Deportivo Patagónico será dirigido y administrado por:
-Consejo Directivo.
-Director

ARTICULO 4º.- El Consejo Directivo estará integrado por tres miembros designados a propuesta del Ministerio de Educación y Cultura; del Ministerio

de Salud Pública y de la Secretaría de Turismo, Deporte y Recreación.

ARTICULO 5º.- El consejo directivo tendrá a su cargo la adopción de todas las acciones tendientes al cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo segundo de la presente ley y la determinación del plan de actividades del CEDEPA, conforme lo establezca la reglamentación.

ARTICULO 6º.- El director será designado por el Poder Ejecutivo y tiene la función de ejecutar y supervisar el cumplimiento de los planes del CEDEPA y la administración del mismo, conforme lo establezca la reglamentación.

ARTICULO 7º.- Los gastos que demande la aplicación de la presente ley serán tomados de Rentas Generales.

ARTICULO 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Doctor Osvaldo Alvarez Guerrero-
Gobernador - Licenciado Nilo Juan
Fulvi - Ministro de Educación
y Cultura.

ANTEPROYECTO DE LEY DE CREACION DEL CENTRO DEPORTIVO PATAGONICO

FUNDAMENTACION

Entre los objetivos prioritarios del gobierno democrático de la nación y de la provincia está el de desarrollar la educación, asegurar la salud del pueblo y promover una mejor calidad de vida.

En este contexto, la Educación Física y el Deporte son medios que permiten a la población acceder a importantes logros de ese objetivo. Es posible observar cómo el mundo se encamina hacia la práctica deportiva y la recreación, en todos los niveles sociales y para todas las edades, con el fin de recuperar hábitos de vida activa abandonados paulatinamente desde la implantación de la sociedad industrial, con serios riesgos para la salud.

Parece innecesario argumentar que la práctica masiva del deporte -escolar y comunitaria- y la búsqueda de niveles de competición cualitativamente más importantes, requieren una adecuada formación de recursos humanos, capaces de planificar y ejecutar las acciones tendientes a lograrlo.

El interés del gobierno en concretar estos objetivos requieren decisiones que efectivicen:

- a) la formación de mejores recursos humanos.
- b) la incorporación de la infraestructura y la tecnología adecuada.
- c) la estimulación masiva de la población.

Actualmente, la formación de los recursos humanos para el área, se realiza en la provincia -y con alcance a toda la Patagonia- en el Instituto del Profesorado de Educación Física con asiento en la ciudad de Viedma. Este Instituto funciona en dependencias precarias para su cometido, sin posibilidades de brindar un mínimo de comodidad en aulas, sin instalaciones deportivas o de servicios de apoyo o investigación. No cuenta con dependencias propias y debe alquilar locales inadecuados, antifuncionales, dispersos y caros, restando así eficacia a su gestión.

A pesar de esta situación, el Instituto cumple con la finalidad de preparar profesores de Educación Física para:

- a) el mejor dictado de las clases de Educación Física en el sistema provincial de educación.
- b) la realización de colonias y campamentos de verano con docentes específicamente preparados para ello.

- c) la formación de técnicos auxiliares en la rehabilitación de minusválidos.
- d) la enseñanza del deporte comunitario y federativo.

Es necesario destacar también que en los últimos quince años de esta casa de estudios egresaron casi cuatrocientos profesionales docentes de los cuales más del 60% se ha radicado en Río Negro como positiva respuesta a las necesidades de la escuela rionegrina y de la comunidad toda en esta materia.

Existe también en Viedma, el Centro Municipal de Deportes, organismo creado como Centro de Educación Física en el ámbito del Consejo Provincial de Educación hace veinte años y que, al transferirse a la provincia primero y al municipio después, mantiene una situación de indefinición en cuanto a la finalidad para la que fuera creado y para la cual debe destinarse: la práctica masiva del deporte y la educación física en toda la población.

Funciona también en Viedma, la Escuela de Náutica y Remo "Basilio Villarino", con los objetivos de formar deportistas aptos para utilizar los beneficios de un racional aprovechamiento de las posibilidades de navegación deportiva y recreativa pluvial y marítima que ofrece la región.

Con la finalidad de optimizar este servicio educativo y ampliar la oferta en el área del deporte de competición, el 1 de julio de 1984 -en oportunidad de celebrarse la III Reunión de Gobernadores de la Patagonia- se suscribió un acta por el cual el Estado Nacional, la provincia de Río Negro y el municipio de Viedma se comprometieron a crear un Centro Deportivo Patagónico (CE.DE.PA.).

Por la firma de este compromiso, corresponde a la Secretaría de Educación de la Nación crear, en marzo de 1985, una extensión del Instituto Nacional del Deporte, con las carreras de entrenadores e instructores deportivos. Con ello, es dable satisfacer las necesidades de la región patagónica y se cubren también los aspectos de la Ley provincial número 600 que otorga a la práctica deportiva en sus niveles federativo, comunal y provincial, y a los programas generados en el orden nacional y que habilitan la política del "Deporte para todos", objetivo éste incorporado a la plataforma política de la casi totalidad de los partidos políticos argentinos.

En el convenio de referencia, se acuerda también la creación de un Centro Deportivo de Mediano y Alto Rendimiento, destinado a concentrar a los deportistas más destacados, con la finalidad de facilitar una proyección nacional e internacional y favorecer la emulación deportiva que impulsa a la población a la actividad física.

El desarrollo del deporte de mediano y alto rendimiento, requiere el mejoramiento de la investigación de las ciencias auxiliares aplicadas (Biomecánica, Fisiología del Ejercicio, Medicina Deportiva); investigación científica que redunde en mejores programas de aptitud física y de salud de la población en general.

El Centro de Mediano y Alto Rendimiento prevee una infraestructura capaz de brindar alojamiento para los deportistas, instalaciones deportivas adecuadas, gabinete médico, kinesiológico y de fisiología del ejercicio, para fundamentar el progreso de la investigación referida al aspecto médico - sanitario y de aplicación de las ciencias auxiliares del entrenamiento deportivo.

Asimismo, la concretación del Centro Deportivo Patagónico permitirá una redefinición del rol de comedor estudiantil, ya que los estudiantes de Educación Física provienen de distintos lugares de la provincia y de la región.

Hasta la fecha el comedor funciona dependiendo de la Cooperadora del Instituto del Profesorado y sirve, en su atención, solamente a los estudiantes de este establecimiento. En épocas de receso escolar prestó importantes servicios

como apoyo a las realizaciones deportivas provinciales y nacionales efectuadas en Viedma.

Al crearse el Centro de Deportes Patagónico, su acción se extenderá notablemente ofreciendo a los estudiantes de toda la Patagonia un servicio económico y eficiente. Por otra parte, es factible proveerlo para atender también las necesidades de comedor de los estudiantes del Centro Regional Viedma de la Universidad nacional del Comahue que no tengan domicilio en esta ciudad, facilitando así, el acceso a los estudios universitarios de otros jóvenes de la región.

En síntesis, el Centro Deportivo Patagónico se integraría con: el Instituto del Profesorado de Educación Física y la Escuela de Náutica y Remo "Basilio Villarino" ya existentes, más las creaciones de una Extensión del Instituto Nacional del Deporte y un Centro de Mediano y Alto rendimiento competitivo. Se incorporan también las dependencias del Centro Municipal de Deportes y las tierras adyacentes al mismo, adquiridas por el Ministerio de Educación y Cultura de la provincia para la construcción del complejo.

Se trata sin duda, de un proyecto que ubica a Río Negro en el liderazgo patagónico de los estudios de educación física, en la pedagogía del movimiento y en la práctica deportiva, sea ésta comunitaria y recreativa o de alta competitividad.

Debemos, en consecuencia, crear el CE.DE.PA. y dotarlo de todos los recursos técnico-administrativos que sean necesarios para no renunciar a las posibilidades abiertas por el esfuerzo conjunto de la Nación, el Estado Provincial y el municipio capital en los compromisos suscriptos.

-Instrucción Pública,
Asuntos Sociales,
Presupuesto y Hacienda.

c)

VIEDMA, 8 de marzo de 1985.

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de remitir a consideración de esa Honorable Legislatura un proyecto de ley modificatorio de la Ley 1491, y que sustituye al proyecto que con el mismo alcance fuera remitido el 9-10-84 registrada en esa Honorable Legislatura bajo Legajo número 833.

En la mayor parte de su articulado el proyecto que se envía no difiere del anterior pero sus innovaciones principales constituyen por un lado la incorporación del concubino y/o concubina del causante entre los sujetos con derecho a pensión, lo cual se intenta mediante la modificación de los artículos 32 y 35 de la Ley 1491, y la incorporación de un texto como artículo 32 quater, que vendría a completar lo relativo al otorgamiento de pensión conjuntamente con los artículos 32 bis y 33 ter que fueron incorporados mediante la Ley 1715.

Del juego armónico de esos textos el concubino o concubina participa en un porcentaje idéntico que el o la cónyuge inocente del divorcio, mientras que excluiría a ésta cuando el distracto se hubiera producido por su culpa excluyente o concurrente.

La otra innovación importante es otorgar derecho de pensión al viudo en igualdad de derechos con la cónyuge supérstite.

Cabe señalar que estos dos puntos fueron evaluados en la concertación con el gremio U.P.C.N. y con el representante de la clase pasiva en la Caja de

Previsión social con los cuales se ha coincidido en pleno acerca de la justicia que importan ambas innovaciones en la legislación previsional.

También se estima propicia la oportunidad para proponer ciertos ajustes formales con relación al anterior proyecto, y así se propone la incorporación de un párrafo al artículo 73 de la Ley 1491 mediante el cual se deja expresamente establecido que en caso de servicios reconocidos por otras Cajas que exija el otorgamiento del beneficio en nuestro régimen podrá variar según la equivalencia que resulte de comparar la edad que exigen ambos regímenes para el otorgamiento del beneficio.

Asimismo y por virtud de la modificación precedente se agrega una frase al párrafo final del artículo 77 de la ley que contempla esa nueva modificación.

Se modifica el proyecto disponiéndose que esta ley que introduce modificaciones a la Ley 1491 entrará a regir a partir del día siguiente a su publicación y con relación a quienes cesen o fallezcan con posterioridad a dicha fecha.

También se propician modificaciones en cuanto al cómputo del adicional por vivienda o valor locativo, suplemento adicional o bonificación no contemplada generalmente en forma presupuestaria pero que se asigna esa calidad en materia previsional al computarse como remuneración en especie, existiendo por falta de reglamentación una verdadera anarquía en su tratamiento que impone superar situaciones particulares de inequidad cuando es llevada al cómputo por personas que desempeñan iguales tareas o funciones que a otras a quienes no se computa.

Vinculado a este tema pero con carácter general se reforma el artículo 67 de la ley a fin de reconocer mediante la formulación de cargos servicios o aportes por los que no se tributó, al solo efecto de acreditar antigüedad pero no para incrementar la prestación jubilatoria.

En el artículo 53 también se incluye a quienes ejerzan la docencia en establecimientos de nivel terciario, circunstancia que los excluyó por referirse al texto anterior al nivel universitario solamente.

Se contempla en la modificación propuesta en el artículo 65 la actualización de las prestaciones desde el momento de su exigibilidad hasta el momento de su efectivo pago atento el lapso que puede transcurrir con motivo de la liquidación y reajuste de las prestaciones.

En lo que hace a la estructura de la Caja de Previsión y en orden a que la misma administra y gobierna la Lotería para obras de Acción social que ha incrementado considerablemente sus tareas se ha proyectado aumentar el número de miembros de la Junta de Administración creando una Vocalía Gubernamental más y otra a designar por los afiliados activos de la Caja siempre elegido este último, como el representante del sector pasivo, a propuesta en terna de entre los distintos sectores gremiales que aportan a la misma, previéndose también la designación de suplentes para el caso de ausencias, impedimentos o vacancia, etcétera.

Es dable reiterar en esta oportunidad que tanto las modificaciones propuestas en el anterior proyecto como las que se propician en el que ahora se eleva -salvo la que introduce el derecho de los concubinos- y la equivalencia de derechos del cónyuge supérstite varón, tienen un contenido formal y un sentido fundamentalmente práctico en aras de simplificar el trámite administrativo (cómputo y liquidación) que cumple el organismo de aplicación, la Caja de Previsión Social, y que por consiguiente no implica una modificación que reduzca, cercene o coarte derechos que están reconocidos en el texto vigente.

En este último aspecto también a fin de activar los trámites en el otorgamiento de las prestaciones y superar una situación histórica cuando se sancionó

la ex-Ley 59 creadora del régimen previsional rionegrino que asignaba al Poder Ejecutivo mediante decreto confirmar definitivamente los beneficios que otorgaba la Caja (artículo 6º inciso b), se propicia la derogación de la parte pertinente de la Ley 88 de Fiscalía de Estado, que en su artículo 10 inciso c) dispone que el Fiscal de Estado intervendrá en su carácter de asesor legal exclusivo del Gobierno... en toda concesión de jubilaciones y pensiones.

Saludo a usted con atenta consideración,

Doctor Osvaldo Alvarez Guerrero-
Gobernador.

Al señor presidente
Legislatura provincial
Contador Adalberto Caldelari
SU DESPACHO.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Modifícase la Ley 1491 y sus modificatorias en la forma que a continuación se indica:

1.- Sustitúyese el artículo 1º por el siguiente:

ARTICULO 1º.- La Caja de Previsión Social de la provincia de Río Negro creada por Ley 59, entidad autárquica con personería pública y privada que funcionará en jurisdicción de la Secretaría de Trabajo, Previsión y Acción Social, tendrá a su cargo cumplimentar en el ámbito de la provincia los objetivos del Estado en materia de previsión social, conforme a las disposiciones de esta ley y las que se hubieren dictado o se sancionen en el futuro.

2.- Sustitúyese el artículo 3º por el siguiente:

Artículo 3º.- El gobierno de la Caja de Previsión Social será ejercido por una Junta de Administración cuyos miembros serán designados por el Poder Ejecutivo e integrada por:

- a) un presidente;
- b) dos vocales titulares gubernamentales;
- c) un vocal titular representativo del sector pasivo;
- d) un vocal titular representativo del sector activo.

Al designarse los vocales titulares se nombrarán los suplentes en igual número por cada representatividad.

Los vocales representativos de los afiliados pasivos y activos, serán designados a propuesta en ternas que se eleven al Poder Ejecutivo por los distintos sectores beneficiarios del régimen previsional.

El mandato de los integrantes de la Junta de Administración será de cuatro años, pudiendo ser reelectos en forma individual o conjunta.

3.- Sustitúyese el inciso c) del Artículo 5º por el siguiente:

Inciso c) del Artículo 5º.- Elevar al Poder Ejecutivo por intermedio de la Secretaría de Trabajo, Previsión

y Acción Social antes del 31 de marzo de cada año, una Memoria y Balance detallando específicamente la situación de la Caja, proponiendo las eventuales modificaciones de la ley que la práctica indicare y el plan de labor a concretar en el ejercicio siguiente.

4.- Sustitúyese el párrafo final del artículo 13 por el siguiente:

.....
 El valor locativo correspondiente al uso de habitación, al solo efecto de determinar el haber de la prestación jubilatoria, será del veinte por ciento (20%) de la asignación de la categoría o cargo, o equivalente a la compensación o adicional que por tal concepto perciba el agente en defecto de asignación de vivienda, pero en uno u otro caso sólo será computable cuando su pago esté reglamentariamente previsto y cuando se haya efectuado coetáneamente con la percepción de haberes el aporte respectivo por dicho concepto.

5.- Sustitúyese el artículo 32 por el siguiente:

Artículo 32.- El derecho a pensión corresponde a:

1) El cónyuge supérstite y/o la concubina o concubino supérstite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 quater y en la proporción que determina el artículo 35 en concurrencia con:

a) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, éstas últimas siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente; todos ellos hasta los dieciocho (18) años de edad;

b) Las hijas solteras y las hijas viudas que hubieran convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los diez (10) años inmediatamente anteriores a su deceso, que a ese momento tuvieren cumplida la edad de cincuenta (50) años y se encontraran a su cargo, siempre que no desempeñaran actividad lucrativa alguna ni gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo, en estos últimos supuestos que optaren por la pensión que acuerda la presente;

c) las hijas viudas y las hijas divorciadas o separadas de hecho por culpa exclusiva del marido que no percibieren prestación alimentaria de éste; todas ellas incapacitadas para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

d) Los nietos solteros, las nietas solteras y las nietas viudas, éstas últimas siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos huérfanos de padre y madre, hasta los dieciocho (18) años de edad.

2) Los hijos y nietos, de ambos sexos en las condiciones del inciso anterior.

3) El cónyuge supérstite y/o la concubina o concubino supérstite en concurrencia con los padres del causante incapacitados para el trabajo y a cargo de éste a la fecha de deceso, siempre que éstos no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

4) Los padres, en las condiciones del inciso precedente.

5) Los hermanos solteros, las hermanas solteras y las hermanas viudas, todos ellos huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, hasta los dieciocho (18) años de edad.

La presente enumeración es taxativa. El orden establecido en el inciso 1) no es excluyente, pero sí el orden de prelación establecido en los incisos 1) al 5).

A los fines de lo dispuesto en este artículo, la autoridad de aplicación está facultada en sede administrativa para decidir acerca de la validez y efectos jurídicos de los actos del estado civil invocados por el beneficiario.

La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación del causante, que en ningún caso genera, a su vez derecho a pensión.

6.- Sustitúyese el artículo 33 por el siguiente:

ARTICULO 33.- Los límites de edad fijados por los incisos 1) puntos a) y d) y 5) del artículo 32 no rigen si los derechohabientes se encontraren incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del fallecimiento de éste, o incapacitados a la fecha en que cumplieren la edad de dieciocho (18) años.

Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad relevado por la escasez o carencia de recursos personales y la falta de contribución importará un desequilibrio esencial en su economía particular. La autoridad de aplicación podrá fijar pautas objetivas para establecer si el derechohabiente estuvo a cargo del causante.

7.- Sustitúyese el artículo 34 por el siguiente:

ARTICULO 34.- Tampoco regirán los límites de edad establecidos en el artículo 32 para los hijos, nietos y hermanos de ambos sexos en las condiciones fijadas en el mismo que cursen regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñen actividades rentables, no gocen de jubilación, retiro y/u otra pensión o prestación no contributiva.

Cuando se cursen estudios secundarios, se pagará la pensión o su cuota parte hasta los veintiun (21) años y cuando se trate de estudios superiores hasta los veinticuatro (24) años de edad, inclusive, salvo que los estudios hubieren finalizado antes de las edades mencionadas.

8.- Sustitúyese el artículo 35 por el siguiente:

ARTICULO 35.- La mitad del haber de la pensión corresponde al cónyuge supérstite si concurren hijos, nietos o padres del causante en las condiciones del artículo 32; la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales, con excepción de los nietos, quienes percibirán en conjunto la parte de la pensión a que hubiere tenido derecho el progenitor prefallecido.

El porcentaje correspondiente al cónyuge supérstite se dividirá en partes iguales cuando concurren el concubino o concubina sobreviviente.

A falta de hijos, nietos o padres la totalidad del haber corresponderá al cónyuge y/o concubino o concubina supérstites en la proporción antes mencionada.

En caso de extinción del derecho a pensión de algunos de los coparticipes, su parte acrece proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, respetándose la distribución establecida en los párrafos precedentes.

9.- Sustitúyese el artículo 43 por el siguiente:

ARTICULO 43.- El haber de la jubilación ordinaria se determinará conforme al siguiente procedimiento:

1º) Será igual al resultado de aplicar el ochenta y dos por ciento (82%) del promedio total de las remuneraciones actualizadas a la fecha de cese, correspondiente a las categorías o cargos desempeñados durante los doce (12) meses

consecutivos más favorables al afiliado, comprendidos dentro del período de sesenta (60) meses inmediatamente anteriores a dicho cese.

2°) Cuando se acumularen simultáneamente otros servicios prestados sean éstos bajo relación de dependencia o autónomos, a la remuneración correspondiente a la categoría o cargo tomado como base o principal por el que opte el afiliado, se le adicionará un porcentaje de la remuneración correspondiente a la categoría o cargo simultáneo de conformidad con lo que seguidamente se señala:

a) Dicho porcentaje será el tres como treinta y tres por ciento (3,33%) por cada año de simultaneidad y hasta un máximo de treinta (30) años.

b) Será indispensable para computar esos servicios simultáneos que éstos se hayan desempeñado por un lapso no menor de cinco (5) años; que total o parcialmente la actividad simultánea se hubiera cumplido durante el período de sesenta (60) meses inmediatamente anteriores a la fecha de cese; y que los aportes y contribuciones por los mismos se hayan satisfecho en forma coetánea con su desempeño.

c) En caso de computarse doce (12) meses consecutivos dentro de los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la fecha de cese, el porcentaje previsto en el inciso a) se aplicará al promedio de las remuneraciones actualizadas obtenidas en dicho período. Caso contrario se aplicará sobre el resultado de dividir por doce (12) el tiempo efectivamente computado inferior a doce (12) meses.

El monto de la jubilación en caso de computar servicios simultáneos se unificará, bonificándose el haber correspondiente a la categoría o cargo de la provincia establecido como base principal por el que opte el afiliado por ser el más favorable, con el porcentual respectivo.

La movilidad de las prestaciones que establece el artículo 65 en el caso de servicios simultáneos se determinará sólo en relación a las modificaciones que en el sector o régimen legal se opere sobre los sueldos, bonificaciones, suplementos o adicionales que corresponda al personal en actividad respecto al cargo base o principal pero se aplicará al monto unificado y bonificado a que se alude en el párrafo anterior.

3°) En caso de computarse, en razón del sistema de reciprocidad jubilatoria y para los beneficios previstos en el artículo 20 de esta ley, cargos o categorías ajenos a la Administración Pública Provincial, Municipal o cualesquiera de los organismos dependientes de ella, el haber de la prestación -determinado de conformidad a los incisos precedentes- se equipará al de una categoría o cargo de planta de personal de la Administración Pública Central, o del régimen escalafonario remuneratorio más afín, vigente en la provincia.

10.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 53 por el siguiente:

ARTICULO 53.- Percibirá la jubilación sin limitación alguna, el jubilado que se reintegrare a la actividad o continuare

en la misma en cargos docentes o de investigación, en universidades nacionales o en universidades provinciales o priyadas autorizadas para funcionar por el Poder Ejecutivo nacional o provincial o en facultades, escuelas, institutos y demás establecimientos de nivel universitario o terciario que de ellas dependan.

11.- Sustitúyese el artículo 65 por el siguiente:

ARTICULO 65.- Los importes de las prestaciones establecidas en esta ley son móviles y deberán ser reajustados de oficio dentro de los sesenta (60) días de sancionada la norma legal que haya dispuesto las modificaciones de los sueldos, bonificaciones, suplementos o adicionales del personal en actividad del respectivo sector o régimen legal, que fueran iguales

o equivalentes a la categoría o cargo que hubiera servido de base para efectuar el cómputo jubilatorio o primer haber para cada beneficio determinado conforme al artículo 43 o el que resulte por los servicios de reingreso en los términos que establece el artículo 43 o el que resulte por los servicios de reingreso en los términos que establece el artículo 57.

El Organismo de aplicación determinará las equivalencias cuando los cargos no conserven su individualidad presupuestaria o escalafonaria, o cuando el que determinó el haber inicial fuera reestructurado o suprimido.

Los reajustes mencionados en el presente artículo hasta el momento de su efectivo pago deberán ser actualizados conforme a la variación del índice precios al por mayor nivel general (INDEC) producido entre los dos meses anteriores al de la fecha de pago o exigibilidad de los haberes modificados o incrementados y el penúltimo mes anterior al que los importes sean puestos a disposición del titular.

12.- Substitúyese el artículo 67 por el siguiente:

ARTICULO 67.- Los servicios y remuneraciones por los cuales no se hubieran efectuado los aportes correspondientes en oportunidad de la percepción de haberes, podrán ser computados y reconocidos -previa fórmula -ción del cargo actualizado por las contribuciones y aportes no ingresados- al sólo efecto de acreditar antigüedad de servicios, pero nunca para determinar o incrementar el haber jubilatorio.

13.- Substitúyese el artículo 75 por el siguiente:

ARTICULO 75.- Los afiliados que a la fecha de vigencia de esta ley se encontraren prestando servicios en la Administración Provincial, Municipal o en cualesquiera de sus Organismos y acreditaran a ese momento más de diez (10) años de aportes en la ley 59 y los demás extremos legales exigidos por el régimen previsional anterior para entrar al goce, transformación y reajuste de las prestaciones jubilatorias allí contempladas, podrán hacer uso de ese derecho en el momento que lo crean oportuno, debiendo aplicarse las disposiciones de la ley 59 y sus modificatorias en lo referente a cómputo y primer reajuste, al momento de su cese definitivo en la provincia.

14. Substitúyese el artículo 77 por el siguiente:

ARTICULO 77.- El retiro voluntario se acordará únicamente a los afiliados que al momento de su cesación en el empleo se encontraren prestando servicios en la Administración Pública Provincial, Municipal o cualquiera de sus Organismos, acrediten veinte (20) o más años de servicios, diez (10) años de aportes a esta Caja y cumplan además las edades mínimas que se consignan en el cuadro anexo que forma parte integrante de esta ley, requeridas según las fechas de ingreso a la Administración Provincial o Municipal, el sexo del agente y la naturaleza de los servicios prestados.

En el caso de agentes que hayan prestado servicios discontinuos registrando diversos ingresos a la Administración Pública Provincial o Municipal, la edad mínima requerida será la correspondiente al año en que la suma de servicios prestados alcance a tres (3) años de antigüedad. A tales efectos no se considera interrupción el uso de licencia reglamentaria sin goce de haberes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 73, en el caso de servicios mixtos se determinará la edad requerida teniendo en cuenta los porcentajes que representan los tiempos prestados en cada actividad, tomando como referencia la fecha de ingreso del agente a la Administración y las edades requeridas para ese período o año según se trate de servicios comunes o privilegiados.

15.- Substitúyese el artículo 78 por el siguiente:

ARTICULO 78.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior podrán acceder al retiro voluntario los agentes que hubieran prestado veinte (20) o más años de servicios con aportes a la Caja de Previsión social de Río Negro y tuvieran cincuenta y cinco (55) años de edad los varones y cincuenta y dos (52) las mujeres si los servicios fueren comunes y cincuenta y dos (52) años los varones y cuarenta y nueve (49) años las mujeres si fueren privilegiados.

En caso de computarse servicios mixtos la edad se determinará en proporción a los tiempos prestados en cada actividad.

Podrán acceder también al retiro voluntario sin límite de edad, cualesquiera fuera la naturaleza de los servicios y el sexo del agente, los afiliados que hubieran prestado treinta (30) años de servicios con aportes a la Caja de Previsión Social de Río Negro.

16.- Substitúyese el artículo 79 por el siguiente:

ARTICULO 79.- Quienes cesaren fuera de la Administración Pública Provincial, Municipal o de cualesquiera de sus Organismos y conforme al sistema de reciprocidad jubilatorio opten por jubilarse en esta Caja, sólo podrán hacerlo si reúnen las condiciones y recaudos que se exigen para las prestaciones fijadas en el artículo 20 de esta ley.

Los titulares de un beneficio pasivo otorgado por otro régimen jubilatorio, no podrán transformar el mismo en reconocimiento de servicios con el objeto de alcanzar una prestación de las comprendidas en la presente ley.

17.- Substitúyese el artículo 80 por el siguiente:

ARTICULO 80.- Para la determinación del porcentaje correspondiente al haber jubilatorio de los afiliados comprendidos en los artículos 77 y 78 de la presente ley, se aplicará el valor año del tres por ciento (3%) y tres coma sesenta por ciento (3,60%) por años comunes y privilegiados respectivamente, por la cantidad de años de servicios, sobre el ochenta y dos por ciento (82%) establecido para la jubilación ordinaria no pudiéndose computar más de treinta (30) años de servicios comunes o veinticinco (25) años de servicios privilegiados.

ARTICULO 2º.- Incorpórase a la Ley el artículo 32 quater que tendrá la siguiente redacción:

Artículo 32 quater: La mujer o el hombre que hubiera convivido públicamente con el afiliado/a fallecido/a en aparente matrimonio durante el mínimo de cinco (5) años anteriores al fallecimiento gozará de los mismos derechos que el cónyuge supérstite.

El requisito de cinco (5) años no se exigirá cuando de dicha convivencia hubiera nacido, al menos un hijo reconocido por ambos.

ARTICULO 3º.- Agrégase al final el primer párrafo del artículo 61, la frase "y a la ley vigente en ese momento".

ARTICULO 4º.- Agréguese al artículo 73 el siguiente párrafo final:

.....

Si los servicios que se intenta hacer valer fueron reconocidos por otros regímenes que requieren distinta antigüedad, se establecerá previamente la equivalencia del tiempo de servicios con relación al exigido por esta ley.

ARTICULO 5º.- A los que en virtud de la edad se hubiere privado de los beneficios o cuotas partes de pensión, con anterioridad a la vigencia de esta ley, pero que acrediten a la fecha de solicitud con la prestación de los respecti-

vos certificados de estudio su condición de alumnos regulares y declaración jurada sobre el no desempeño de actividades remuneradas ni goce de beneficio previsional o prestación no contributiva, se le reanudará o mantendrá el pago conforme al artículo 34 arriba reformado.

ARTICULO 6°.- La unificación dispuesta por el inciso 2 del artículo 43 de la ley 1491 será aplicable también a las prestaciones otorgadas con anterioridad a la presente ley o en trámite.

ARTICULO 7°.- Derógase el artículo 76 de la ley 1491 y toda otra norma, decreto o disposición en cuanto se opongan a las de la presente ley y déjase sin efecto la parte pertinente del inciso c), artículo 10 de la ley 88, el texto que dice: "en toda concesión de jubilaciones y pensiones".

ARTICULO 8°.- Esta ley regirá a partir del día siguiente a su publicación y con relación a quienes cesen o fallezcan con posterioridad a dicha fecha.

ARTICULO 9°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a ordenar el texto de la presente ley pudiendo delegar esta tarea en la autoridad de aplicación de la ley.

ARTICULO 10°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Fecha de ingreso á la Administración Pública Provincial	Edad mínima requerida a los afiliados		
	Con servicios comunes		Con servicios privilegiados
	Varones	Mujeres	Varones y Mujeres
Hasta el 31-12-61	45	42	38
1-1-62 al 31-12-63	45,50	42,50	38,50
1-1-64 al 31-12-65	46	43	39
1-1-66 al 31-12-67	46,50	43,50	39,50
1-1-68 al 31-12-69	47	44	40
Durante el año 1970	47,50	44,50	41
Durante el año 1971	48	45	42
Durante el año 1972	48,50	45,50	43
Durante el año 1973	49	46	44
Durante el año 1974	49,50	46,50	45
Durante el año 1975	50	47	46
Durante el año 1976	50,50	47,50	46,50
Durante el año 1977	51	48	47
Durante el año 1978	51,50	48,50	47,40
Durante el año 1979	52	49	48
Durante el año 1980	52,50	49,50	48,50
Durante el año 1981	53	50	49
Durante el año 1982	53,50	50,50	49,50
Durante el año 1983	54	51	50
Durante el año 1984	54,50	51,50	50
Durante el año 1985	55	52	50

-Asuntos Sociales,
Asuntos Constitucionales y Legis-
lación General,
Presupuesto y Hacienda.

d)

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiende a implementar la identificación de motos, motonetas, motocicletas, sidecar y similares, más allá de la finalidad económica que el mismo pueda implicar.

Esta identificación permitiría a las autoridades comunales ejercer un más efectivo control sobre la circulación de este tipo de rodados, con todos los inconvenientes que suelen acarrear, especialmente en horarios nocturnos donde las ciudades suelen ser escenario de picadas, que provocan ruidos molestos, accidentes y demás infracciones.

Por otra parte el uso de la chapa identificatoria, beneficiaría a los propietarios y ayudaría a las autoridades en cuanto recuperar rodados que hayan sido sustraídos.

Se incluye en esta ley un anexo que fija la tasa de patentamiento y que grava en forma escalonada a los vehículos de acuerdo a sus cilindradas.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º.- Exclúyese de la limitación prevista por el artículo 20 de la ley 1284, el cobro de una Tasa Anual en concepto de patentamiento por parte de los Municipios, a los rodados denominados motos, motonetas, motocicletas, sidecars y similares.

ARTICULO 2º.- Se considerarán radicados en un Municipio, los rodados mencionados en el artículo 1º, cuyos propietarios, poseedores o responsables estén domiciliados en jurisdicción del mismo.

ARTICULO 3º.- La base de la Tasa estará dada por las cilindradas de cada rodado.

ARTICULO 4º.- Las Municipalidades otorgarán chapas identificatorias, las que serán colocadas en la parte trasera de los vehículos, en lugar visible.

ARTICULO 5º.- Los Municipios dictarán las normas complementarias para la aplicación de la presente.

ARTICULO 6º.- Fíjase para el ejercicio fiscal 1985, la Tasa de Patentamiento obrante en el anexo I de la presente ley.

ARTICULO 7º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a fijar anualmente a partir del perío-

do fiscal 1986, el monto de la Tasa, la que deberá seguir los lineamientos previstos en el Anexo I, de la presente.

ARTICULO 8°.- Derógase toda norma que se oponga a la presente y el artículo 4° de la ley número 1811.

ARTICULO 9°. Invítase a los Municipios adherirse al régimen de la presente ley.

ARTICULO 10.- La presente ley entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 1985.

ARTICULO 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

	1° Escala	2° Escala	3° Escala	4° Escala	5° Escala
	50 a 100 cc.	101 a 200 cc.	201 a 500 cc.	501 a 1000cc más de 1000cc	

PRIMERA CUOTA	1.000	1.500	2.500	3.500	5.000
---------------	-------	-------	-------	-------	-------

SEGUNDA CUOTA El importe de la primera cuota actualizada teniendo en cuenta la desvalorización monetaria operada en el período enero/marzo de 1985.

TERCERA CUOTA El importe de la segunda cuota, actualizada teniendo en cuenta la desvalorización monetaria operada en el período abril/junio de 1985.

CUARTA CUOTA El importe de la tercera cuota, actualizada teniendo en cuenta la desvalorización monetaria operada en el período julio/septiembre de 1985.

La actualización se efectuará sobre la base de la variación de los índices oficiales de precios mayoristas nivel general.

Piccinini, Deniz, legis-
ladores.

-Asuntos Constitucionales
y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

5 - HOMENAJES

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - A partir de este momento se comienza con el tratamiento de los diversos incisos del artículo 93 del Reglamento Interno.

Presidencia solicita a los señores legisladores y público presente a ponerse de pie para rendir un homenaje al ex presidente de la Unión Soviética Kostantin Chernenko, haciendo un minuto de silencio.

-Así se hace.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Queda rendido el homenaje.

Se comienza con el tratamiento del inciso 2 del artículo 93 que establece treinta minutos para fundamentar los proyectos de resolución o declaración presentados.

No haciéndose uso de este espacio se pasará al inciso 3 que establece treinta minutos a los pedidos de informe y pronto despacho que formulen los señores diputados.

6 - CUARTO INTERMEDIO

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Lastra.

SR.LASTRA - Solicito un breve cuarto intermedio, señor presidente.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Habiendo asentimiento, invito a la Cámara a pasar a cuarto intermedio.

-Eran las 12 y 15 horas.

7 - CONTINUA LA SESION

-Siendo las 12 y 25 horas, dice el

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Continúa la sesión.

No haciéndose uso del espacio establecido en el inciso 3, se pasará al inciso 4 que establece treinta minutos para formular y votar las diversas mociones de preferencia o de sobre tablas.

8 - ORDEN DEL DIA

DONACION DE UNA ISLA AL MUNICIPIO DE CHOELE CHOEL

Consideración

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Al no hacerse uso de la palabra, se pasará al tratamiento del Orden del Día.

El primer punto del Orden del Día es el expediente 815, proyecto de ley que deroga los artículos 2º, 3º y 4º de la ley 550 referido a la donación de una isla en el curso del río a la municipalidad de Choele Choel.

Por secretaría se dará lectura.

-Se lee. (Ver Despachos de Comisión).

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado Maldonado.

SR.MALDONADO - Señor presidente, señores legisladores: Este proyecto de ley apunta a la derogación de tres artículos de la ley número 550 promulgada por el gobierno de facto, de la llamada revolución argentina, con fecha 26 de mayo de 1969, con la intención de ajustarla a las necesidades de los días que corren y regularizar el incierto destino de una importante fracción de tierra cuya actual tenencia se muestra jurídicamente inestable, afectando en consecuencia las posibilidades de su adecuado uso y desarrollo en beneficio de la comunidad.

Dicha ley, número 550, donaba a la municipalidad de Choele Choel la isla número 92, ubicada en el curso del río Negro frente al casco urbano de esa localidad, sujeto a ciertas condiciones estipuladas en su artículo 2º, que decía textual

mente: "Son condiciones de esta donación: a) la instalación en la misma de un par que zoológico y botánico de conservación de la fauna y flora autóctona de la zona; b) la construcción de un hotel; c) la construcción de un puente que dé acceso permanente a peatones y automóviles."

Cabe consignar que desde entonces, el único punto cumplido por las diversas administraciones comunales choelensas fue el tercero, o sea, la construcción del puente de acceso, el cual cumple con dicha función, aunque indudablemente en forma algo precaria, especialmente en épocas de creciente.

Sería redundante detallar que, por los motivos económicos que todos conocen y que afectan muy especialmente los regímenes financieros de los municipios, sería fantástico e irreal exigir la creación de un zoológico y jardín botánico que insumiría importantes erogaciones en infraestructura, instalaciones y mantenimiento y que no poseería posibilidades reales de autofinanciamiento.

Con respecto a la construcción de un hotel, cabe destacar que la actual dotación hotelera de Choele Choele, que cuenta con seis establecimientos y una capacidad de más de cuatrocientas plazas, torna altamente improbable la posibilidad de interesar a inversores de la necesaria magnitud para encarar un proyecto de esta índole en un mercado tan competitivo, pese a la reconocida importancia de la localidad en este rubro, en función de ser uno de los principales nudos de comunicación de nuestra provincia.

Con estos antecedentes queda suficientemente demostrada la imposibilidad de dar cumplimiento al referido artículo 2° de la ley 550. Los artículos 3° y 4° de la misma establecían el plazo, cinco años, para concretar dichas obras y estipulaban la posibilidad de que la provincia exigiera el reintegro de la isla a su dominio sin pago por indemnización.

Así como el municipio de Choele Choele no ha dado cumplimiento de los cargos impuestos en la ley 550, la provincia tampoco ha ejercido la facultad otorgada en el tercer artículo y la comuna mantiene la posesión sobre la isla 92.

Estamos entonces ante una ley que ha quedado virtualmente sin cumplir pero que; al tornar incierta la tenencia de la fracción de tierra de que se trata, dificulta, como decía al comienzo, el aprovechamiento y mejoramiento de la misma en beneficio de la comunidad.

Hoy la municipalidad choelense ha elaborado un proyecto turístico que contempla la instalación de parques, centros deportivos y culturales en la clara intención de dotar a su pueblo de instalaciones que cumplan con una función social y a la vez permitan nuevas y mayores comodidades para los caudales turísticos extraprovinciales que podrán conocer mejor y más íntimamente el vergel vital que constituye nuestro Valle Medio.

Por lo tanto, solicito el apoyo y el voto unánime de los señores legisladores. Nada más, señor presidente.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Se va a votar en general. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido aprobado por unanimidad en general.

Corresponde su tratamiento en particular.

Por secretaría se dará lectura al artículo 1°.

-Se lee.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - En consideración.

Se va a votar. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvan

se indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido aprobado por unanimidad.

-Asimismo se votan y aprueban por unanimidad los artículos 2º y 3º.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - El artículo 4º es de forma. De esta manera el proyecto de ley ha sido sancionado y oportunamente se remitirá al Poder Ejecutivo para su promulgación.

9 - CUARTO INTERMEDIO

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - La presidencia invita a la Cámara a pasar a un breve cuarto intermedio.

-Eran las 12 y 35 horas.

10 - CONTINUA LA SESION

-Siendo las 13 y 05 horas, dice el

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Se reinicia la sesión.

11 - CUARTO INTERMEDIO

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - La presidencia comunica a los señores legisladores que se pasa a cuarto intermedio hasta las 17 horas. Se ruega puntualidad.

-Eran las 13 y 06 horas.

12 - CONTINUA LA SESION

-Siendo las 18 y 35 horas, dice el

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Continúa la sesión.

13 - ALTERACION DEL ORDEN DEL DIA

Moción

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Rébora.

SR.REBORA - Señor presidente: Voy a solicitar se altere el Orden del Día y comencemos con el tratamiento de los expedientes 9/85 y 23/85 y posteriormente se trate la llamada ley de pesca.

Si hay asentimiento de la Cámara, se comenzaría entonces con el tratamiento del expediente número 9/85.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Hay una moción efectuada por el señor legislador Rébora en el sentido de alterar el Orden del Día comenzando a tratar en lugar del expediente número 882 de reserva pesquera los expedientes 9 y 23/85 que tienen relación directa con la ley impositiva de sellos y ley de impuestos sobre ingresos brutos respectivamente.

Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido aprobado por unanimidad.

14 - LEY IMPOSITIVA DE SELLOS

Consideración

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Se comienza con el tratamiento del expediente número 9/85, proyecto de ley, Ley Impositiva de sellos, período fiscal 1985.

Por secretaría se dará lectura a los dictámenes de comisión.

-Se lee. (Ver Despachos de Comisión).

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Rébora.

SR.REBORA - Señor presidente: Solicito en consecuencia que se dé directamente cur

so al expediente votándolo en general, ya que todos los señores legisladores tienen el proyecto sobre las bancas. De cualquier manera vamos a fundamentar en general el proyecto y luego solicitaremos se vote para posteriormente entrar al tratamiento en particular, artículo por artículo.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Presidencia entiende que se debe realizar la fundamentación del proyecto y a posteriori votarlo en general y luego en particular.

Tiene la palabra el señor diputado Rébora.

SR. REBORA - Señor presidente, señores legisladores: El Poder Ejecutivo ha remitido un proyecto de modificación de la ley de sellos, por el cual se establecen los gravámenes fijos y proporcionales y un valor a las tasas retributivas de servicios para el ejercicio fiscal en curso.

En este aspecto, podemos decir que se ha procedido a adecuar los montos establecidos oportunamente por la ley 1806.

En particular, en lo que concierne al Impuesto de Justicia y Sellado de Actuación, se han unificado las alícuotas en el doce por mil, esto ha sido acogido a sugerencias que en tal sentido formulara el Superior Tribunal de Justicia.

En lo atinente al Impuesto a las Loterías, se incorpora la alícuota aplicable a los bingos o loterías familiares.

También se prevé un sistema de ajuste, por períodos trimestrales mediane la aplicación del índice oficial de precios mayoristas a nivel general.

Estos ajustes podrán ser inferiores a tal coeficiente para permitir una adecuación más racional de los montos.

Paralelamente se ha creído necesario incorporar a este importante proyecto, que va a ser una herramienta del ejercicio fiscal 1985 en lo concerniente al impuesto de sellos, que se introduce el concepto de la valuación fiscal especial actualizada de los inmuebles.

Esto va a permitir, multiplicada la valuación catastral por un coeficiente de actualización, por la depreciación monetaria operada entre el período transcurrido desde su fijación y la época de celebración del acto o negocio jurídico gravado, constituir la valuación fiscal especial de los inmuebles.

La introducción de estos conceptos precedentemente establecidos conlleva a tener que modificar en el proyecto de ley adjunto los artículos 219, 220, 221, 224 y 231 del Código Fiscal vigente; pero también vamos a pedir a la Cámara la modificación del artículo 246 del citado Código, a los efectos de posibilitar que la base imponible del Impuesto de Justicia, se integre con la valuación actualizada del juicio, al momento de su promoción.

Esto es, señores legisladores, en líneas generales, lo que se pretende con esta modificación o actualización del Código Fiscal que en este momento tenía la ley 1806. Nada más, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - De acuerdo a lo precedentemente enunciado por presidencia, se va a someter a votación en general el proyecto de ley en tratamiento y con posterioridad por secretaría se dará lectura a cada uno de los artículos para su tratamiento en particular.

En consideración en general.

Se va a votar. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido aprobado por unanimidad en general.

Corresponde su tratamiento en particular. Por secretaría se dará lectura al artículo 1°.

-Se lee.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - En consideración.

Se va a votar. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvan se indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido aprobado por unanimidad.

-Asimismo se votan y aprueban por unanimidad los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Rébora.

SR.REBORA - Señor presidente: Antes de cerrar el tratamiento del presente proyecto de ley, voy a solicitar un nuevo artículo que sería el número 25 pasando el artículo de forma como número 26.

El nuevo artículo diría lo siguiente: "Facúltase al Poder Ejecutivo a incluir a los artículos 21, 22 y 23 de la presente ley en el texto ordenado del Código Fiscal, según lo establecido por el artículo 15 de la ley 1947". Muchas gracias.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Por secretaría se va a dar lectura al proyecto del artículo 25 a incorporar de acuerdo a lo manifestado por el legislador Rébora.

SR.SECRETARIO (Abrameto) - Artículo 25.- "Facúltase al Poder Ejecutivo a incluir a los artículos 21, 22 y 23 de la presente ley en el texto ordenado del Código Fiscal, según lo establecido por el artículo 15 de la ley 1947".

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - En consideración el nuevo artículo 25.

Se va a votar. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvan se indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido aprobado por unanimidad.

El artículo 26 es de forma. De esta manera ha sido sancionado el proyecto de ley y oportunamente será remitido al Poder Ejecutivo para su promulgación.

15 - INGRESOS BRUTOS

Consideración

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Se comienza con el tratamiento del expediente número 23/85, proyecto de ley del Poder Ejecutivo, ley impositiva sobre ingresos brutos, período fiscal 1985.

Por secretaría se dará lectura al dictamen de comisión.

-Se lee. (Ver Despachos de Comisión).

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado Rébora.

SR.REBORA - Señor presidente: En razón de existir dictamen unánime, voy a petición a la Cámara que autorice el mismo procedimiento que el anterior proyecto para la consideración en particular de cada uno de los artículos de la ley. Previamente voy a hacer algunas consideraciones de tipo general.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Hay una moción efectuada por el presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, en el sentido de votar en general la ley que ya ha sido aprobada en comisión por los señores legisladores, y a posteriori tratar en particular cada uno de los artículos del mencionado proyecto. Antes como lo acaba de decir el legislador preopinante, se realizarán las fundamentaciones para posteriormente tratarse el proyecto en general.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvan

vanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido aprobada por unanimidad.

Tiene la palabra el señor diputado Rébora.

SR.REBORA - Señor presidente y señores legisladores: Esta ley viene a complementar la recientemente sancionada y se trata del instrumento necesario para poder obtener la provincia los recursos y la financiación del año fiscal 1985, cuyo presupuesto se encuentra en elaboración. Esta ley establece los mínimos y alcuotas sobre el impuesto a los ingresos brutos para el período fiscal 1985.

Se ha tratado de equiparar la legislación con las restantes jurisdicciones. En tal sentido se ha propuesto incrementar la alícuota general en medio punto. Como nuevo concepto se van a unificar las alcuotas de la actividad financiera estableciéndolas en un 4,1 por ciento. Con la finalidad de mantener un nivel constante de imposición, se ha creído necesario otorgar a los mínimos el carácter de condicionales y por ende sujetos a reajuste en función a la variación de los precios mayoristas que pueden operarse en el primer semestre del año 1985.

También se prevén en el proyecto distintos resortes de acción que permitirán una más ágil y eficiente administración del tributo y se faculta a la Dirección General de Rentas a fijar en el futuro las categorías de los contribuyentes.

A tales efectos se propicia introducir modificaciones en los preceptos contenidos en los artículos 7° y 29 de la ley 1301, según el texto ordenado en el año 1984.

Por último, se establece el monto base del cual la Dirección de Rentas podrá omitir la instrucción del sumario y aplicación de multas en función a lo previsto en el artículo 45 bis del Código Fiscal.

Es decir, señor presidente y señores legisladores, que se hace necesario contar con la sanción de este proyecto de ley a los fines -reitero- de la preparación del presupuesto general de gastos y cálculo de recursos del ejercicio fiscal 1985. Gracias.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Realizada la fundamentación del proyecto de ley por parte del señor presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, se va a votar en general.

Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido aprobado por unanimidad en general.

En consideración en particular. Por secretaría se dará lectura al artículo 1°.

-Se lee.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - En consideración.

Se va a votar. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido aprobado por unanimidad.

-Asimismo se votan y aprueban por unanimidad los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8°.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - El artículo 9° es de forma, en consecuencia el proyecto ha sido sancionado y oportunamente será remitido al Poder Ejecutivo para su promulgación.

16 - CUARTO INTERMEDIO

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Presidencia invita a la Cámara a pasar a un breve cuarto intermedio.

-Gran las 20 horas.

17 - CONTINUA LA SESION

-Siendo las 20 y 20 horas, dice el

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Continúa la sesión.

18 - RESERVA PESQUERA

Consideración

Se comienza con el tratamiento del expediente número 322 enviado por el Poder Ejecutivo, proyecto de ley que declara reserva pesquera de la provincia de Río Negro, al espacio de mar territorial argentino y su costa de jurisdicción y dominio provincial y de interés provincial la investigación, protección, conservación, promoción, desarrollo y explotación de los recursos biológicos del medio acuático marino.

SR. DE LA CANAL - Señor presidente: Es a efectos de solicitar una aclaración con respecto al tratamiento del Orden del Día, de acuerdo a la moción presentada por el señor legislador Rébora. Este tratamiento iba a pasar al último punto del Orden del Día. Solicitaría que presidencia me lo aclare.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Rébora.

SR. RÉBORA - Señor presidente: Yo solicité el tratamiento del expediente de la ley de sellos y la ley de ingresos brutos y luego que se continuara con el Orden del Día si estaba el expediente en condiciones para ser tratado. Si es así, continuare mos con el tratamiento del Orden del Día establecido.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado de la Canal. SR. DE LA CANAL - Yo habla entendido diferente, señor presidente, por eso solicité la aclaración a la presidencia. Agradezco de cualquier manera el informe del señor legislador, pero mi pedido de aclaración fue dirigido a la presidencia, porque entendí que el apartamiento del Orden del Día solicitado, era para que este proyecto fuera tratado como último punto del Orden del Día. Rogaría además, como vez que existe algún mal entendido, se diera lectura al Orden del Día para ver cómo se va desarrollando el tratamiento del mismo.

20 - CONTINUA LA SESION

-Siendo las 20 y 35 horas, dice el

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Continúa la sesión.

Por secretaría se dará lectura a la versión taquigráfica relacionada con la aclaración que solicita el legislador de la Canal.

SR. SECRETARIO (Abramo) - Señor presidente (Caldelari). Tiene la palabra el señor diputado Rébora. Señor presidente: Voy a solicitar se atere el Orden del Día y comencemos con el tratamiento de los expedientes números 9/85 y 23/85 y posteriormente se trate la llamada ley de pesca. Si hay asentimiento de la

Cámara, se comenzaría entonces con el tratamiento del expediente número 9/85. Señor presidente Caldelari. Hay una moción efectuada por el legislador Rébora en el sentido de alterar el Orden del Día, comenzando a tratar en lugar del expediente número 882 de reserva pesquera, los expedientes 9 y 23/85 que tienen relación directa con la Ley Impositiva de Sellos y Ley de Impuestos sobre Ingresos Brutos respectivamente. Se va a votar. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo. Resulta afirmativa. Señor presidente Caldelari. Ha sido aprobado por unanimidad. Señor presidente Caldelari. Se comienza con el tratamiento del expediente número 9/85.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Queda aclarado el Orden del Día y se va a tratar el expediente número 882 del Poder Ejecutivo, declara reserva pesquera de la provincia de Río Negro al espacio de mar territorial argentino y su costa de jurisdicción y dominio provincial.

Tiene la palabra la señora diputada Piccinini.

SRA.PICCININI - Señor presidente: Lo dejo a su criterio, si es conveniente dar lectura primero al despacho de comisión y luego efectuar la fundamentación.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - En primer término vamos a dar lectura al despacho de comisión y luego le concedo la palabra para su fundamentación.

SRA.PICCININI - Gracias, señor presidente:

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Por secretaría se dará lectura a los despachos.

SR.SECRETARIO (Abrameto) - Viedma, 5 de diciembre de 1984. Señor presidente: La Comisión de Asuntos Económicos, eleva a usted el expediente número 882/84 del Registro de la Legislatura de la provincia de Río Negro, caratulado "PODER EJECUTIVO - Proyecto de Ley: Declara "Reserva pesquera de la provincia de Río Negro" al espacio de mar territorial argentino y su costa de jurisdicción y dominio provincial y de interés provincial, a la investigación, protección, conservación, promoción, desarrollo y explotación de los recursos biológicos del medio acuático marino", y habiendo analizado el mismo aconseja a la Cámara su SANCION.

Por Secretaría de Comisiones, gírense los presentes actuados a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SALA DE COMISIONES. Navarro, Maldonado, Rodrigo, Bazze, Costaguta, Bolonci, González, legisladores.

Atento a lo requerido precedentemente, se giran las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Sala de Comisiones, 5 de diciembre de 1984.

Viedma, 6 de marzo de 1985.

SEÑOR PRESIDENTE:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General, eleva a usted el expediente número 882/84 del Registro de la Legislatura de la provincia de Río Negro, caratulado "PODER EJECUTIVO - Proyecto de ley: Declara "Reserva Pesquera de la provincia de Río Negro" al espacio de mar territorial argentino y su costa de jurisdicción y dominio provincial y de interés provincial, la investigación, protección, conservación, promoción, desarrollo y explotación de los recursos biológicos del medio acuático marino", y habiendo analizado el mismo aconseja a la Cámara su SANCION.

Por Secretaría de Comisiones, gírense los presentes actuados a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SALA DE COMISIONES. López Alfonsín, Pineda, Bezich, Piccinini, legisladores.

Atento lo requerido precedentemente, gírense las presentes actuaciones a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Sala de Comisiones, 6 de marzo de 1985.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Declárase de interés provincial, la investigación, protección, conservación, promoción, desarrollo y explotación de los recursos biológicos del medio acuático marino comprendidos en la presente ley.

CAPITULO I

JURISDICCION Y AMBITO DE APLICACION DE LA LEY

ARTICULO 2º.- Declárase "Reserva Pesquera de la provincia de Río Negro", al espacio del mar territorial argentino y su costa de jurisdicción y dominio provincial.

La jurisdicción y el dominio provincial se ejercerán en el Golfo San Matías hasta los 42° de latitud sur. Fuera del Golfo San Matías se ejercerán entre los 41° latitud sur y 42° latitud sur, partiendo de la línea imaginaria que une los cabos que forman la boca del Golfo y hasta la máxima distancia que el gobierno nacional reivindique como de Soberanía Argentina, sin perjuicio de las facultades de competencia federal.

ARTICULO 3º.- El Ministerio de Recursos Naturales será el órgano de aplicación de esta ley, facultándosele a delegar funciones asignadas por la misma a organismos de su dependencia.

ARTICULO 4º.- El ámbito de aplicación de la presente ley comprende:

- a) El ejercicio de la pesca en aguas de la Reserva Pesquera—establecida en el artículo 2º por buques de bandera nacional.
- b) La acuicultura.
- c) La recolección manual, la descarga, elaboración, conservación e industrialización, transporte y comercialización de los productos de pesca y sus derivados cuando estos actos se realicen dentro de la jurisdicción provincial.

CAPITULO II

CONSERVACION Y PROTECCION DE LOS RECURSOS

ARTICULO 5º.- Queda prohibida en el ámbito de la "Reserva Pesquera de la provincia de Río Negro" toda práctica o actividad que cause depredación en los recursos pesqueros, tales como:

- a) Arrojar a las aguas sustancias químicas, biológicas o elementos que pudieran dañar al ecosistema.
- b) Emplear explosivos o sustancias químicas como método de captura.
- c) Introducir especies vivas que a juicio del Organó de Aplicación resulten perjudiciales a los recursos pesqueros provinciales.
- d) El empleo de sistemas no tradicionales como método de captura, estará sujeto a estudio y aprobación previo por parte del Organó de Aplicación.

ARTICULO 6º.- Toda construcción u obra de cualquier índole que se realice en el ámbito de la "Reserva Pesquera de la provincia de Río Negro" que implique modificación o alteración del ambiente físico, deberá contemplar instalaciones complementarias o procedimientos que compensen los posibles efectos perjudiciales para los recursos biológicos. En todos los casos deberá someterse a consultas del Organó de Aplicación el que arbitrará en forma inmediata los medios para deter

minar el eventual perjuicio.

CAPITULO III

INVESTIGACION Y CAPACITACION

ARTICULO 7º.- El Ministerio de Recursos Naturales fijará los objetivos, políticas y requerimientos relativos a las investigaciones científicas y técnicas de los recursos pesqueros y promoverá la capacitación de recursos humanos en el sector.

ARTICULO 8º.- Las embarcaciones pesqueras que operen en el Golfo San Matías están obligadas a facilitar y dotar de comodidades a los investigadores que en cumplimiento de programas de investigación de interés provincial, así lo soliciten.

Asimismo, los responsables de las embarcaciones referidas y/o de las empresas pesqueras que se hallen en la jurisdicción provincial, están obligadas a suministrar toda información que se les requiera en relación con aquellos programas de investigación.

ARTICULO 9º.- El Poder Ejecutivo reglamentará de acuerdo con la Universidad Nacional del Comahue, las misiones, funciones y estructura orgánica del Instituto de Biología Marina y Pesquera "Almirante Storni" de San Antonio Oeste, el que a partir de la sanción de la presente ley pasa a depender del Ministerio de Recursos Naturales.

CAPITULO IV

DE LOS PROYECTOS, PERMISOS, REGISTROS Y ARANCELES

ARTICULO 10.- El Organismo de Aplicación establecerá anualmente y sobre la base de los resultados de las investigaciones que se realicen, en especial las del Instituto de Biología Marina y Pesquera "Almirante Storni", la captura total permisible por especie. Así como las artes y métodos de captura utilizables, pudiendo establecer épocas y lugares de veda, límites y/o cupos de extracción y condiciones para la actividad en explotación, así como el tonelaje máximo de porte bruto que sumarán las embarcaciones que operen en la "Reserva Pesquera de la provincia de Río Negro".

ARTICULO 11.- Toda construcción u obra de cualquier índole, que se proyecte realizar en el ámbito delimitado por el artículo 2º deberá contar con la habilitación del Servicio Nacional de Sanidad Animal (SE.NA.SA.) y previamente el proyecto deberá ser aprobado por el Organismo de Aplicación.

ARTICULO 12.- Para aprobar un proyecto, se tendrá especialmente en cuenta:

- La captura total permisible de los recursos involucrados conforme el artículo 10, respecto de la capacidad de elaboración de las plantas instaladas y del tonelaje total de las embarcaciones que operen en la "Reserva Pesquera de la provincia de Río Negro".
- La tendencia de la biomasa del recurso de que se trate, en los últimos cinco períodos de observación, así como los datos históricos de campañas anteriores de estudio.
- La incidencia en la modificación o alternación ambiental, por lo que todo proyecto deberá contemplar instalaciones complementarias o procedimientos que compensen los posibles efectos perjudiciales para los recursos biológicos.

ARTICULO 13.- A todos los efectos, serán considerados proyectos nuevos, los establecimientos, plantas, construcciones u obras de cualquier índole

que al tiempo de la publicación de esta ley no tengan habilitación del Servicio Nacional de Sanidad Animal (SE.NA.SA.), aún cuando contaren con habilitaciones municipales.

ARTICULO 14.- Queda prohibida la instalación, funcionamiento y/o habilitación de plantas de elaboración, total o parcial, destinadas al aprovechamiento temporal de productos de zafra. Al aprobarse proyectos y otorgarse permisos, se tendrá en cuenta que las actividades de los distintos establecimientos sean integrales respecto de las distintas oportunidades de explotación que ofrece la Reserva durante todo el año.

ARTICULO 15.- Los establecimientos habilitados a la fecha de publicación de la presente ley, tienen un plazo de 180 (ciento ochenta) días improrrogable, para cumplimentar lo dispuesto en el artículo anterior, obteniendo del Servicio Nacional de Sanidad Animal (SE.NA.SA.) el respectivo certificado ampliatorio de habilitación.

ARTICULO 16.- No se otorgarán permisos de pesca a las empresas que no estén en las condiciones del artículo 14 así como tampoco podrán participar en las distintas zafras de especies, las embarcaciones que no se dediquen a la pesca general, fuera de las épocas de zafra, durante el resto del año.

ARTICULO 17.- No se otorgarán nuevos permisos para ejercer cualquier tipo de actividad dentro de la "Reserva Pesquera de la provincia de Río Negro", si los cupos de extracción relacionados con la misma, estimados conforme al artículo 10, indican posibilidad de sobrepesca o agotamiento del recurso.

ARTICULO 18.- La consideración y tratamiento de los recursos comunes con provincias limítrofes, estarán sujetos a consultas y/o convenios con las mismas.

ARTICULO 19.- Concretado un proyecto aprobado conforme al artículo 12 y concordantes, el Organismo de Aplicación previa inspección, otorgará los pertinentes permisos para ejercer las actividades correspondientes y autorizará la inscripción en el respectivo registro. Los permisos de pesca, serán otorgados en todos los casos a las empresas comprendidas en el artículo 20 inciso a).

ARTICULO 20.- Créase el Registro General de Actividades Pesqueras. Este comprenderá:

a) Registros de empresas:

Donde se inscribirán todas las empresas comprendidas en el artículo 19, así como las existentes una vez cumplimentado lo dispuesto en el artículo 15.

b) Registro de embarcaciones de pesca:

Deberán inscribirse todas las embarcaciones pesqueras con motor interno, que operen en jurisdicción de la Reserva.

c) Registro de recolectores costeros:

Deberán inscribirse quienes desarrollan actividades con redes de cerco o artes estáticas, desde la ribera o desde botes a remo o con motor fuera de borda, y/o quienes realicen recolecciones manuales o con trampas de moluscos, crustáceos, algas o peces.

ARTICULO 21.- Los permisos, inscripciones de registro y habilitaciones, así como las concesiones, serán de carácter oneroso y los montos y plazos de validez serán fijados por la reglamentación de esta ley.

ARTICULO 22.- El Poder Ejecutivo podrá establecer una tasa a las actividades extractivas, no superior al 1 (uno) por ciento del valor de la descarga,

tomando como referencia los precios abonados a las tripulaciones conforme convenios.

ARTICULO 23.- Las recaudaciones que se obtengan por la aplicación de lo preceptuado en los artículos 22, 23 y 26 ingresarán al Fondo Pesquero.

CAPITULO V
SERVIDUMBRE DE PASO

ARTICULO 24.- Resérvese para las necesidades de la pesca y/o recolección de moluscos y crustáceos, en toda la extensión de la costa marina provincial y sin derecho a indemnización, una zona de servidumbre de 50 (cincuenta) metros de ancho, en proyección horizontal desde la línea de las más altas mareas y hasta el continente.

Esta zona podrá ensancharse o reducirse en los puertos y otros puntos, cuando condiciones especiales lo justifiquen, en cuya oportunidad el Poder Ejecutivo dictará las normas correspondientes. Los dueños u ocupantes de los terrenos contiguos a la zona costera, no podrán hacer construcciones, internar alambrados en las aguas, no obstaculizar de manera alguna al tránsito por dicha zona.

ARTICULO 25.- Cuando para tener acceso a la zona costera para ejercer cualquier tipo de actividad pesquera, sea necesario el tránsito a través de una propiedad privada, los propietarios y ocupantes legales están obligados a permitir el paso por dicho fundo, estándoles prohibido cobrar tasa o derecho alguno en tal concepto.

CAPITULO VI
INFRACCIONES

ARTICULO 26.- Las infracciones a la presente ley y a las Reglamentaciones que en consecuencia se dicten, serán sancionadas con multas desde \$a.50.000 (Pesos Argentinos Cincuenta Mil) hasta \$a. 1.000.000 (Pesos Argentinos Un Millón), montos que serán ajustados semestralmente por el organismo de aplicación de la ley conforme a índices oficiales sobre precios mayoristas, a los que eventualmente se decida. Lo recaudado en concepto de multas ingresará al Fondo Pesquero. Asimismo podrá disponerse de:

- a) Suspensión del permiso de pesca hasta 1 (un) año.
- b) Cancelación del permiso de pesca.
- c) Comiso de Artes, equipos de pesca y productos de la pesca en cuyo caso los mismos podrán ser subastados, ingresando lo recaudado al Fondo Pesquero.

ARTICULO 27.- Las sanciones serán impuestas por el Organo de Aplicación, previo sumario que garantice el derecho de defensa y conforme al procedimiento que establezca la Reglamentación. Las resoluciones que impongan multas serán apelables, ante el Poder Ejecutivo, previo pago de las mismas dentro de los 10 (diez) días de su notificación, al igual que las demás sanciones establecidas en el artículo anterior.

CAPITULO VII
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 28.- El Poder Ejecutivo al reglamentar esta ley podrá disponer normas sobre Policía de Pesca, usos de puertos, contralor y ordenamiento del fomento y desarrollo de la pesquería en la Reserva.

ARTICULO 29.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente en un plazo no mayor de los noventa (90) días a partir de la fecha de sanción.

ARTICULO 30.- Deróganse las leyes números 165, 762, 856 y toda otra ley, artículo o disposición que se oponga a la presente.

ARTICULO 31.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Presidencia informa que se ha dado lectura a los despachos de las comisiones de Asuntos Constitucionales y Legislación General y de Asuntos Económicos.

No obra en secretaría el despacho de la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Tiene la palabra la señora diputada Piccinini.

SRA. PICCININI - Señor presidente: El despacho de la Comisión de Presupuesto y Hacienda propone algunas modificaciones en el articulado de la ley que podrían ser consideradas en el tratamiento en particular.

Sugeriría que aprobemos el proyecto en general y luego se vayan leyendo las reformas propuestas por dicha comisión, a medida que vamos tratando el proyecto en forma particular.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Presidencia solicita a la señora diputada proponente que el concepto anterior lo formule como moción para ser votada.

SRA. PICCININI - Lo formulo como moción concreta.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Hay una moción de la señora legisladora Piccinini en el sentido de efectuar la fundamentación del proyecto de ley. Se apruebe en general el mismo, y a posteriori, con el despacho de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, tratar en particular cada uno de los artículos del proyecto de ley ya que en alguno de ellos se introducen modificaciones.

Tiene la palabra el señor diputado Lastra.

SR. LASTRA - Señor presidente: Reglamentariamente no se puede tratar este proyecto si no tiene despacho de la Comisión de Presupuesto y Hacienda. Creo que el Reglamento Interno dice que no se puede tratar ningún proyecto que insuma gastos sin tener el correspondiente despacho de la Comisión de Presupuesto. O sea, que no lo podemos aprobar en general si no tenemos el despacho de esa comisión.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra la señora diputada Piccinini y a continuación el señor diputado Rébora.

SR. PICCININI - Señor presidente: Le voy a ceder la palabra al señor diputado Rébora.

SR. REBORA - Señor presidente: La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha formulado el despacho correspondiente, lo que ocurre es que posiblemente en secretaría no esté y la señora diputada Piccinini había solicitado la compatibilización del dictamen con el proyecto en la medida de la fundamentación de ella, por eso posiblemente no se ha leído. Propongo que por secretaría se lea el despacho.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Presidencia informa a los señores legisladores que corresponde la lectura del despacho de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, con posterioridad a ello se realizará el debate correspondiente.

Señor diputado Lastra, está de acuerdo?

SR. LASTRA - Sí, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Por secretaría se dará lectura al despacho de la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. SECRETARIO (Abrameto) - Viedma, 14 de marzo de 1985. Señor presidente: La Comisión de Presupuesto y Hacienda eleva a usted el expediente número 882/84 del Re-

1129

gistro de la Legislatura de Río Negro, caratulado "PODER EJECUTIVO - Proyecto de ley: Declara Reserva Pesquera de la provincia de Río Negro al espacio de mar territorial argentino y su costa de jurisdicción y dominio provincial, y de interés provincial la investigación, protección, conservación, promoción, desarrollo y explotación de los recursos biológicos del medio acuático marino" y, habiendo analizado el mismo, aconseja a la Cámara la sanción del proyecto de ley que se acompaña y que pasa a formar parte del mismo.

SALA DE COMISIONES. Rébora, Carrasco, Rodrigo, Deniz, Bolonci, legisladores.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Declárase de interés provincial, la investigación, protección, conservación, promoción, desarrollo y explotación de los recursos biológicos del medio acuático marino comprendidos en la presente ley.

CAPITULO I

JURISDICCION Y AMBITO DE APLICACION DE LA LEY

ARTICULO 2º.- Declárase "Reserva Pesquera de la provincia de Río Negro", al espacio del mar territorial argentino y su costa de jurisdicción y dominio provincial.

La jurisdicción y el dominio provincial se ejercerán en el Golfo San Matías hasta los 42º de latitud Sur. Fuera del Golfo San Matías se ejercerán entre los 41º latitud Sur y 42º latitud Sur, partiendo de la línea imaginaria que une los cabos que forman la boca del golfo y hasta la máxima distancia que el Gobierno nacional reivindique como de soberanía argentina, sin perjuicio de las facultades de competencia federal.

ARTICULO 3º.- El Ministerio de Recursos Naturales será el órgano de aplicación de esta ley, facultándose a delegar funciones asignadas por la misma a organismos de su dependencia.

ARTICULO 4º.- El ámbito de aplicación de la presente ley comprende:

- a) El ejercicio de la pesca en aguas de la Reserva Pesquera establecida en el artículo 2º por buques de bandera nacional.
- b) La acuicultura.
- c) La recolección manual, la descarga, elaboración, conservación e industrialización, transporte y comercialización de los productos de la pesca y sus derivados cuando estos actos se realicen dentro de la jurisdicción provincial.

CAPITULO II

CONSERVACION Y PROTECCION DE LOS RECURSOS

ARTICULO 5.- Queda prohibida en el ámbito de la "Reserva Pesquera de la provincia de Río Negro" toda práctica o actividad que cause depredación en los recursos pesqueros, tales como:

- a) Arrojar a las aguas sustancias químicas, biológicas o elementos que pudieran dañar al ecosistema.
- b) Emplear explosivos o sustancias químicas como método de captura.
- c) Introducir especies vivas que a juicio del Organismo de Aplicación resulten perjudiciales a los recursos pesqueros provinciales.

- d) El empleo de sistemas no tradicionales como método de captura, estará sujeto a estudio y aprobación previo por parte del Organó de Aplicación.

ARTICULO 6º.- Toda construcción u obra de cualquier índole que se realice en el ámbito de la "Reserva Pesquera de la provincia de Río Negro" que implique modificación o alteración del ambiente físico, deberá contemplar instalaciones complementarias o procedimientos que compensen los posibles efectos perjudiciales para los recursos biológicos. En todos los casos deberá someterse a consultas del Organó de Aplicación el que arbitrará en forma inmediata los medios para determinar el eventual perjuicio.

CAPITULO III INVESTIGACION Y CAPACITACION

ARTICULO 7º.- El Ministerio de Recursos Naturales fijará los objetivos, políticas y requerimientos relativos a las investigaciones científicas y técnicas de los recursos pesqueros y promoverá la capacitación de recursos humanos en el sector.

ARTICULO 8º.- Las embarcaciones pesqueras que operen en el Golfo San Matías están obligadas a facilitar y dotar de comodidades a los investigadores que en cumplimiento de programas de investigación de interés provincial, así lo soliciten.

Así mismo, los responsables de las embarcaciones referidas y/o de las empresas pesqueras que se hallen en la jurisdicción provincial, están obligados a suministrar toda información que se les requiera en relación con aquellos programas de investigación.

ARTICULO 9º.- El Poder Ejecutivo reglamentará de acuerdo con la Universidad Nacional del Comahue, las misiones, funciones y estructura orgánica del Instituto de Biología Marina y Pesquera "Almirante Storni" de San Antonio Oeste, el que a partir de la sanción de la presente ley pasa a depender del Ministerio de Recursos Naturales.

CAPITULO IV DE LOS PROYECTOS, PERMISOS, REGISTROS Y ARANJELES

ARTICULO 10.- El Organó de Aplicación establecerá anualmente y sobre la base de los resultados de las investigaciones que se realicen, en especial las del Instituto de Biología Marina y Pesquera "Almirante Storni", la captura total permisible por especie. Así como las artes y métodos de captura utilizables, pudiendo establecer épocas y lugares de veda, límites y/o cupos de extracción y condiciones para la actividad en explotación, así como el tonelaje máximo de porte bruto que sumarán las embarcaciones que operen en la "Reserva Pesquera de la provincia de Río Negro".

ARTICULO 11.- Toda construcción u obra de cualquier índole, que se proyecte realizar en el ámbito delimitado por el artículo 2º deberá contar con la habilitación del Servicio Nacional de Sanidad Animal (SE.NA.SA.) y previamente el proyecto deberá ser aprobado por el Organó de Aplicación.

ARTICULO 12.- Para aprobar un proyecto, se tendrá especialmente en cuenta:

- a) La captura total permisible de los recursos involucrados conforme al artículo 10, respecto de la capacidad de elaboración de las plantas instaladas y del tonelaje total de las embarcaciones que

operen en la "Reserva Pesquera de la provincia de Río Negro".

- b) La tendencia de la biomasa del recurso de que se trate, en los últimos cinco períodos de observación, así como los datos históricos de campañas anteriores de estudio.
- c) La incidencia en las modificaciones o alteración ambiental, por lo que todo proyecto deberá contemplar instalaciones complementarias o procedimientos que compensen los posibles efectos perjudiciales para los recursos biológicos.

ARTICULO 13.- A todos los efectos, serán considerados proyectos nuevos, los establecimientos, plantas, construcciones y obras de cualquier índole que al tiempo de la publicación de esta ley no tengan habilitación del Servicio Nacional de Sanidad Animal (SE.NA.SA) aún cuando contare con habilitaciones municipales.

ARTICULO 14.- Queda prohibida la instalación, funcionamiento y/o habilitación de plantas de elaboración, total o parcial, destinadas al aprovechamiento temporal de productos de zafra. Al aprobarse proyectos y otorgarse permisos, se tendrá en cuenta que las actividades de los distintos establecimientos sean integrales respecto de las distintas oportunidades de explotación que ofrece la Reserva durante todo el año.

ARTICULO 15.- Los establecimientos habilitados a la fecha de publicación de la presente ley, tienen un plazo de 180 (ciento ochenta) días improrrogable, para cumplimentar lo dispuesto en el artículo anterior, obteniendo del Servicio Nacional de Sanidad Animal (SE.NA.SA) el respectivo certificado ampliatorio de habilitación.

ARTICULO 16.- No se otorgarán permisos de pesca a las empresas que no estén en las condiciones del artículo 14 así como tampoco podrán participar en las distintas zafras de especies, las embarcaciones que no se dediquen a la pesca general, fuera de las épocas de zafra, durante el resto del año.

ARTICULO 17.- No se otorgarán nuevos permisos para ejercer cualquier tipo de actividad dentro de la "Reserva Pesquera de la provincia de Río Negro", si los cupos de extracción relacionados con la misma, estimados conforme el artículo 10, indican posibilidad de sobrepesca o agotamiento del recurso.

ARTICULO 18.- Los permisos serán individuales, precarios e intransferibles, se concederán por lapso no inferior al año y serán renovables.

ARTICULO 19.- La consideración y tratamiento de los recursos comunes con provincias limítrofes, a consultas y/o convenios con las mismas.

ARTICULO 20.- Concretado un proyecto aprobado conforme el artículo 12 y concordantes, el Organo de Aplicación previa inspección, otorgará los pertinentes permisos para ejercer las actividades correspondientes y autorizará la inscripción en el respectivo registro. Los permisos de pesca serán otorgados en todos los casos a las empresas comprendidas en el artículo 21 inciso a).

ARTICULO 21.- Créase el Registro General de Actividades Pesqueras. Este comprenderá:

- a) Registro de empresas:

Donde se inscribirán todas las empresas comprendidas en el artículo 20, así como las existentes una vez cumplimentado lo dispuesto en el artículo 15.

- b) Registro de embarcaciones de pesca:

Deberán inscribirse todas las embarcaciones pesqueras con motor

interno, que operen en jurisdicción de la Reserva.

c) Registro de recolectores costeros:

Deberán inscribirse quienes desarrollen actividades con redes de cerco o artes estáticas, desde la ribera o desde botes a remo o con motor fuera de borda, y/o quienes realizan recolecciones marinales o con trampas de moluscos, crustáceos, algas o peces.

ARTICULO 22.- Los permisos, inscripciones de registros y habilitaciones, así como las concesiones, serán de carácter oneroso y los montos y los plazos de validez serán fijados por la reglamentación de esta ley.

ARTICULO 23.- Las personas jurídicas podrán acceder a los beneficios de la presente ley, cuando tengan domicilio legal en la provincia y cuenten con capital accionario argentino no inferior al 51 % y mayoría de directores argentinos con domicilio real en la provincia de Río Negro.

ARTICULO 24.- El Poder Ejecutivo podrá establecer una tasa a las actividades extra-tivas, no superior al 1 (uno) por ciento del valor de la descarga, tomando como referencia los precios abonados a las tripulaciones conforme convenios.

ARTICULO 25.- Las recaudaciones que se obtengan por la aplicación de lo preceptuado en los artículos 22, 23 y 26 ingresarán a Rentas Generales.

ARTICULO 26.- La descarga y procesado de la producción de todo buque con permiso de la provincia deberá realizarse obligatoriamente en puertos provinciales, salvo cuando existan razones de fuerza mayor y/o autorización expresa de la autoridad pesquera.

CAPITULO V SERVIDUMBRE DE PASO

ARTICULO 27.- Resérvase para las necesidades de la pesca y/o recolección de moluscos y crustáceos, en toda la extensión de la costa marina provincial y sin derecho a indemnización, una zona de servidumbre de paso de cincuenta (50) metros de ancho, en proyección horizontal desde la línea de las más altas mareas y hasta el continente.

Esta zona podrá ensancharse o reducirse en los puertos y otros puntos, cuando condiciones especiales lo justifiquen, en cuya oportunidad el Poder Ejecutivo dictará las normas correspondientes. Los dueños u ocupantes de los territorios contiguos a la zona costera no podrán hacer construcciones, internar alambrados en las aguas, no obstaculizar de manera alguna el tránsito por dicha zona.

ARTICULO 28.- Cuando para tener acceso a la zona costera para ejercer cualquier tipo de actividad pesquera, sea necesario el tránsito a través de una propiedad privada, los propietarios y ocupantes legales están obligados a permitir el paso por dicho fondo y podrán exigir la exhibición del permiso establecido en el artículo 21 inciso c), estándoles prohibido cobrar tasa o derecho alguno en tal concepto.

CAPITULO VI INFRACCIONES

ARTICULO 29.- Las infracciones a la presente ley y a las Reglamentaciones que en consecuencia se dicten, serán sancionadas con multas desde pesos argentinos cincuenta mil (\$a.50.000) hasta \$a. 1.000.000 (pesos argentinos un millón), montos que serán ajustados semestralmente por el Organismo de Aplicación

de la ley conforme a índices oficiales sobre precios mayoristas, a los que eventualmente se decida. Lo recaudado en concepto de multas ingresará a Rentas Generales. Asimismo podrá disponerse de:

- a) Suspensión del permiso de pesca hasta 1 (un) año.
- b) Cancelación del permiso de pesca.
- c) Comiso de artes, equipos de pesca y productos de la pesca en cuyo caso los mismos podrán ser subastados, ingresando lo recaudado a Rentas Generales.

ARTICULO 30.- Las sanciones serán impuestas por el Organó de Aplicación, previo sumario que garantice el derecho de defensa y conforme al procedimiento que establezca la Reglamentación. Las resoluciones que impongan multas serán apelables ante el Poder Ejecutivo, previo pago de las mismas dentro de los 10 (diez) días de su notificación, al igual que las demás sanciones establecidas en el artículo anterior.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 31.- El Poder Ejecutivo al reglamentar esta ley podrá disponer normas sobre Policía de Pesca, usos de puertos, contralor y ordenamiento del fomento y desarrollo de la pesquería en la Reserva.

ARTICULO 32.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente en un plazo no mayor de los cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha de sanción.

ARTICULO 33.- Deróganse las leyes números 165, 762, 856 y toda otra ley, artículo o disposición que se oponga a la presente.

ARTICULO 34.- De forma.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Lastra.

SR. LASTRA - Señor presidente: Como se han introducido algunas modificaciones en el texto original, solicitaríamos una copia para llevar el control durante el debate de la ley.

21 - CUARTO INTERMEDIO

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - En razón de tener que sacar fotocopia al texto original, presidencia invita a la Cámara a pasar a cuarto intermedio.

-Eran las 20 y 55 horas.

22 - CONTINUA LA SESION

-Siendo las 21 y 25 horas, dice el

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Continúa la sesión.

Presidencia informa a los señores legisladores que se encuentra en tratamiento en general el proyecto de ley número 882.

Tiene la palabra la señora diputada Piccinini.

SRA. PICCININI - Señor presidente: Después de haberse leído los distintos despachos de comisión, voy a pasar a hacer algunas consideraciones sobre el proyecto de ley que estamos en la antesala de votar.

Del análisis de este proyecto de ley surge que se ha hecho un estudio serio y responsable y que tiene como facultad regular en forma orgánica una de las actividades más importantes de nuestra provincia, cual es la pesca, pero sin duda,

y de la lectura del mismo habrán tomado nota los señores legisladores, surge que va mucho más allá de su tarea organizativa, va mucho más allá porque deja sentado en su articulado una posición formal de la provincia de Río Negro en cuanto a sus riquezas y en cuanto al ámbito territorial de aplicación de las mismas.

En esta ley, señor presidente y señores legisladores, vemos sin duda traído el federalismo a la acción. La exposición de motivos del presente proyecto es sin duda muy elocuente y voy a pasar a leer algunos tramos del mismo.

Se trata dice, de un instrumento legal que pretende dejar sentada clara y firmemente los derechos inalienables que le asisten a la provincia de Río Negro sobre una importante área del mar territorial argentino y da las pautas precisas para que a través del mismo, el manejo del recurso pesquero esté dotado de una racionalidad efectiva, compatible con los más adelantados conceptos sobre conservación.

Para una provincia como la nuestra, titular de un vasto litoral marítimo conformado en parte por uno de los golfos más extensos y rico de nuestra costa atlántica, el tema constituye prioridad indudable y motivo de gran preocupación ante la posibilidad de mantener reducidas las naturales atribuciones que corresponden a Río Negro como provincia.

En el Capítulo I se tratan los puntos sobresalientes del proyecto tal cual son el de la jurisdicción y ámbito de aplicación de la ley. No se trata de abordar el tema con sensibilidades excesivas o con preconceptos negativos, por el contrario, la propuesta es el fiel reflejo de la legislación imperante y del proceso histórico de formación nacional, cuyas mejores tradiciones el país procura conquistar, ajustando la tarea del gobierno al irrestricto respeto de un régimen federal ponderado con tanta reiteración como las violaciones a las que se lo ha sometido. Por otra parte, si una provincia es autónoma pero no es propietaria de su suelo, de sus aguas, de su atmósfera, en fin, de sus recursos naturales, ¿qué es lo que le queda para ejercer su autonomía?. Si toda autonomía política descansa fundamentalmente en una autonomía económica, ¿qué posibilidades tiene una provincia de mantenerse, progresar y planificar su desarrollo si no es propietaria de sus propios recursos?.

Esa jurisdicción y ese dominio provincial se ejercerá entonces en el Golfo de San Matías hasta los 42° de latitud sur. Fuera del Golfo de San Matías se ejercerá la jurisdicción y el dominio provincial entre los 41° de latitud sur y 42° de latitud sur, partiendo de la línea imaginaria que une los cabos que forman las bocas del golfo y hasta la máxima distancia que el gobierno federal reivindique como de soberanía argentina.

Río Negro, por imperio de la ley 18.502 actualmente sólo tiene jurisdicción hasta una distancia de tres millas marinas medidas desde la línea que une los cabos que forman la boca del Golfo San Matías.

La ley citada establece que el gobierno federal ejercerá jurisdicción exclusiva sobre el mar territorial y hasta el máximo fijado por la ley número 17.094 o sea doscientas millas marinas, en la comprensión de que las provincias con litoral marítimo carecen de los medios para ejercer efectivamente su jurisdicción a distancias tan extremas.

Con esa exclusividad se cercenan entonces los derechos provinciales al mar territorial, derivados de la continuación en la plataforma submarina de su territorio continental y que no fueran cedidos nunca al gobierno nacional, de conformidad con la norma del artículo 104 de la Constitución nacional.

Es necesario destacar la importancia que este tema del aprovechamiento de los recursos naturales del mar territorial reviste para nuestra provincia y la conveniencia de que sea tratado en la jurisdicción que corresponda, porque aparte de los derechos de pesca en el mar territorial y epicontinental en cualquier momento será un hecho, dado el adelanto técnico, la explotación económica de hidrocarburos en la plataforma submarina y si se aceptara el criterio federal hasta ahora sustentado, las provincias costeras como Río Negro, no tendrían ningún derecho, ni siquiera al cobro de regalías por las extracciones que se produjeran en el lecho de su mar contiguo, salvo hasta las primeras tres millas; explotación que veníamos haciendo antes de la sanción de esta ley.

En el artículo 4° se establece el ámbito de aplicación, considerándose todo lo relativo a la actividad pesquera, desde la extracción hasta la comercialización, pasando por todas las etapas intermedias, incluyéndose como novedad a la acuicultura, teniendo en cuenta la enorme posibilidad que para la cría artificial de moluscos y crustáceos ofrece el litoral provincial.

El Capítulo II trata acerca de la conservación y protección de los recursos, considerando básicamente la protección del ambiente donde éstos se desenvuelven y prohibiendo prácticas no convencionales hasta que éstas sean aprobadas por el organismo de aplicación de esta futura ley.

El Capítulo III considera un importante aspecto, tal cual es el de la investigación y capacitación técnica.

La investigación pesquera deberá estar necesariamente orientada a la determinación de la biomasa de cada especie y deberá promoverse una creciente vinculación entre el sector investigación y sector pesquero privado.

La falta de estudios sobre la mayoría de nuestros recursos pesqueros, no ha permitido en términos generales establecer cupos de captura, vedas, sistemas de captura para la mayoría de las especies que pueblan las aguas provinciales y es a cubrir esta falencia que se dirige este proyecto.

En cuanto a las nuevas industrias pesqueras, el Capítulo IV contiene un extenso articulado donde se norman básicamente las pautas para la radicación de nuevas industrias pesqueras, teniendo en cuenta que la historia de la pesca marina en la provincia ha sido (a favor de la inexistencia de una norma como la que se propone) una secuencia ininterrumpida de instalaciones precarias, dedicadas a pescas temporarias de alto valor la que una vez finalizada, permitía al industrial, entre comillas, levantar el establecimiento, entre comillas, para volver a fijarse en similares condiciones para la zafra siguiente.

Se trata aquí de que para las futuras radicaciones se tenga en cuenta la captura total permisible en aguas provinciales así como la capacidad industrial instalada, y que el proyecto a instalarse contemple la continuidad laboral del establecimiento durante todo el año.

En cuanto al sistema registral, el artículo 20 del mismo capítulo establece con el afán de ordenar la actividad, los registros de empresas, embarcaciones pesqueras y recolectores costeros.

El Capítulo V incorpora un importante elemento que ha sido hasta el presente conflictivo aspecto en la recolección costera de algunas especies de importancia comercial.

La provincia de Río Negro tiene un litoral de aproximadamente 350 kilómetros de extensión. A lo largo de más de 200 kilómetros de ese litoral se recolectan en forma artesanal especies de pulpitos, cangrejos, caracoles diversos, y se pescan en algunos lugares, algunas especies de interés. Para desarrollar esta ac-

tividad, que ocupa normalmente alrededor de 250 personas, y al no existir una ruta costera, es necesario que quienes se dedican a la recolección artesanal, para llegar a la costa deban atravesar campos privados, viéndose permanentemente dificultados para hacerlo y la mayoría de las veces imposibilitados.

Creo que es un acto de estricta justicia permitir el acceso a la costa a través de fondos privados para desarrollar una actividad que mantiene durante cinco o más meses a un número importante de pobladores y permite la comercialización de importantes cantidades de mariscos y peces.

Finalmente en el Capítulo VI se atiende el aspecto punitivo de las infracciones, determinándose un mecanismo de ajuste que permite al órgano de aplicación mantener actualizados los montos de aquéllas.

Señor presidente, señores legisladores: Son obvias las razones que nos impulsan a apoyar la sanción de esta ley, por lo tanto solicito a la Cámara la aprobación de la misma. Nada más.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado de la Canal.

SR. DE LA CANAL - Señor presidente, señores legisladores: La bancada justicialista, por mi intermedio, va a fundamentar su voto afirmativo para el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo que se halla a consideración.

El proyecto que nos ocupa, sin duda alguna reviste una importancia trascendente para la provincia de Río Negro, por cuanto implica la proyección estructural orgánica, para el desarrollo de la atención de un recurso natural con que cuenta nuestra provincia y que es nuestra fauna ictícola con que la naturaleza nos ha dotado como con un don maravilloso para el progreso de Río Negro y como contribuyente al desarrollo potencial de nuestra Nación.

Nuestro voto es afirmativo, señor presidente y señores legisladores, por que también con él establecemos una continuidad a la política pesquera ejercida por el justicialismo, desde el comienzo del anterior período constitucional desde el cual, y a través del primer plan trienal se proyectaron las pautas en este rubro, que posteriormente dieron lugar a las acciones normativas de la ley 856.

El Plan Trienal a que me refiero, establecía como objetivo fundamental: "Lograr un efectivo ejercicio de nuestra soberanía en el mar jurisdiccional argentino mediante un aprovechamiento integral y racional de los recursos pesqueros, tendiendo a una equitativa distribución del beneficio generado por la explotación de los mismos".

Ese objetivo, como lo he dicho anteriormente, fue taxativamente enunciado en la ley 856, la que además -y tal cual se desprende de su lectura- determinó también una estructura orgánica para el desarrollo de la política pesquera que hasta el momento se había desarrollado desordenadamente y sin encuadrarse en ninguna disciplina.

Se determinó, a través de esa norma, la creación del registro de embarcaciones; la policía pesquera y se establecieron los lineamientos para el desarrollo y control de la captura, guardando relación con la defensa de los yacimientos ictícolas y estableciendo además, una celosa custodia de nuestra soberanía marítima.

Contribuyendo a esta temática, la Secretaría de Planeamiento realizó un concienzudo estudio de la situación pesquera orientada por las pautas del Plan Trienal precitado, estableciendo un proyecto para la creación de un complejo pesquero experimental tendiente a la acción provincial de investigación integrada, a los efectos de fundar la política pesquera a través de estadísticas claras y precisas y en una información técnico-científica jerarquizada, excluyente del empirismo.

Como consecuencia de esa continuidad conceptual en materia de política pesquera, nuestro bloque, en este ejercicio constitucional, presentó un proyecto de ley a través del cual se crea una comisión de planificación de una planta industrial provincial del pescado y derivados, el cual en su artículo 2° establece que la misma se abocará al estudio de factibilidades, costos y financiación con el objeto de lograr la constitución de una planta industrial propiedad del Estado provincial rionegrino, para la realización de todo el procesamiento de la industria alimentaria del pescado, desde su captura hasta su comercialización ya sea en fresco, envasado en conserva o en derivados farináceos o fertilizantes.

Este proyecto, concurrente en cuanto a objetivos señalados en el mensaje de elevación del Poder Ejecutivo que precede al proyecto que estamos considerando, tiene despacho favorable de las distintas comisiones que lo han tratado y nuestro bloque cree que es contribuyente al desarrollo de una política pesquera que nunca debió interrumpirse. Pero, lamentablemente, la visión estrecha y los objetivos de achicar nuestra Patria, coartaron hasta el momento el desarrollo de tan significativa potencialidad de recursos, como lo es la industria pesquera.

Una vez más, señor presidente y señores legisladores, debemos referirnos a lo que tan sabiamente propugnó el ex presidente Perón cuando estructuró la concepción de un modelo argentino para la realización de un gran proyecto nacional para a través del mismo conjugar ordenadamente los intereses del pueblo y del Estado y dar así identidad nacional a una política realizadora de nuestro progreso y porvenir como nación potencia.

Alentamos la esperanza que este objetivo sea alcanzado, por ello también nuestro compromiso de lucha.

Por ello nuestra contribución desde la oposición al proyecto de ley.

Por eso también esta mención al proyecto nacional porque creemos que no podemos alentar la idea de propias realizaciones, si la nación no se realiza en su conjunto, de ahí algunas reservas que creemos propicio formular con referencia a ese proyecto, no en cuanto a su significancia, sino a su desarrollo, porque deplorablemente la visión global del contexto en que se desarrolla la industria pesquera nacional, nos muestra la carencia de una política efectiva, con pautas programáticas preestablecidas que alienten proyectos que, como el que estamos considerando, están a la búsqueda de las realizaciones transformadoras de la explotación de nuestros recursos para contribuir a la felicidad y bienestar del pueblo argentino.

Faltan pautas, señores legisladores, que enmarquen la trascendencia de estos proyectos para cumplir esos objetivos, los tenemos a la vista.

No nos falta más que ver que en el mercado concentrador nacional se logre una eficaz defensa del precio a los productores, lográndose así un abaratamiento del costo, pero que lamentablemente, al ir a su comercialización al mercado de consumo, los productos llegan encarecidos a la mesa familiar por la incidencia de la mano ociosa del intermediario, flagelo del sueldo de los trabajadores, que incomprensiblemente aún no ha sido encarada para su erradicación definitiva.

Los intereses de la mano anónima depredadora de los grandes ideales, que sustentan la acción transformadora de este estado de cosas merece toda nuestra atención.

El proyecto que estamos tratando es necesario. Pero estemos alertas que otros intereses circundantes caminarán paralelamente para tratar de dejarlo en la entidad burocrática, desprovista de contenido social que sirva realmente al pueblo.

Determinémonos a seguir paso a paso el desarrollo de las pautas estructurales que el proyecto contiene.

Nuestro bloque ha formulado en proyectos anteriores determinadas reservas a la creación de fondos especiales, pero el proyecto que se trata ha determinado con amplitud la necesidad del recurso propio a través de la creación del fondo pesquero, para dotar al mismo de una agilidad financiera que exima al organismo que lo llevará adelante de las tribulaciones presupuestarias y de la discrecionalidad de funcionarios futuros que por supremacía de intereses circunstanciales podrían poner trabas al objetivo del desarrollo de la política pesquera que alienta el presente proyecto.

Doctrinariamente el justicialismo sostiene la necesidad de preservar para el desarrollo de los recursos estratégicos de la nación, la conducción del estado en los mismos.

En el campo económico, la pesca o los productos del mar, conforman también un valor estratégico.

El general Perón, tras la realización del Segundo Congreso Internacional Alimentario, nos alertó sobre la significación de los valores alimentarios y su incidencia en el mundo del siglo XXI. Nos habló del problema ecológico, de la necesidad de establecer nuestras defensas ante la depredación, la contaminación de los ambientes circundantes y de la explotación racional de nuestros recursos, para enfrentar a un mundo que paulatinamente va a ir carenciando de alimentos naturales y en el cual nuestra nación podría tener una relevante significación por ser, como en el campo agrícola y con los recursos del litoral marítimo, productora de esos valores esenciales para ese mundo que crece sin prevenir el futuro de su consumo.

De allí también, la necesidad de que la ciencia y la técnica, aplicadas al desarrollo de nuestros recursos pesqueros, establezcan con criterio el comportamiento para la explotación de los mismos.

De allí también la necesidad, señor presidente, de seguir bregando por la conformación del gran proyecto nacional, que incorporado al concepto latinoamericano nos encuentre unidos para evitar ser dominados.

Todos estos conceptos guardan una relación estrecha entre sí. Creemos profundamente, entonces, que el Estado debe manejar estos recursos esenciales, para preservar estos grandes objetivos, de los intereses y especulaciones de los sectores privados, muchas veces marginados de las proyecciones nacionales.

Creemos firmemente en la calidad de la actividad privada, pero para resguardo de los intereses precitados, los ubicamos dentro de la faz directriz y orientadora del Estado.

Por último, señor presidente, y habiendo establecido nuestra continuidad doctrinaria, nuestra coincidencia con el proyecto, nos queda exhortar al seguimiento de estos proyectos transformadores, significativos del desarrollo y progreso de nuestra provincia, y para hacer justicia, felicitar a los servidores del Estado cuyos nombres y trayectoria conocemos y que han sido los continuadores de la política pesquera que el justicialismo estructuró en el período constitucional anterior. Nada más.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Se va a votar en general el proyecto de ley. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido aprobado por unanimidad en general.

Corresponde su tratamiento en particular.
Por secretaría se dará lectura al artículo 1º.

-Se lee.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - En consideración.

Se va a votar. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sirvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido aprobado por unanimidad.

-Al leerse el artículo 2º, dice el

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado de la Canal.

SR. DE LA CANAL - Señor presidente: Haciendo uso del artículo 56 del Reglamento Interno, voy a solicitar autorización a las respectivas comisiones para hacer un agregado al artículo 2º, siguiendo los lineamientos especificados en la fundamentación del proyecto que nos ocupa. En varias partes del mismo se habla de la propiedad de los recursos, llamando la atención -en ese sentido- sobre la propiedad de los recursos naturales en la jurisdicción que fija el proyecto. En ningún caso se habla de la propiedad de la misma, razón por la cual, señor presidente, si me autorizan las comisiones respectivas propondría una modificación, haciendo constar con claridad el problema de la propiedad de los recursos biológicos en la zona de jurisdicción de SE.NA.SA. que esta ley establece.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - La presidencia informa que las comisiones intervinientes son las de Asuntos Económicos, Asuntos Constitucionales y Legislación General y Presupuesto y Hacienda.

SRA. PICCININI - ¿Cuál es la propuesta?

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - La presidencia entiende que si los presidentes de las comisiones autorizan al legislador que está haciendo uso de la palabra, el mismo va a leer la respectiva propuesta que tiene en su banca.

Tiene la palabra el señor presidente de la Comisión de Asuntos Económicos, diputado Navarro.

SR. NAVARRO - Como presidente de la comisión, quiero escuchar la propuesta del señor diputado preopinante.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado de la Canal.

SR. DE LA CANAL - Me voy a permitir leer el artículo 56 del Reglamento Interno, señor presidente.

"La Cámara no considerará ninguna observación ni modificación que no haya sido depositada en secretaría dentro de los plazos que establece el artículo anterior, salvo que la comisión aceptare su discusión en la sesión, en cuyo caso se considerará como despacho de comisión".

Por lo tanto corresponde, como ha hecho la aclaración el señor presidente de la Comisión de Asuntos Económicos que autorizó a que sea tratada la modificación, pero no dice que autoriza la modificación, sino a efectos de que se trate, señor presidente.

Por lo tanto, le voy a pedir al presidente de la comisión que me autorice a dar lectura a la moción.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Rébora.

SR. REBORA - Señor presidente: Desde el momento que lo estoy autorizando, puedo escucharlo.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - La Comisión de Asuntos Constitucionales?

SR. PINEDA - Lo escuchamos señor diputado de la Canal.

SR. DE LA CANAL - Muchas gracias. La propuesta es para ser incluida como parte final del artículo 2º al cual se le ha dado lectura por secretaría. Sería a posteriori de la parte que dice: "sin perjuicio de las facultades de competencia federal. -punto aparte-.

Los recursos biológicos existentes en la zona marítima fijada precedentemente, son de propiedad del Estado provincial, el cual podrá conceder la explotación de los mismos, conforme a las normas de esta ley y su respectiva reglamentación. Sólo podrá ejercerse la pesca con la habilitación otorgada por la autoridad de aplicación por medio de permisos. El Estado provincial podrá suspender la explotación del recurso si peligrara el sistema ecológico. Dicha suspensión no será discrecional sino avalada en razón científica y/o económica que demuestre que compromete intereses provinciales".

La reforma propuesta, señor presidente, apunta nada más que a reafirmar el sentido de la propiedad, la reserva y la defensa de los intereses provinciales en la ley que nos ocupa.

23 - CUARTO INTERMEDIO

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tienen la palabra los respectivos presidentes de las comisiones intervinientes. Señor Pineda.

SR. PINEDA - Solicito un breve cuarto intermedio, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Habiendo asentimiento, invito a la Cámara a pasar a cuarto intermedio.

-Eran las 21 y 57 horas.

24 - CONTINUA LA SESION

-Siendo las 22 horas, dice el

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Continúa la sesión.

Por secretaría se dará lectura a la propuesta formulada por el señor diputado de la Canal.

SR. SECRETARIO (Abrameto) - "Los recursos biológicos existentes en la zona marítima fijada precedentemente, son de propiedad del Estado provincial, el cual podrá conceder la explotación de los mismos, conforme a las normas de esta ley y su respectiva reglamentación. Sólo podrá ejercerse la pesca con la habilitación otorgada por la autoridad de aplicación por medio de permisos. El Estado provincial podrá suspender la explotación del recurso si peligrara el sistema ecológico. Dicha suspensión no será discrecional sino avalada en razón científica y/o económica que demuestre que comprometa intereses provinciales".

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Pineda a cargo de la presidencia de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SR. PINEDA - Aceptamos la primer parte de la modificación propuesta por el legislador de la Canal, que sería: "Los recursos existentes en la zona marítima fijados precedentemente son de propiedad del Estado provincial, el cual podrá conceder la explotación de los mismos, conforme a las normas de esta ley y su respectiva reglamentación".

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Lastra.

SR. LASTRA - Señor presidente: Lo que acaba de leer el legislador a cargo de la presidencia de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General, es la decisión de la mayoría y la minoría acepta la modificación.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, diputado Rébora.

SR. REBORA - Señor presidente: Me adhiero al dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General, por la mayoría, en el sentido de aceptar solamente la primera parte de la modificación propuesta por el señor legislador de la Canal, ya que la segunda parte se encuentra especificada claramente en el texto de la ley, por lo tanto consideramos superflua la inclusión en ese apartado tan genérico que ya es el artículo 2°.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Navarro.

SR. NAVARRO - Como presidente de la Comisión de Asuntos Económicos y en nombre del bloque minoritario de la comisión, expreso mi voto afirmativo con respecto a la propuesta que hiciera el señor legislador de la Canal.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Maldonado.

SR. MALDONADO - Señor presidente: En nombre del bloque mayoritario de la Comisión de Asuntos Económicos, adhiero a lo propuesto por el legislador Pineda a cargo de la presidencia de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - De acuerdo a los distintos informes presentados por los miembros de las comisiones intervinientes, se incorpora la primera parte de la moción efectuada por el señor legislador de la Canal.

Tiene la palabra el señor diputado de la Canal.

SR. DE LA CANAL - Entiendo, señor presidente, que debe ser votada.

Hemos escuchado la opinión de las diferentes comisiones a efectos de aprobar una u otra moción pero corresponde que sea votada en el recinto.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Por secretaría se dará lectura al artículo 2°.

SR. SECRETARIO (Abrameto) - "Capítulo I - Jurisdicción y Ambito de aplicación de la ley. Artículo 2°.- Declárase reserva pesquera de la provincia de Río Negro al espacio del mar territorial argentino y su costa de jurisdicción y dominio provincial.

La jurisdicción y el dominio provincial se ejercerán en el Golfo San Matías hasta los 42° de latitud sur. Fuera del Golfo San Matías se ejercerán entre los 41° latitud sur y 42° latitud sur, partiendo de la línea imaginaria que une los cabos que forman la boca del golfo y hasta la máxima distancia que el gobierno nacional reivindique como de Soberanía Argentina, sin perjuicio de las facultades de competencia federal. Los recursos existentes en la zona marítima fijada precedentemente, son de propiedad del Estado provincial el cual podrá conceder la explotación de los mismos conforme las normas de esta ley y su respectiva reglamentación".

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Se va a votar la moción leída por secretaría, la cual corresponde a la que realizara el señor diputado de la Canal.

Tiene la palabra el señor diputado de la Canal.

SR. DE LA CANAL - Perdón, señor presidente, si se va a votar mi moción correspondería la lectura del artículo 2° en su parte final, tal cual la he propuesto, o sea, con los agregados que mencioné.

Si se fuera a votar la otra postura, correspondería sí la lectura tal cual fue hecha por secretaría.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Presidencia entiende que hay dos alternativas. O se

vota el artículo con la modificación completa hecha por el señor legislador de la Canal o, de lo contrario, se vota la moción con la inclusión de la primera parte del apartado que ha sugerido el legislador preopinante.

SR. DE LA CANAL - Así lo entiendo, señor presidente, pero si usted iba a poner a consideración la moción que he presentado, correspondía la lectura tal cual fue presentada. Si se fuera a votar la otra propuesta, correspondía hasta el punto que fue leída.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Lo que ocurre es que las comisiones intervinientes aceptan solamente el primer párrafo de la inclusión que usted sugiere. Por eso se vota el artículo 2º solamente con ese párrafo.

Tiene la palabra el señor diputado Lastra.

SR. LASTRA - Señor presidente: Considero entonces, que se tiene que poner a votación la propuesta de la comisión en mayoría, no la propuesta del legislador de la Canal, porque falta leer una parte.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Centeno.

SR. CENTENO - Coincido totalmente con lo que ha expresado el legislador preopinante porque prácticamente se ha transformado en dos mociones. Es decir, una completa y otra incompleta, una por mayoría y otra por minoría. Entonces creo que corresponde votar primero la que ha sostenido la mayoría y luego la de la minoría.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Por secretaría se dará lectura nuevamente al artículo completo con el agregado que acepta la mayoría y va a ser votada esa moción.

-Se lee nuevamente.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado de la Canal.

SR. DE LA CANAL - Señor presidente: Si pretendiera ser excesivamente reglamentarista esta alternativa que maneja presidencia nos pondría a nosotros, al bloque justicialista, en la coyuntura de votar negativamente el artículo 2º de la ley, cuando coincidimos en un noventa por ciento con él.

Creo señor presidente, que lo que corresponde votar es el despacho de las comisiones y después su inclusión, de acuerdo al resultado de la votación del artículo correspondiente, porque personalmente, señor presidente, estaría yo votando en contra de mi moción si lo hiciera negativamente en el artículo 2º del proyecto.

Reitero, creo que corresponde votar el dictamen de la comisión emitido en este momento en el recinto, y de acuerdo al resultado de la votación agregar todo o parte de la modificación propuesta.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Para ordenar el debate, por secretaría se dará lectura al artículo 90 del Reglamento Interno.

SR. SECRETARIO (Abrameto) - "Artículo 90: Durante la discusión en particular, podrán presentarse otro y otros artículos o enmiendas, cuando la mayoría de la comisión acepte lo propuesto, se considerará parte integrante del despacho, siguiéndose en todos los casos el temperamento establecido por el artículo 82 de no ser aceptada la nueva redacción o modificación propuesta a la comisión".

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Continúa en el uso de la palabra el señor diputado de la Canal.

SR. DE LA CANAL - Señor presidente: La lectura de la parte pertinente del Reglamento Interno, no hace más que ratificar lo que estamos manifestando ya que forma parte del despacho, pero hay que votarlo. De cualquier manera, señor presidente, para que salgamos de la cuestión queda a su criterio la interpretación del Reglamento.

25 - CUARTO INTERMEDIO

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - La presidencia invita a la Cámara a pasar a cuarto intermedio.

-Eran las 22 y 10 horas.

26 - CONTINUA LA SESION

-Siendo las 22 y 15 horas, dice el

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Continúa la sesión.

La presidencia va a someter a votación en particular el artículo 2º con el agregado del primer párrafo efectuado por el legislador de la Canal y que fuera aceptado por las comisiones de Asuntos Económicos, Presupuesto y Hacienda y Asuntos Constitucionales y Legislación General. Está de acuerdo, señor legislador?

Tiene la palabra el señor diputado de la Canal.

SR. DE LA CANAL - Señor presidente: Para mantener nuestra línea y nuestra postura en el curso de este debate, vamos a votar afirmativamente el artículo 2º, no obstante la propuesta que en su momento realizara.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Se va a votar el artículo 2º. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido aprobado por unanimidad.

-Asimismo se votan y aprueban por unanimidad los artículos 3º y 4º.

-Al leerse el artículo 5º, dice el

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra la señora diputada Soldavini de Ruberti.

SRA. SOLDAVINI DE RUBERTI - Yo creo que no corresponde, señor presidente, que el último párrafo lleve el inciso d) porque si nosotros leemos el principio donde dice: "Toda práctica o actividad que cause depredación en los recursos pesqueros, tales como:... El empleo de sistemas no tradicionales como método de captura..."; es decir en a), b) y c) enumera actos que pueden producir la depredación del recurso, pero el párrafo señalado con d), creo que tiene un sentido que no coincide como enumeración de actos depredatorios. No sé si está claro. Creo que corresponde que se enumere allí pero no como inciso d) sino como otro párrafo.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - La presidencia está de acuerdo.

Tiene la palabra el señor diputado Lastra.

SR. LASTRA - Señor presidente: Creo que algunos sistemas que se emplean en alta mar, como ser el sistema de aspiración, pueden crear problemas en el sistema ecológico del golfo y eso es un empleo de sistema no tradicional como un método de captura.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Fernández.

SR. FERNANDEZ - Señor presidente: Creo que en realidad los dos legisladores preopinantes tienen razón en el sentido que esta frase está bien colocada. Pero coincido con la legisladora de Ruberti en el sentido de que no corresponde, dentro de una enumeración -esto se conoce como una enumeración caótica- donde uno de los puntos no tiene nada que ver desde el punto de vista enumerativo con el resto. Entonces creo que lo que hay que hacer es dejar esta frase pero sacando el inciso d).

Es decir, dejarlo como frase sin que esté encabezado como inciso, porque no corresponde enumerativamente con los otros tres.

Por lo tanto, mociono para que se elimine la letra d).

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Hay una moción concreta del señor diputado Fernández en el sentido de que en el tratamiento del artículo 5º se elimine el inciso d).

SR. FERNANDEZ - La letra del "inciso d)".

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Quedaría edmo un párrafo aparte y no como un inciso.

Presidencia solicita a los señores legisladores que soliciten la palabra para hacer uso de la misma.

Tiene la palabra la señora diputada Soldavini de Ruberti.

SRA. SOLDAVINI DE RUBERTI - Señor presidente: Quisiera ser clara. Si dijera solamente: tales como el empleo de sistemas no tradicionales como medio de captura, y luego un punto, podría caer dentro de la enumeración. Pero luego dice: estará sujeto a estudio y aprobación previa por parte del órgano de aplicación.

Entonces no me parece que corresponda dentro de la enumeración.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Rébora.

SR. REBORA - Señor presidente: Para ordenar el debate, sugiero que concretamente se proponga la moción y las comisiones se expidan, si aceptan o no la supresión del inciso d) y se pase a votación.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra la señora diputada Soldavini de Ruberti.

SRA. SOLDAVINI DE RUBERTI - No propongo la supresión del inciso d), sino de la letra de.

SR. FERNANDEZ - Eso es lo que yo propuse.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Pineda.

SR. PINEDA - Hay una moción efectuada por el diputado Fernández, de manera que se debe proceder a votar.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - La moción no se debe votar. Deben tomar parte las comisiones intervinientes.

SR. PINEDA - Perfecto, que siga el trámite reglamentario.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Si están de acuerdo los respectivos presidentes de las comisiones intervinientes que son la de Asuntos Económicos, Asuntos Constitucionales y Legislación General y Presupuesto y Hacienda.

SR. REBORA - Acepto que se debata, adelantando la opinión por mayoría en el sentido de suprimir la letra de y el paréntesis.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Pineda por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SR. PINEDA - Acepto la supresión de la letra de y del paréntesis.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Maldonado por la Comisión de Asuntos Económicos.

SR. MALDONADO - Sí, acepto, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Habiendo sido aceptada por las respectivas comisiones, se va a votar el artículo 5º.

Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido aprobado por unanimidad.

-Asimismo se votan y aprueban por unanimidad los artículos 6º al 24

inclusive.

-Al leerse el artículo 25, dice el

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Rébora.

SR. REBORA - Señor presidente: Donde dice "rentas generales" es "al fondo pesquero".

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tienen la palabra los señores representantes de las respectivas comisiones. Señor Pineda.

SR. PINEDA - Acepto, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Maldonado por la Comisión de Asuntos Económicos.

SR. MALDONADO - Acepto, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Habiendo sido aceptado por los representantes de las respectivas comisiones, se dará lectura por secretaría al artículo como quedaría redactado.

SR. SECRETARIO (Abrameto) - "Artículo 25.- Las recaudaciones que se obtengan por la aplicación de lo preceptuado en los artículos 22, 24 y 29 ingresarán al fondo pesquero".

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - En consideración en particular el artículo 25.

Se va a votar. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvan se indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido aprobado por unanimidad.

-Asimismo se vota y aprueba por ~~unanimidad~~ el artículo 25.

-Al leerse el artículo 27, dice el

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Rébora.

SR. REBORA - Señor presidente: Solicito el cambio de la palabra "servidumbre" por "reserva de paso", en el título donde dice: "Capítulo V, Reserva de Paso, en el 3º párrafo en lugar de decir: "una zona de servidumbre de paso", diga "una zona de reserva de paso". Esta formulación tiende a evitar problemas de tipo constitucional que pudieran existir con los propietarios de los predios y que tuviera alguna responsabilidad la provincia ya que sería una interferencia al dominio privado de los propietarios de los fundos ribereños.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Pineda.

SR. PINEDA - Señor presidente: En representación de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General, coincido con los fundamentos expuestos por el legislador Rébora, partiendo desde el punto de vista que toda esta figura del derecho real, la servidumbre, es una restricción al dominio y necesita, fundamentalmente, el consentimiento del propietario del fundo para establecerlo. Reglamentado a su vez el código de fondo, que es el Código Civil, interpretábamos que lo más apropiado sería una reserva de paso porque comprendíamos que la provincia no podía imponer una restricción al dominio. Por lo tanto, aceptamos esa propuesta.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor presidente -por la minoría- de la Comisión de Asuntos Económicos, diputado Navarro.

SR. NAVARRO - Señor presidente: Por el tema de la observación realizada, entiendo, que es específicamente la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General la que debe entender en la definición de esta observación. Por lo expuesto, so lícito que se exprese esa comisión.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - De acuerdo.

La modificación ha sido aceptada por las Comisiones de Presupuesto y Ha

cienda y Asuntos Constitucionales y Legislación General que son de acuerdo a lo expresado por el señor legislador Navarro- las que técnicamente tienen que decidir sobre el asunto en cuestión.

Tiene la palabra la señora diputada Piccinini.

SRA. PICCININI - Señor presidente: Es para aclarar que a pesar de no utilizar el término "servidumbre", dada la naturaleza jurídica de este instituto que, como lo dijo muy bien el legislador proponente en el resorte del Congreso de la Nación legislar sobre la misma, hemos querido en este artículo cambiar la palabra por "reserva", pero quiero que quede aclarado en el Diario de Sesiones que es voluntad de la presente norma legal, y precisamente de este artículo, que el paso de estos pescadores artesanos por estos fundos privados, realmente se haga efectivo. No por haber cambiado el término dejamos de legislar sobre el fondo del asunto, que es precisamente que estas personas que se dedican a la recolección artesanal de algunas especies pesqueras, puedan hacerlo.

Quiero dejar aclarada la voluntad de los señores legisladores que hemos trabajado en el proyecto, que de ninguna manera pretendemos desnaturalizar el fondo de la cuestión, sino, simplemente, evitar cualquier colisión con el derecho a nivel nacional.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Habiendo sido aceptada la moción efectuada por el señor legislador Rébora, por las comisiones intervinientes, por secretaría se dará lectura al artículo 27 en la forma que quedará redactado.

SR. SECRETARIO (Abrameto) - "CAPITULO V - RESERVA DE PASO. Artículo 27.- Resérvese para las necesidades de la pesca y/o recolección de moluscos y crustáceos, en toda la extensión de la costa marina provincial y sin derecho a indemnización, una zona de reserva de paso de 50 (cincuenta) metros de ancho, en proyección horizontal desde la línea de las más altas mareas y hasta el continente.

Esta zona podrá ensancharse o reducirse en los puertos y otros puntos, cuando condiciones especiales lo justifiquen, en cuya oportunidad el Poder Ejecutivo dictará las normas correspondientes. Los dueños u ocupantes de los territorios contiguos a la zona costera, no podrán hacer construcciones, internar alambrados en las aguas, no obstaculizar de manera alguna el tránsito por dicha zona".

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - En consideración el artículo 27, tal cual ha sido leído por secretaría.

Se va a votar. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvan se indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido aprobado por unanimidad.

Pr secretaría se dará lectura al artículo 28.

-Se lee.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Rébora.

SR. REBORA - Señor presidente: Voy a hacer un pedido de reforma y supresión de algunas palabras para ser un poco coherente con el cambio de "servidumbre" por "reserva de paso", donde dice: "Los propietarios y ocupantes legales que están obligados a permitir el paso" vamos a consignar "los propietarios y ocupantes legales permitirán el paso por dicho fundo".

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Hay una modificación propuesta por el presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Tiene la palabra el señor diputado Pineda.

SR. PINEDA - Adhiero al pronunciamiento del presidente de la Comisión de Presupuesto

y Hacienda.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Navarro por la Comisión de Asuntos Económicos.

SR. NAVARRO - En nombre de la Comisión de Asuntos Económicos adherimos a la reformulación del texto.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Las modificaciones han sido aceptadas por los representantes de las comisiones intervinientes.

Por secretaría se va a dar lectura al artículo 28 con la modificación introducida.

SR. SECRETARIO (Abrameto) - "Artículo 28: Cuando para tener acceso a la zona costera para ejercer cualquier tipo de actividades pesqueras, sea necesario el tránsito a través de la propiedad privada, los propietarios y ocupantes legales permitirán el paso por dicho fundo y podrán exigir la exhibición del permiso establecido en el artículo 21 inciso c), estándole prohibido cobrar tasa o derecho alguno en tal concepto.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - En consideración.

Se va a votar. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvan se indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido aprobado por unanimidad.

Por secretaría se dará lectura al artículo 29.

-Se lee.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Reborá.

SR. REBORÁ - Señor presidente: Como ya expresáramos, en lugar de "Rentas Generales" debe decir "fondo pesquero" en todas las partes. En la terminación del primer párrafo dice: "lo recaudado en concepto de multas ingresará al fondo pesquero". Al terminar el inciso c), en lugar de decir: "lo recaudado a Rentas Generales" debe decir también: "lo recaudado al fondo pesquero".

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Hay una modificación sugerida por el presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Corresponde emitir opinión al representante de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General, señor diputado Pineda.

SR. PINEDA - Acepto la modificación propuesta, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el presidente de Asuntos Económicos señor diputado Navarro.

SR. NAVARRO - Aceptamos la modificación propuesta, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Las modificaciones han sido aceptadas, por lo tanto queda modificado el artículo de acuerdo a como va a ser leído por secretaría.

SR. SECRETARIO (Abrameto) - "Artículo 29: Las infracciones a la presente ley y a las reglamentaciones que en consecuencia se dicten, serán sancionadas con multas desde pesos argentinos cincuenta mil (\$a.50.000) hasta pesos argentinos un millón (\$a.1.000.000), montos que serán ajustados semestralmente por el organismo de aplicación de la ley conforme a índices oficiales sobre precios mayoristas, o los que eventualmente se decida. Lo recaudado en concepto de multas ingresará al fondo pesquero. Asimismo podrá disponerse de a) Suspensión del permiso de pesca hasta un año. b) Cancelación del permiso de pesca. c) Comiso de artes, equipos de pesca y productos de la pesca en cuyo caso los mismos podrán ser subastados, ingresando lo recaudado al Fondo Pesquero.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - En consideración.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido aprobado por unanimidad.

-Asimismo se votan y aprueban por unanimidad los artículos 30, 31 y 32.

-Al leerse el artículo 33, dice el

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Rébora.

SR.REBORA - Señor presidente: A fin de evitar algún problema legal, voy a reformular este último artículo haciéndolo bajo una norma general. El texto sería el siguiente: "Deróganse todas las normas legales que se opongan a la presente ley".

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Hay una modificación solicitada por parte del presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda. Corresponde emitir opinión a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General y a la Comisión de Asuntos Económicos.

Tiene la palabra el señor diputado Pineda.

SR.PINEDA - Acepto la modificación propuesta.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Navarro.

SR.NAVARRO - Por las características de la modificación propuesta, es que como presidente de la Comisión de Asuntos Económicos, acepto la modificación propuesta.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido aceptada por los representantes de las respectivas comisiones.

Por secretaría se dará lectura al artículo 33 como ha quedado redactado.

SR.SECRETARIO (Abrameto) - Deróganse todas las normas legales que se opongan a la presente ley.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Se va a votar. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido aprobado por unanimidad.

El artículo 34 es de forma, en consecuencia el proyecto ha sido sancionado y oportunamente será remitido al Poder Ejecutivo para su promulgación.

27 - DESAFECTAN TIERRAS EN INGENIERO HUERGO

Consideración

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Se comienza con el tratamiento del expediente número 10 elevado por el Poder Ejecutivo que desafecta de su condición de calle pública la fracción de terreno comprendida entre las manzanas 627 y 628 de la localidad de Ingeniero Huergo.

Por secretaría se dará lectura a los despachos de comisión.

-Se lee. (Ver Despachos de Comisión).

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - En consideración en general.

Se va a votar. Tiene la palabra el señor diputado Rébora.

SR.REBORA - Señor presidente: Se trata exclusivamente de una cuestión estrictamente urbana y a sugerencia de la propia municipalidad de la localidad solicitante.

Por lo tanto no existe ningún problema de tipo legal de fondo ni tampoco presupuestario. Consideramos que la Cámara puede dar legal sanción al proyecto presentado por el Poder Ejecutivo. Nada más, señor presidente.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Se va a votar en general.

Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido aprobado por unanimidad en general.
Corresponde su tratamiento en particular.

Por secretaría se dará lectura al artículo 1°.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - En consideración el artículo 1°. -Se lee.

Se va a votar. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvan se indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido aprobado por unanimidad.

El artículo 2° es de forma, en consecuencia el proyecto de ley ha sido sancionado y será girado al Poder Ejecutivo para su promulgación.

28 - MODIFICACION LEY 811

Consideración

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Corresponde tratar el expediente número 35, proyecto de ley del Poder Ejecutivo sustituyendo artículos de la ley 811, Junta de Calificación y Disciplina, agremiación y comisión fiscalizadora.

29 - CUARTO INTERMEDIO

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Rodrigo.

SR.RODRIGO - Señor presidente: Solicito un cuarto intermedio.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Habiendo asentimiento, invito a la Cámara a pasar a cuarto intermedio.

-Eran las 23 horas.

30 - CONTINUA LA SESION

-Siendo las 23 y 40 horas, dice el

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Continúa la sesión.

Corresponde continuar con el tratamiento del expediente número 35.

Tiene la palabra el señor diputado Scatena.

SR.SCATENA - Señor presidente: El hecho de esta noche me avergüenza, me entristece, porque no es una actuación correcta la de mis colegas legisladores de ambos bandos. No puede ser, señor presidente, que en el momento de votar una ley y estando casi todos los legisladores dentro del recinto algunos se hayan ido haciendo perder un hermoso tiempo, burlándose, faltándonos el respeto y la consideración entre nosotros y a la gente que concurre a esta Legislatura. Quisiera que jamás se vuelva a repetir esto, porque no nos pagan para venir a hacer obras, teatro... (Aplausos en la barra)... porque nos pagan para que cumplamos con el pueblo que nos ha elegido. Por lo tanto, señor presidente, espero que esto no se vuelva a repetir jamás. Nada más.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Por secretaría se dará lectura a los despachos de comisión.

-Se lee. (Ver Despachos de Comisión).

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado Pineda.

SR.PINEDA - Señor presidente, señores legisladores: El proyecto de ley cuya sanción se propicia tiene por objeto la modificación de la ley 811, Estatuto y Escalafón del Personal Municipal.

El mismo suprime y modifica cierto articulado de la mencionada ley que disponía expresamente la afiliación necesaria a un gremio determinado.

Tal circunstancia la interpretamos como contraria al principio constitucional consagrado en el artículo 14 bis de la Constitución nacional que dice:

"El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes que asegurarán al trabajador: la organización sindical libre y democrática".

El principio de la libre agremiación que tiende a plasmarse en la presente ley, ofrece tres aspectos diferenciales: a) La libertad positiva de afiliación, concretada en inscribirse en el sindicato que desee dentro de la actividad que se desarrolle; b) La libertad negativa de asociación profesional, traducida en la facultad de no pertenecer a sindicato alguno, sin que ésto afecte a la situación laboral presente y perspectiva futura de cambio o mejora; c) La libertad de separarse del sindicato en que hubiere ingresado en cualquier momento y sin formulación de causa. En verdad, el auténtico concepto de libertad de asociación debe llevar consigo las tres posibilidades expresadas, puesto que una libertad sincera es tan sólo la que permite el ejercicio de la abstención por decisiones propias, sin coacción ajena alguna.

La afiliación obligatoria desnaturaliza un derecho al convertirlo en deber. La permanencia forzosa en un sindicato, por más voluntario que el ingreso haya sido, representa otro vejamen para la libertad individual.

Así pues, dos principios se disputan la hegemonía en la materia: el de asociación libre y el de asociación obligatoria. Generalmente, el principio de la asociación compulsiva se disfraza y no faltan argumentos para defenderlo, justificarlo y aún darle falsamente visos de libertad, cuando en realidad oculta la coacción.

Al discutirse en Francia el asociacionismo profesional, en las postrimerías del siglo XIX, se planteaba ya, en lo individual, el delicado dilema de la auténtica libertad de sindicación. Esto llevó a Waldeck Rousseau a proclamar que "el derecho de un solo obrero que no quiere sindicarse es igual al derecho de diez mil obreros que quieren sindicarse". Era la expresión definida del significado y contenido de la libertad de asociación.

Además, de esta manera, damos cumplimiento a la plataforma partidaria de la Unión Cívica Radical que en el Capítulo II, titulado "Bases para una política laboral", establece la libertad de agremiación como así también las garantías necesarias para que se cumpla.

Consecuentemente, la reforma apuntada tiende a hacer sólida la autodeterminación del trabajador en la elección sobre quien lo represente sindicalmente.

Así se establecen principios que aseguran la convivencia de las asociaciones gremiales que coexisten en los municipios, definiéndose los aportes a la obra social sindical en proporción a las respectivas afiliaciones.

En lo que hace a la Junta de Disciplina, se aplica un criterio absolutamente democrático, propiciándose la elección de los representantes de los trabajadores por elección de la totalidad del personal. También se crea una comisión fiscalizadora cuyos integrantes serán elegidos por voto directo, secreto y obligatorio. Por todo lo expuesto, señor presidente y señores legisladores, solicito a la Cámara la aprobación del presente proyecto de ley. (Aplausos).

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Rébora.

SR. REBORA - Señor presidente: Ha llegado el momento en que vamos a tratar parte de un proyecto que hemos presentado con el señor diputado Fabiani. Este es un avance sobre la legislación definitiva que va a corresponder al gremio municipal. Nosotros hemos hecho un esfuerzo al presentar un proyecto de ley que se encuentra a consideración de esta Cámara. De cualquier manera el Poder Ejecutivo en este mensaje ha reconocido que los artículos que se incorporen y se reformen en la ley 811 son pro

ducto del proyecto presentado por los señores Fabiani y Rébora.

Quiero decirle, señor presidente, que ésto me ha llenado de satisfacción y de orgullo, porque por otra parte se han reivindicado los principios de la plata forma radical y de la libertad en todos sus aspectos y especialmente en la liber tad sindical. También, señor presidente, quiero dejar a salvo que todo ésto se ha debido a una confusión por falta de una verdadera sapiencia en materia gremial en lo que hace a la inscripción gremial y a la personería gremial.

De cualquier manera, el sindicato de empleados públicos UPCN, tampoco va a manejar discrecionalmente toda la cuestión de la municipalidad, a tal punto que se permite que el SOYEM, que es el sindicato base, también pueda actuar en el ámbi to municipal.

Gracias, señor presidente, gracias señores legisladores, por el voto afirmativo que van a dar a nuestro proyecto. (Aplausos).

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Fabiani.

SR.FABIANI - Señor presidente y señores legisladores: Como dijo el señor diputado Rébora, este proyecto de reforma de la ley 811, fue presentado por él y por el que habla, lamentablemente ya anteriormente, también había sucedido y pareciera que el Poder Ejecutivo de la provincia de Río Negro, a todos los proyectos que se presen tan con el bloque justicialista, deben volver para atrás y después ser presentados por ellos mismos. Por lo tanto ese egoísmo tonto, ese egoísmo estúpido, demoró to do este tiempo este proyecto que ya tendría que haber salido hace tres o cuatro me ses atrás. (Aplausos en la barra).

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - En consideración el proyecto en general.

Se va a votar. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvan se indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido aprobado por unanimidad.

Corresponde su tratamiento en particular.

Por secretaría se dará lectura al artículo 1º.

-Se lee.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - En consideración el artículo 1º.

Tiene la palabra el señor diputado de la Canal.

SR.DE LA CANAL - Señor presidente: Para solicitar una aclaración al miembro infor mante con respecto a la Junta de Calificación y Disciplina, en lo referido a la in tegración de los dos representantes de los agentes municipales. En el texto dice: "...designado por elección directa del personal..." pero no aclara qué tipo de elección tiene que ser, como está bien aclarado en el artículo 115 modificado, cuando dice: "...voto directo, secreto y obligatorio...". Creo que lo que correspon dería es una mera explicación de orden técnico para evitar problemas en el futuro. Me permitiría agregar, al hablar de elección directa, "... por voto secreto, obli gatorio y a simple pluralidad de sufragios..." a efectos de ya establecer la forma cómo deben elegirse los miembros de los representantes municipales, pero solicita ría que el miembro informante me dijera cuál es el espíritu de esta reforma en es te aspecto.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Pineda.

SR.PINEDA - Con respecto a la pregunta formulada por el legislador de la Canal no sotros interpretábamos y así lo habíamos manifestado en su momento en la comisión, que ésto quedaba en definitiva librado a la reglamentación que le podría dar cada comuna en particular siguiendo los argumentos de la autonomía municipal.

Eso era lo que habíamos conversado y el argumento que habíamos expresado en su momento.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Continúa en el uso de la palabra el señor diputado de la Canal.

SR.DE LA CANAL - Señor presidente: Lo que manifiesta el diputado preopinante es cierto. Pero de la lectura detenida del proyecto, surge que la Junta dictará su propio reglamento e indiscutiblemente ahí podría estar la forma donde se clarificará cómo va a ser la elección. Pero el problema va a ser para integrar la Junta, si antes no tenemos establecido el sistema sobre cómo se van a elegir los miembros del personal, todo ello es a efectos de evitar problemas que puedan plantearse en el futuro, señor presidente.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Pineda.

SR.PINEDA - Quisiera saber, señor presidente, cuál es la propuesta concreta al texto.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Presidencia solicita al señor diputado de la Canal que efectúe en forma concreta cuál sería la modificación a introducir en el artículo en tratamiento.

SR.DE LA CANAL - De acuerdo, señor presidente. Es agregar después de elección directa "por voto secreto y obligatorio y a simple pluralidad de sufragios".

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - ¿Está claro, señor legislador Pineda?

SR.PINEDA - Está claro, señor presidente.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Las comisiones intervinientes son las de Asuntos Sociales, Asuntos Constitucionales y Legislación General y Presupuesto y Hacienda.

Corresponde tomar intervención a los presidentes o representantes de las respectivas comisiones.

Tiene la palabra el señor diputado Rébora.

SR.REBORA - Señor presidente: Acepto la solicitud del señor legislador de la Canal, en el sentido de que se especifique que el voto es secreto, obligatorio y a simple pluralidad de sufragios.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el representante de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SR.PINEDA - Sí, acepto, señor presidente.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Por la Comisión de Asuntos Sociales, tiene la palabra el señor diputado Airaldo.

SR.AIRALDO - Aceptamos la propuesta, señor presidente.

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - La modificación ha sido aceptada, por lo tanto, se incorpora al artículo 1º de la ley en tratamiento.

Por secretaría se va a dar lectura a la parte pertinente y modificada, en razón de que el resto del artículo permanece igual.

SR.SECRETARIO (Abrameto) - "Artículo 24.- En cada comuna deberá constituirse una Junta de Calificación y Disciplina que estará integrada por dos representantes de los agentes municipales designados por elección directa por voto secreto y obligatorio, a simple pluralidad de sufragios e igual número de representantes municipales".

SR.DE LA CANAL - Nada más que para agregar, señor presidente, que después de "sufragio" iría coma, para separar el texto final de la primera parte del artículo.

31 - CUARTO INTERMEDIO

SR.PRESIDENTE (Caldelari) - Presidencia invita a la Cámara a pasar a cuarto intermedio al solo efecto de la redacción e incorporación del agregado solicitado.

-Era la 0 hora 5 minutos.

32 - CONTINUA LA SESION

-Siendo las 0 horas, 6 minutos dice el

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Continúa la sesión.

Por secretaría se dará lectura nuevamente al artículo 1º en la parte pertinente.

SR. SECRETARIO (Abrameto) - Artículo 24: "En cada comuna deberá constituirse una Junta de Calificación y Disciplina que estará integrada por dos representantes de los agentes municipales designados por elección directa del personal por el voto secreto y obligatorio y a simple pluralidad de sufragios e igual número de representantes municipales".

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Se va a votar el artículo 1º con la modificación que ha sido sugerida y aceptada por parte de las respectivas comisiones.

Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido aprobado por unanimidad.

-Asimismo se vota y aprueba por unanimidad el artículo 2º.

-Al leerse el artículo 3º, dice el

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado de la Canal.

SR. DE LA CANAL - Señor presidente: Lo que pasa es que con la lectura del proyecto que tiene una numeración especial, 1º, 2º, 3º y 4º, se reforman una serie de artículos de la ley 811. Quiero señalar también -y calculo que ha sido un error involuntario en la redacción de la reforma del artículo 115 de la ley 811- que dice: "Artículo 115. Créase una comisión fiscalizadora del presente estatuto integrada por un máximo de tres representantes de los empleados elegidos por el voto secreto y obligatorio...". Aquí correspondería también la agregación "y a simple pluralidad de sufragios" para evitar los problemas que señalábamos con anterioridad. Dice que durarán dos años en sus funciones y tres representantes designados por el Concejo Municipal, no dice el tiempo que durarán en sus funciones.

Quisiera preguntar al miembro informante si ésto estaba previsto de tal forma que los representantes designados por el Concejo Municipal no tienen plazo. Siguiendo la redacción de la reforma del artículo 24 de la ley 811 podríamos suprimir la parte que dice que durarán dos años en sus funciones, referido exclusivamente a los representantes de los empleados y obreros y agregando después de "...representantes del Concejo Municipal..." la siguiente aclaración: "Los miembros de la comisión calificadora durarán dos años en sus mandatos pudiendo ser reelectos".

Quiero dejar en claro, señor presidente, que no está especificado en el proyecto la duración de los miembros designados en la Junta Fiscalizadora que representan el Concejo Municipal.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - La presidencia sostiene, en principio, que más de dos años no pueden durar, porque ese período dura el mandato de los concejales.

Tiene la palabra el señor diputado de la Canal.

SR. DE LA CANAL - Pero de cualquier manera tendría que estar especificado, porque en este caso cuando se elijan los miembros de la comisión fiscalizadora, no podemos hablar de dos años cuando van a estar vencidos los mandatos de los integrantes del Concejo Municipal. De cualquier forma la duración del mandato puede hacerse

especificando "mientras dure el mandato del Concejo Municipal que los ha designado".

Se me ocurre que es una aclaración que tendría que estar prevista en el texto de la ley.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el representante de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General, señor diputado Pineda.

SR. PINEDA - Yo creo, señor presidente, que de cualquier manera es sobreabundante porque se entiende que duran dos años. De manera que no creo que sea apropiado colocar un plazo en la ley.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Rébora.

SR. REBORA - Señor presidente: Como miembro de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, no voy a aceptar la modificación en razón de que el Concejo nombra o remueve a cualquiera de los miembros que están en la Junta y que por lo tanto la duración también está condicionada por el plazo de su elección y de su mandato.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado de la Canal.

SR. DE LA CANAL - De cualquier manera, señor presidente, reitero la aclaración que cuando hablamos de la elección de los miembros representantes del personal, cuando hablamos del voto directo secreto y obligatorio, convendría también dejar aclarado que también es a simple pluralidad de sufragios.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Rébora.

SR. REBORA - Señor presidente: Esa acotación es atinada, es coherente con lo que se ha hecho. Acepto esa modificación.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Me acota secretaría que este artículo ya fue votado, razón por la cual debe votarse la reconsideración para introducir la reforma aceptada por las comisiones y sugerida por el señor diputado de la Canal.

Tiene la palabra el señor diputado de la Canal.

SR. DE LA CANAL - Moción para que se reconsidere el artículo.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Se va a votar el pedido de reconsideración formulado.

Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido aprobado por unanimidad.

Tiene la palabra el señor diputado de la Canal.

SR. DE LA CANAL - Señor presidente: Moción concretamente para que se agregue "y a simple pluralidad de sufragios".

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Corresponde emitir opinión a los señores presidentes de comisiones intervinientes.

SR. REBORA - Acepto la enmienda propuesta.

SR. PINEDA - Acepto la modificación propuesta.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Airaldo por la Comisión de Asuntos Sociales.

SR. AIRALDO - Acepto la propuesta, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Habiendo sido aceptada la propuesta, por secretaría se va a dar lectura a la primera parte del artículo.

SR. SECRETARIO (Abrameto) - "Artículo 115. Créase una comisión fiscalizadora del presente estatuto integrada por un máximo de tres representantes de los empleados, elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio, y a simple pluralidad de sufragios, que durarán dos años en sus funciones y un máximo de tres representantes designados por el Concejo Municipal...".

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Se va a votar el artículo con las modificaciones pro-

puestas.

Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido aprobado por unanimidad.

El artículo 4º es de forma, en consecuencia el proyecto de ley ha sido sancionado y será remitido al Poder Ejecutivo para su promulgación. (Aplausos prolongados en la barra).

33 - MODIFICACION A LA LEY 1904

Consideración

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Se comienza con el tratamiento del expediente número 40, proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo que modifica la ley 1904, carre ra técnico profesional sanitario.

Por secretaría se dará lectura a los despachos de comisión.

-Se lee. (Ver DESPACHOS DE COMISION).

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado Fernández.

SR. FERNANDEZ - Señor presidente, señores legisladores: El proyecto en cuestión elevado por el Poder Ejecutivo tiene por finalidad la modificación de la ley 1904, en tres de sus artículos, los números 41, 42 y 46, respectivamente.

El artículo 41 que normatiza el régimen de residencias médicas, en su redacción original, no resulta totalmente claro en cuanto al cumplimiento de guardias activas y pasivas y el pago de las mismas.

La residencia médica, tal como la define la misma ley en su artículo 4º, es un sistema de adiestramiento, un servicio y las guardias están comprendidas dentro de ese adiestramiento; por lo tanto no corresponde el pago de las mismas y es por ello que en esta modificación se agrega un párrafo que define claramente que el cumplimiento de las guardias no da derecho a percibir retribución.

Con respecto al artículo 42, como su redacción original establecía en su inciso b) para los profesionales de dedicación exclusiva las mismas incompatibilidades que para el artículo 41, es decir el precedente, y como en este caso las guardias, tanto activas como pasivas, sí deben ser pagadas y ésto está prescripto claramente en el artículo 48 de la misma ley, es que fue necesario cambiar la redacción de este artículo para no incurrir en una evidente contradicción.

Con respecto al artículo 46, tal como están determinados los coeficientes, originalmente marca o produce un deterioro en los sueldos de los agrupamientos b) y c), por lo cual a estos agrupamientos los ha incrementado globalmente en un 20 por ciento.

Por otro lado, la aplicación completa y global de los coeficientes, que podrían considerarse como un ideal a alcanzar, no se encuentran actualmente al alcance de la situación presupuestaria de la provincia.

Es por ello que según este proyecto se aplicaría este año un incremento entre cada uno de los grados sucesivos de la carrera, del 7,5 por ciento no acumulativo y además para el caso de los profesionales de dedicación exclusiva se aborará un 80 por ciento del coeficiente correspondiente. Repetimos que éstos que son los coeficientes que marca la ley, son un ideal a alcanzar y es por ello que eso queda debidamente establecido en este proyecto, que la ley de presupuesto va

a establecer anualmente la medida de acercamiento gradual a los coeficientes que marca la ley.

Estas son las tres modificaciones que la ley incluye y que ha sido elevado por el Poder Ejecutivo y que solicitó su aprobación.

SR. PRESIDENTE (Caldelari). - Tiene la palabra el señor diputado Lastra.

SR. LASTRA - Señor presidente: El bloque justicialista, coherente con el apoyo a esta ley cuando fue sancionada en su momento, mociona para que sea sancionada en general, pero consideramos que ciertos puntos no están de acuerdo con el espíritu de esta ley. Ello lo consideraremos en el momento de su tratamiento en particular.

Desde ya adelantamos nuestro voto afirmativo en general.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Se va a votar en general. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido aprobado por unanimidad en general.

Corresponde su tratamiento en particular.

Por secretaría se dará lectura al artículo 1º.

-Se lee.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Presidencia entiende que para un mejor tratamiento de la ley en particular, en lugar de leer todo el artículo 1º que incluye varios artículos de la ley 1904, sea leído el primero de los artículos que se reforman, de tal manera que permita hacer un análisis artículo por artículo de aquéllos que se modifiquen.

En tratamiento en particular el primer párrafo del artículo 1º de la ley que corresponde al artículo 41 de la ley 1904.

Tiene la palabra el señor diputado Lastra.

SR. LASTRA - Señor presidente: Al final del artículo 41 en su modificación dice: "la concurrencia al servicio sin derecho a retribución alguna". Nosotros consideramos que aquí se está violando un derecho que tiene todo ciudadano de solicitar una retribución de acuerdo a su trabajo o a su labor realizada.

Quisiera que el miembro informante explicara cuál es la modalidad del régimen de los preescalafonarios del sistema de residentes. Esto es para dejar aclarado este tema por el cual se le niega la retribución a un servicio prestado.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Fernández.

SR. FERNANDEZ - Señor presidente: Creo que es necesario aclarar que el sistema de residencias está perfectamente definido en el artículo 4º de esta ley donde dice: "El régimen preescalafonario de la presente carrera está constituido por el sistema de residencias médico-hospitalarias, el cual constituye un método de educación continuada que utiliza la técnica del adiestramiento en servicios".

Si el sistema es exclusivo a las profesiones comprendidas en el agrupamiento a), creo que la respuesta a la inquietud manifestada por el señor legislador preopinante, se encuentra implícita en la propia redacción de este artículo. El sistema de residencias es fundamentalmente un método de educación que utiliza la técnica del adiestramiento en servicios. Este es el médico residente que más que estar prestando un servicio, está recibiendo un adiestramiento. Si esto no fuera así, el sistema de residencia estaría siendo desvirtuado. Es decir, un sistema de residencia médica funciona cuando el agente, el residente, recibe mucho más de lo que da. Este es un sistema de educación que tiene la característica que el médico recibe una formación acelerada. Es decir, que el médico que termina

una residencia de tres años, tiene normalmente una formación que equivale a la de un médico que no ha hecho residencia con ocho o diez años de experiencia; es decir, esto se produce justamente por este adiestramiento intensivo, y el cumplimiento de guardias activas y pasivas.

Por lo tanto, no se debe considerar como un servicio prestado sino más bien como un adiestramiento en el cual secundariamente como parte de ese adiestramiento y supeditado siempre al mismo, el agente está también prestando un servicio.

Quiero además hacer notar, que en el régimen de residencias, tal cual se estila habitualmente en todo el país, no sólo no se paga este tipo de servicios de guardias, sino que además ni siquiera tienen estabilidad. Nosotros en este sistema que hemos impuesto para la provincia de Río Negro, hemos dado algo que es muy importante y es el hecho de la incorporación inmediata una vez aprobada la residencia, porque entendemos que por la realidad de nuestra provincia necesitamos médicos formados en la provincia; pero el sentido de adiestramiento no puede ser desvirtuado y es por ello que las guardias no deben ser pagadas aparte.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Se va a votar el artículo 41 que integra el primer párrafo del artículo 1º del proyecto de ley.

Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido aprobado por unanimidad.

-Asimismo se vota y aprueba el artículo 42 integrante del artículo 1º del proyecto de ley.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Lastra.

SR. LASTRA - Señor presidente: Del agregado que se ha insertado a este artículo se desprende que aquí se está realizando una discriminación con respecto al profesional de cuarenta y cuatro horas con dedicación exclusiva. El profesional de cuarenta y cuatro horas con dedicación exclusiva da la posibilidad de una continuidad en la buena atención y en el mejoramiento del servicio del hospital público. Pero nosotros con esta modificación perjudicamos únicamente a los médicos de cuarenta y cuatro horas porque aparte de tener retenido su título se les descuenta un veinte por ciento de sus haberes fijado por la ley. Cuando estuvimos todos de acuerdo con esta diferencia que había entre el médico que realiza actividades privadas y el médico con dedicación exclusiva, notamos que aquí se estaba violando el espíritu de esta ley cuando se pretendía jerarquizar la atención hospitalaria y de esta forma estamos perjudicando la dedicación exclusiva, corriendo el riesgo de falta de continuidad de estos profesionales en el servicio hospitalario.

Es necesario destacar que aplicando el coeficiente del 7,5 y el 80 por ciento del aporte que se realiza al agrupamiento a) de cuarenta y cuatro horas, el coeficiente del grado b) que está aquí marcado por ley, de 3,24 pasaría a ser de 1,90, entonces la diferencia en contra de estos profesionales de dedicación exclusiva, que son el motor del hospital público, el motor de la reforma de Salud Pública, encontramos que con ésto se pretende beneficiar a aquellos profesionales que fuera del hospital realizan su trabajo particular y entonces, de esta forma, creo que estamos llevando a que la salud pública cuente con menos cantidad de médicos full-time y volver a encontrar los hospitales de Río Negro en las condiciones que se recibieron.

Creo, señor presidente, que esta ley se aprobó con este espíritu de

marcar una diferencia bien clara entre el médico part-time y el médico full-time; si no la abarcamos, si retrocedemos en nuestro accionar, si volvemos a traicionar el espíritu de esta ley, creo que hemos vuelto a fojas cero en la reestructuración de los hospitales de Río Negro. Por eso considera el bloque justicialista que el párrafo donde marca el ochenta por ciento nada más que para el agrupamiento A, de grado 1, o sea el agrupamiento A de cuarenta y cuatro horas, tendría que ser sacado de esta reformulación del artículo 46.

Le solicitaría al legislador informante que en lo posible me especifique cuál es el coeficiente uno, cuál es el modo de sacar el coeficiente uno y cuál es la diferencia clara en valores entre el médico de cuarenta y cuatro horas y el médico de cuarenta horas.

Creo que ello arrojará una luz, porque con esta forma se está tratando de perjudicar al médico full-time que como nosotros lo concebimos en el anterior gobierno constitucional del 73 al 76 resultaba el motor de la reforma del nuevo sistema de salud revolucionaria de los hospitales.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Fernández.

SR. FERNANDEZ - Señor presidente, señores legisladores: La bancada de la Unión Cívica Radical comparte ampliamente el criterio sustentado por el legislador preopinante de la bancada minoritaria, en el sentido de que el médico de 44 horas con dedicación exclusiva, más conocido por full-time, debe ser el motor esencial o fundamental en la transformación de los hospitales.

También compartimos el criterio que su jerarquización es indispensable para poder llevar a cabo esta transformación que alguna vez dijimos, debe estar fundamentalmente basada en la recuperación del factor humano.

Quiero hacer notar que la realidad de las cifras -que por otro lado me solicitara el legislador preopinante- demuestran que de ninguna manera va a resultar ésto un vaciamiento; una disminución o un desmedro de la posibilidad de contar con un plantel de médicos full-time.

Las cifras que voy a dar en este momento, son las que corresponden al mes de marzo, es decir, habiéndole aplicado ya el aumento del 25 por ciento, que, según hoy me informaron del Ministerio de Hacienda, es el que está definido para este mes.

El coeficiente 1, que sería para el médico de 40 horas o para el profesional agrupamiento A en su grado 1, es incluyendo básico, zona y título de 211.203 pesos, que al aplicarle el incremento correspondiente del 80 por ciento deducido el 20 por el agregado del último párrafo de la ley, alcanza para el médico full-time de grado 1 la cifra de 304.133 pesos. Es decir hay una diferencia entre uno y otro profesional de más de 90 mil pesos. Debo hacer notar que para los profesionales que tienen diez años de servicio a esto hay que incrementarles un 15 por ciento, lo cual significaría que esta cifra alcanzaría 350 mil pesos, pero además creo que es muy importante recalcar el hecho de que esta ley 1904 en su artículo 48, tal como fue votada en su oportunidad decía así: "Las remuneraciones adicionales para aquellos agentes que realicen guardias activas y/o pasivas, serán establecidas reglamentariamente basándose en valor establecido para la hora médica".

Este artículo ha sido reglamentado de manera tal, que las guardias activas y pasivas comienzan a pagarse desde este momento al valor de la hora médica, para la guardia activa y de un veinticinco por ciento de la hora médica, para la guardia pasiva.

Esto creo que es fundamental recalcarlo, no se ha hecho nunca en la

provincia. Jamás las guardias fueron pagadas en la provincia.

Esto significa también un incremento sustancial, especialmente para el médico de dedicación exclusiva, porque todos sabemos que en aquellos servicios donde hay médicos con dedicación exclusiva, éstos son los que normalmente acaparan la mayoría de las guardias; y si lo hacían cuando no se les pagaba, obviamente ahora, reitero, van a ser los que tendrán el derecho de hacerlas, en la medida que comiencen a pagarse.

Evidentemente, señor presidente y señores legisladores, se darán cuenta que esto representa un incremento sumamente interesante para la asignación que los profesionales van a recibir. Nosotros insistimos en que esto no puede ser considerado un desmedro. Obviamente, tal como dijimos en la fundamentación en general, no podemos pretender en este momento alcanzar el cien por ciento como es nuestra aspiración.

También tenemos que hacer notar que esta misma postergación la están sufriendo todos los empleados públicos de la provincia, porque la ley 1844 estableció los coeficientes que se irán cumpliendo en forma gradual, en la medida en que las condiciones estén dadas. Esto es en lo que también vamos a comprometernos a hacer, en la medida en que las posibilidades presupuestarias de la provincia así lo permitan para que todos estos profesionales alcancen el ideal que marca el cuadro que tenemos presente en esta ley.

Quisiera que el legislador preopinante reflexionara con las cifras que he volcado, que son actualizadas y por las que podrá darse cuenta que los sueldos no se pueden considerar bajos aunque no estén dentro de la categoría de remuneraciones muy dignas. Nada más, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Lastra.

SR. LASTRA - Señor presidente: Creo que si el plan de austeridad es general para toda la Administración Pública, se debe marcar una justicia en todo. Y si es real, que por razones presupuestarias el Poder Ejecutivo no puede afrontar los gastos del cien por cien del profesional de cuarenta y cuatro horas con dedicación exclusiva, creo que aquí sí se debe hacer justicia; si la provincia en este momento no se encuentra en condiciones y si el empleado público ha tenido que aceptar que progresivamente se llegue al coeficiente ideal, pienso que tampoco habría problemas para que todo el agrupamiento A, acepte el ochenta por ciento, como lo tienen que aceptar los médicos de cuarenta y cuatro horas.

Considero que aquí, -vuelvo a reiterar- hay una discriminación con respecto a estos profesionales. Si la ley es pareja para todos, creo que duele menos cuando no se hace una diferencia tan marcada, precisamente en este caso de los médicos que confiamos van a recuperar los hospitales para que estén al servicio de la población lo cual teníamos en el anterior régimen en que los hospitales estaban particularmente al servicio de algunos profesionales que cumplían sus horas en él, pero terminaban su jornada con enfermos que no podían atender y lo hacían en forma particular.

A esto el único que lo puede optimizar es el médico full-time que no tiene ningún beneficio fuera del hospital. Por eso, señor presidente, si la ley es pareja y si la provincia necesita un sacrificio de todos sus agentes, creo que tendría que ser de todo el agrupamiento A. No favorecer a los médicos que cumplen cuarenta y cuatro horas y después de ellas se dedican a ejercer la profesión en forma particular. Lo que ponía a consideración, señor presidente, era reformular el agrupamiento A, para que perciba el ochenta por ciento de la bonificación.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Fernández.

SR. FERNANDEZ - Quisiera llevar tranquilidad al legislador preopinante en cuanto a su preocupación en el sentido del papel que los médicos de dedicación exclusiva han de tener de ahora en más, en la recuperación de la salud pública de la provincia. Llevar tranquilidad en el sentido de que la política de salud del gobierno de la Unión Cívica Radical sigue pasando por su eje, es su columna vertebral y sigue pasando por médicos de dedicación exclusiva. Además quiero llevar tranquilidad en el sentido de que estas remuneraciones que la provincia va a pagar, aún sin llegar al ideal, que en definitiva, todos ansiamos, son suficientemente atractivas en relación a los sueldos y remuneraciones que pagan en el resto del país a los profesionales hospitalarios, como para que pueda resultar esto un polo de atracción a profesionales bien formados y que puedan realmente levantar a los hospitales, como todos nosotros lo deseamos.

Por otro lado, me gustaría agregar, para conocimiento del señor diputado preopinante, que la diferencia que se establece entre el médico de dedicación parcial y el médico de dedicación total, si bien puede parecer que no es demasiado importante en este momento, en la medida en que la realidad de la depresión económica y que la realidad de la crisis económica va alcanzando a todos los sectores, incluidos todos los profesionales, es cierto también que no son tantos los que en forma privada pueden tener estos ingresos que nosotros acá estamos dando en el hospital. Nada más.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Lastra.

SR. LASTRA - Señor presidente: Es para mocionar concretamente para que el agrupamiento A perciba el ochenta por ciento de las remuneraciones, al igual que el médico de cuarenta y cuatro horas de dedicación exclusiva del mismo agrupamiento. Que sea el agrupamiento A el que, ante este sacrificio que necesita la provincia para poder cubrir los gastos, sea total en todos los profesionales del agrupamiento citado.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Fernández.

SR. FERNANDEZ - Señor presidente: La bancada radical no comparte el criterio sustentado por el legislador Lastra en esta materia, porque esto significaría un achatamiento marcado para los profesionales de menos horas, que lo haría incluso estar debajo de los agrupamientos inferiores, y aún más, en definitiva, si hay que tratar de nivelar, trataremos de hacerlo para arriba, y estoy seguro que así lo vamos a poder hacer en el futuro.

Si nosotros partimos en este momento, todavía, de una situación que va a estar más atrás de la que en definitiva presupuestariamente la provincia está en condiciones de dar ahora, evidentemente vamos a tardar más tiempo para poder alcanzar estos coeficientes. Creo entonces que dentro de las posibilidades, que evidentemente distan mucho de ser las óptimas, esto puede significar el arreglo más justo posible. Nada más, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Hay una moción concreta que deben tomar en cuenta los presidentes de las respectivas comisiones que han intervenido en la redacción de los dictámenes.

Tiene la palabra el señor diputado Rébora.

SR. REBORA - Señor presidente: La comisión de Presupuesto y Hacienda por la mayoría no acepta ninguna modificación al proyecto original. Esto es así porque tienen que comprender los señores legisladores que esto está todo entroncado y enmarcado dentro de una política salarial general y lo que se trata es de evitar una nueva carrera entre todos los profesionales y los integrantes de la administración públi

ca que en última instancia van a seguir deteriorando el presupuesto provincial.

Por ello, señor presidente, creo que se ha hecho un estudio concienzudo por parte del Poder Ejecutivo al remitir este proyecto en forma en que lo ha remitido. Por lo tanto, no acepto, en nombre de la comisión, la propuesta de enmienda.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Pineda por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SR. PINEDA - Señor presidente: No acepto la moción propuesta por el bloque justicialista. Hago míos los argumentos expuestos por el legislador Rébora. Además, quisiera también recordar que este proyecto de ley tiene despacho por unanimidad. Nada más, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Aíraldo por la Comisión de Asuntos Sociales.

SR. AIRALDO - No se acepta la propuesta de la bancada minoritaria.

SR. LASTRA - Pido la palabra para una aclaración, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Tiene la palabra el señor diputado Lastra.

SR. LASTRA - La aclaración es que este proyecto fue votado por unanimidad en general y nos reservamos el derecho en particular. Le quería comunicar esto al legislador Pineda.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Se va a votar el artículo 46 que forma parte del artículo 1º del proyecto tal cual ha sido leído por secretaría. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido aprobado.

El artículo 2º es de forma. De esta manera el proyecto de ley ha sido sancionado y oportunamente se remitirá al Poder Ejecutivo para su promulgación.

34 - ADICIONAL PARA PERSONAL SALUD PUBLICA

Consideración

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Corresponde tratar el expediente número 41/85, proyecto de ley elevado por el Poder Ejecutivo que incorpora adicionales para el personal con funciones en Salud Pública comprendido en el régimen de la ley 1844.

Por secretaría se dará lectura a los despachos de comisión.

Tiene la palabra el señor diputado Fernández.

SR. FERNANDEZ - Señor presidente: En mérito de lo avanzado de la hora y teniendo en cuenta que el proyecto cuenta con despacho por unanimidad, voy a mocionar para que se vote en general omitiendo su lectura luego de hacer algunas consideraciones y posteriormente en el tratamiento en particular se lea sí el articulado.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Se va a votar la moción del señor diputado Fernández, para que se omita la lectura del despacho en general y luego de algunas fundamentaciones se pase a votación.

Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido aprobada por unanimidad.

Tiene la palabra el señor diputado Fernández.

SR. FERNANDEZ - Señor presidente, señores legisladores: El proyecto en cuestión elevado por el Poder Ejecutivo pretende la modificación de la ley 1355 la que propicia el agregado de tres apartados que corresponden a otros tantos adicionales

para el personal de Salud Pública, comprendidos en el régimen de la ley 1844.

El primero de estos adicionales está dirigido a aquel personal que efectúe actividades asistenciales pasivas, tales como enfermeros de quirófano o auxiliares de enfermería de quirófanos, choferes, auxiliares de laboratorios y otros, y que a partir de la sanción de esta ley percibirán por primera vez un pago por hora de actividad pasiva, que es equivalente al veinticinco por ciento de la hora normal de trabajo.

Con esto tiende a equipararse la situación de estos agentes con la de los comprendidos en la ley 1904 que como vimos en el tratamiento de la ley anterior, tiene un régimen similar y así está determinado por el decreto reglamentario respectivo.

Con respecto al segundo adicional, para el que se pide el agregado, corresponde a los agentes sanitarios que son aproximadamente ciento sesenta en toda la provincia.

Estos agentes percibirán un adicional equivalente al cuarenta y cinco por ciento de la remuneración de la categoría uno y tiende a compensar el tipo de tareas que estos agentes efectúan. Los agentes sanitarios deben realizar visitas domiciliarias a lugares alejados, sin percibir gastos de movilidad y viático. Entonces este adicional tiende a compensar este hecho.

El tercer adicional para otros agentes de salud pública, es para aquellos afectados al programa de Chagas-Mazza, que realizan tareas de desinsectización. En este caso se prevé un adicional del treinta por ciento por el desplazamiento que estos agentes deben realizar y de un quince por ciento más por el riesgo que supone el manejo de insecticidas altamente tóxicos.

Quería hacer notar que los agentes que realizan esta tarea son trece en la provincia.

Entendemos, señor presidente, que la aplicación de estos tres adicionales a que hacíamos referencia, no va a hacer más que cumplir con un claro principio de justicia social, paliando una verdadera situación inícuca que se viene arrastrando desde hace mucho tiempo.

Por ello voy a solicitar a la Cámara la aprobación del mismo.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - En consideración en general.

Se va a votar. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvan se indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido aprobado por unanimidad en general.

Corresponde su tratamiento en particular.

Por secretaría se dará lectura.

-Se lee. (Ver DESPACHOS DE COMISION).

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - En consideración el artículo 1º.

Se va a votar. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvan se indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Caldelari) - Ha sido aprobado por unanimidad.

El artículo 2º es de forma, en consecuencia, el proyecto de ley ha sido sancionado y oportunamente será remitido al Poder Ejecutivo para su promulgación.

No habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

-Era la 1 y 10 horas del día 15
de marzo.

José Alberto Campos Gutierrez
Jefe Cuerpo Taquígrafos

-----o0o-----
35

APENDICE

Sanciones de la Legislatura

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Derógase la Ley número 550.

ARTICULO 2º.-Dónase en pleno dominio y propiedad a la Municipalidad de Choele Choele la isla número 92 del curso del río Negro, cuya ubicación, superficie y demás circunstancias surgirán de la respectiva mensura.

ARTICULO 3º.- La Municipalidad de Choele Choele deberá efectuar la mensura definitiva de la isla objeto de la donación a su cargo.

ARTICULO 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

-----o0o-----

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Fíjense las alícuotas y montos de los Impuestos de Sellos, Loterías, Rifas y Tasa Retributivas de Servicios establecidos en el Código Fiscal y leyes fiscales especiales.

TITULO PRIMERO
IMPUESTO DE SELLOS

Capítulo I
ACTOS SOBRE INMUEBLES

ARTICULO 2º.- Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, los actos que se mencionan a continuación:

- 1) Las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios posesorios, quince por mil (15 o/oo).
- 2) Las compra-ventas de inmuebles o cualquier otro acto o contrato por el que se transfiera el dominio de aquéllos, treinta y cinco por mil (35 o/oo).
- 3) La constitución, ampliación o prórroga de hipotecas y de preanotaciones hipotecarias, quince por mil (15 o/oo).

Capítulo II
ACTOS EN GENERAL

ARTICULO 3º.-Están sujetos a la alícuota del doce por mil (12 o/oo), los siguientes actos:

- 1) Los contratos de compra-venta de cosas muebles, semovientes, títulos, acciones, debentures y valores fiduciarios en general formalizados por instrumento público o privado.
- 2) Las cesiones de derechos y acciones.
- 3) Los contratos de permuta que no versan sobre inmuebles.
- 4) Los contratos de transferencias de fondos de comercio.
- 5) Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantías flotantes o especial.
- 6) Los pagarés y vales.
- 7) Los contratos de locación y/o sublocación de cosas, de derechos, de servicios y de obras.
- 8) Los contratos a que hace referencia el artículo 240 del Código Fiscal.
- 9) Los contratos de rentas.
- 10) Los contratos de sociedad, ampliación de capital y prórroga de duración.
- 11) Los contratos de disolución de sociedad.
- 12) Los contratos que se caracterizan por ser de ejecución sucesiva.
- 13) Las transacciones de acciones litigiosas.
- 14) Los préstamos de dinero y los reconocimientos de deudas.
- 15) Las inhibiciones voluntarias, fianzas, avales u otras obligaciones accesorias.
- 16) Los contratos de prendas y sus transferencias.
- 17) Las divisiones de condominio que no versen sobre inmuebles.
- 18) Las transferencias de concesión y explotación de bosques y propiedad minera.
- 19) Los actos de constitución de rentas vitalicias y de los derechos reales de usufructo, uso y habitación, servidumbre y anticresis.
- 20) Los contratos de concesión, sus cesiones a transferencias y sus prórrogas.
- 21) Las cesiones y transferencias de boletos de compra-venta de bienes inmuebles, muebles y semovientes.
- 22) Los contratos de compra-venta de productos a agropecuarios, forestales, mineros e ictícolas.
- 23) Los contratos de novación.
- 24) Las facturas conformadas.
- 25) Los certificados de depósitos y warrant, instituidos por ley número 928 y sus transferencias.
- 26) La cesión de cuotas de capital y participaciones sociales.
- 27) Seguros y reaseguros:
 - Los contratos de seguros de cualquier naturaleza, excepto los de vida.
 - Los endosos de contratos de seguros cuando se transfiera la propiedad.
 - Las pólizas de fletamento.
- 28) Los boletos, promesas de compraventa y permutas de bienes inmuebles.
- 29) Los contratos destinados a la explotación y exploración de hidrocarburos encuadrados en la ley nacional número 21.778.
- 30) La transmisión de propiedad de embarcaciones y aeronaves y la constitución de gravámenes sobre los mismos.
- 31) La constitución de sociedades por suscripción pública. El contrato se considerará perfeccionado al momento de labrarse el acta constitutiva.
- 32) Todo acto por el que se contraiga una obligación de dar sumas de dinero o por el que se comprometa una prestación onerosa cuando no está especialmente gravada por este impuesto.

ARTICULO 4°.- Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, los

actos que se mencionan a continuación:

- 1) Los actos por los que se acuerdan o reconozcan derechos de capitalización o de ahorro con derecho a beneficios obtenidos por medio de sorteos, Dos por mil (2 %).
- 2) Los actos de emisión, de bonos realizados por sociedades que efectúen operaciones de ahorro o depósito con participación en sus beneficios que reconocieran derecho de préstamos con o sin garantía hipotecaria, que deban ser integradas en su totalidad aún cuando no medien sorteos o beneficios adicionales sobre sus respectivos valores nominales Dos por mil (2%).
- 3) Los contratos tipo de compra-venta de productos agropecuarios, forestales, mineros e ictícolas en la etapa de la primera venta, aprobados por Decreto del Poder Ejecutivo, Uno por mil (1%).
- 4) Los seguros sobre vida, Uno por mil (1%).
- 5) Las ventas de semovientes en remate-feria realizadas en la provincia a través de agentes de retención designados por la Dirección abonarán el impuesto con la alícuota del Seis por mil (6%).

Capítulo III

OPERACIONES BANCARIAS Y FINANCIERAS

ARTICULO 5°.- Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, los actos que se mencionan a continuación:

- 1) Transferencias entre instituciones bancarias que devenguen interés, Uno por mil (1%), siempre que no supere la suma de pesos argentinos Doscientos mil (\$a. 200.000,00). Superando dicho monto se cobrará un importe fijo de pesos argentinos dscientos (\$a. 200,00).
- 2) Letras de cambio, doce por mil (12%).

ARTICULO 6°.- Fijase la alícuota del Treinta por mil (30%) anual, que se aplicará sobre la base imponible establecida por el artículo 238 del Código Fiscal, para las siguientes operaciones:

- 1) La utilización de crédito en descubierto documentado o no.
- 2) Todo crédito o débito en cuenta no documentado originado en una entrega o recepción de dinero, que devengue interés.
- 3) Las acreditaciones en cuenta como consecuencia de la negociación de cheques de otras plazas cuando devenguen interés.

Capítulo IV

ACTOS Y/O INSTRUMENTOS SUJETOS A IMPUESTO FIJO

ARTICULO 7°.- Establécense importes fijos para los siguientes actos:

- 1) Los contratos de sociedades cuando en ellos no se fija el monto del capital social y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 230 del Código Fiscal, pesos argentinos Quince mil (\$a. 15.000).
- 2) Los contradocumentos referentes a bienes muebles e inmuebles pesos argentinos Dos mil setecientos (\$a. 2.700).
- 3) La instrumentación pública o privada de actos gravados con un impuesto proporcional, cuando su valor sea indeterminable y no sea posible efectuar la estimación dispuesta por el artículo 230 del Código Fiscal, pesos argentinos Cuatro mil (\$a. 4.000).
- 4) Las opciones que se conceden para la adquisición o venta de bienes o derechos

de cualquier naturaleza o para la realización ulterior de cualquier contrato, sin perjuicio del Impuesto que corresponda al instrumento en que se formalice el acto o a que se refiere la opción, pesos argentinos Mil Cuatrocientos (\$a. 1.400).

- 5) Los mandatos o poderes, sus renovaciones, sustituciones o revocatorias, pesos argentinos Mil quinientos (\$a. 1.500).
- 6) Las divisiones de condominio de inmuebles, pesos argentinos Ocho mil (\$a. 8.000).
- 7) Los reglamentos de propiedad horizontal y sus modificaciones, abonarán pesos argentinos Mil (\$a. 1.000) por cada unidad funcional.
- 8) Los actos de unificación y redistribución predial, pesos argentinos Ocho Mil (\$a. 8.000).
- 9) Las escrituras de recibo de pago cuyo monto no sea susceptible de determinarse, pesos argentinos Mil (\$a. 1.000).
- 10) Las escrituras de prehorizontalidad, ley número 19.724, pesos argentinos Cinco mil (\$a. 5.000).
- 11) Los actos de aclaratoria, confirmación o ratificación y los de simple modificación parcial de las cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes, pesos argentinos Seiscientos (\$a. 600).

Cuando:

- a) No se aumente su valor, no se cambie su naturaleza o las partes intervinientes.
- b) No se modifique la situación de terceros.
- c) No se prorrogue o amplíe el plazo convenido.

Capítulo V

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 8°.- Fijase en pesos argentinos Tres mil (\$a. 3.000) el monto imponible a que se refiere el artículo 263 del Código Fiscal.

TITULO SEGUNDO

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

ARTICULO 9°.- De acuerdo con lo establecido en el Libro Segundo, Título Cuarto del Código Fiscal, fijanse para las actuaciones administrativas, judiciales y notariales, las tasas que se enumeran en este Título.

Capítulo I

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 10.- Las actuaciones y servicios producidos por quienes se enumeran a continuación, pagarán la tasa que para cada caso se determina:

-A- CATASTRO Y TOPOGRAFIA:

1) Estudio de Planos de Mensura con o sin fraccionamiento:

a) Inmuebles Urbanos:

El Uno por mil (1%) de la valuación fiscal del bien más pesos argentinos Doscientos (\$a. 200) por cada parcela resultante o por cada unidad funcional y/o complementaria que se genere en el caso de planos de Propiedad Horizontal (ley 13.512) o de Prehorizontalidad (ley 19.724).

b) Inmuebles Subrurales y Rurales:

El Tres por mil (3%) de la valuación fiscal del bien más pesos argentinos

Mil (\$a. 1.000) por cada parcela que surja o se mensure.

c) Estudio de Anteproyectos:

Se aplicarán las mismas tasas que las indicadas en a) y/o b), según corresponda.

d) Reanudación de Trámites:

Todo expediente que haya caducado por imperio de lo dispuesto en el artículo 16 de la Reglamentación Nacional de Mensuras deberá reponer las tasas previstas en los apartados a) y/o b), según corresponda.

e) Tasa Mínima:

La aplicación de los incisos anteriores no podrá ser inferior a pesos argentinos Mil quinientos (\$a. 1.500) que se fija como tasa mínima retributiva del servicio.

2) Corrección o Anulación de Planos Registrados:

a) Toda solicitud de corrección de planos registrados abonará una tasa única de pesos argentinos Mil quinientos (\$a. 1.500).

b) Toda solicitud de anulación de planos registrados abonará una tasa única de pesos argentinos Ochocientos (\$a. 800).

3) Certificados Catastrales:

a) Solicitud de certificación catastral de inmuebles, por cada uno, pesos argentinos Quinientos (\$a. 500).

b) Estudios catastrales o de antecedentes por cada inmueble pesos argentinos Quinientos (\$a. 500).

c) Solicitud de valuación de parcelas, por cada una, pesos argentinos Quinientos (\$a. 500).

d) Por cada reválida de certificado catastral, pesos argentinos Trescientos (\$a. 300).

e) Por la provisión de cada talonario de certificados catastrales, pesos argentinos Dos mil (\$a. 2.000).

f) Solicitud de duplicado de avalúos, pesos argentinos Trescientos (\$a. 300).

4) Instrucciones para Mensuras:

a) Solicitud de instrucciones especiales de mensura, por cada una pesos argentinos Trescientos (\$a. 300).

b) Solicitud de coordenadas geográficas o planos Gauss Kruger por cada punto fijo, pesos argentinos Trescientos (\$a. 300).

5) Reproducciones, copias y/o impresos varios:

a) Toda solicitud de reproducción de cualquier documento o antecedentes de los archivos técnicos documentales, abonará pesos argentinos Cien (\$a. 100 más las tasas previstas en las resoluciones dictadas en virtud del decreto número 1.606/63.

b) Por la adquisición de impresos encuadernados editados por la Repartición se abonará pesos argentinos Treinta (\$a. 30) por cada carilla.

6) Reclamos y Apelaciones:

a) Por cada reclamo de avalúo catastral y por cada parcela, pesos argentinos Ochocientos (\$a. 800).

b) Por cada apelación ante la Junta de Valuaciones según lo establecido en la ley 1.454, pesos argentinos Quinientos (\$a. 500).

7) Trámites urgentes:

Para toda gestión de carácter urgente, que involucre los incisos a), b), c) ; d) y e) del punto 1, capítulo I, apartado A, que se solicite para ser resuelto dentro de los 5 días hábiles, se cuatuplicará la tasa respectiva en que se

encuadre el trámite.

Para el resto de las gestiones y para la resolución dentro de los dos (2) días hábiles se triplicará la tasa respectiva en que se encuadre el trámite.

8) Solicitudes de trámites no previstos:

Toda solicitud que no encuadre en los conceptos especificados precedentemente retribuirán una tasa única, de pesos argentinos Quinientos (\$a. 500).

-B- COOPERATIVAS:

1) Celebración de Asambleas fuera de término:

Hasta 30 días corridos de vencido el plazo legal, pesos argentinos Mil (\$a. 1.000).

Hasta 90 días corridos de vencido el plazo legal, pesos argentinos Tres mil (\$a. 3.000).

Hasta 180 días corridos de vencido el plazo legal, pesos argentinos Seis mil (\$a. 6.000).

Hasta 360 días corridos incluyendo plazo legal, pesos argentinos Doce mil (\$a. 12.000).

2) Por acumulación de ejercicios vencidos, tomando cada uno en forma independiente como si se tratara de distintas asambleas, pesos argentinos Doce mil (\$a. 12.000).

3) Por convocatoria o realización de asambleas no autorizadas legalmente, anulándose todo lo actuado en la misma, si ésta se hubiera realizado, pesos argentinos Veinticinco mil (\$a. 25.000).

-C- GANADERIA:

1) Visación de venta o certificados de propiedad, de animales mayores, por cada uno, pesos argentinos Trescientos (\$a. 300).

2) Visación de ventas o certificados de propiedad de animales menores, por cada uno, pesos argentinos Doscientos (\$a. 200).

3) Inscripción o reinscripción en el Registro General de Acopiadores, credencial habilitante y rubricación del libro, pesos argentinos Cuatro mil cien (\$a. 4.100).

4) Inscripción, reinscripción o transferencia de señal para ganado mayor, pesos argentinos Cuatro mil cien (\$a. 4.100).

5) Inscripción, reinscripción o transferencia de marca para ganado menor, pesos argentinos Dos mil setecientos (\$a. 2.700).

6) Inscripción de una señal para ganado menor a productor que posea menos de quinientos animales y cuya única actividad sea la cría de ganado (certificado por Sociedad Rural o Juez de Paz), será sin cargo.

7) Duplicados o rectificaciones de boletos de marca o señal, pesos argentinos Dos mil setecientos (\$a. 2.700).

8) Guía de tránsito de semovientes, lanas, cueros, frutos o productos de especies domésticas, pesos argentinos Setecientos (\$a. 700).

9) Las guías de campaña consignadas asimismo con destino a invernada o faenas para remate ferias abonarán una tasa fija de pesos argentinos Mil cuatrocientos (\$a. 1.400).

A los efectos de obtener guías de campaña consignadas asimismo con destino a faena para abastecimiento, el propietario deberá presentar certificado de inscripción, como matarife, extendido por la Junta Nacional de Carnes.

H 279

- 10) Inscripción en el Registro de Tambos, previsto en la ley de lechería (decreto ley número 11/69), pesos argentinos Seis Mil ochocientos (\$a. 6.800).
- 11) Inscripción en el Registro de Plantas de Pasteurización previsto en la ley de lechería (decreto ley número 11/69), pesos argentinos Seis Mil ochocientos (\$a. 6.800).
- 12) Habilitaciones de plantas de faena o plantas elaboradoras de productos o subproductos de origen animal o cámaras con destino a depósito o redistribución de productos cárneos o derivados, pesos argentinos Quince mil (\$a. 15.000).
- 13) Por Inspección Veterinaria en mataderos o frigoríficos se cobrará mensualmente por cabeza faenada un porcentaje sobre precio de kilo vivo o animal vivo, de acuerdo a lo informado por el Boletín Semanal de Informaciones sobre ganado, carnes y subproductos, correspondiente a la última semana del mes anterior, que edita la Junta Nacional de Carnes.
 - a) Bovinos: Sobre kilo vivo o su promedio correspondiente a la categoría novillo regular hasta cuatrocientos veinte kilos, Doscientos por ciento (200%).
Tasa mínima: El valor que resulte equivalente a diez (10) bovinos.
 - b) Ovinos o caprinos: Sobre animal vivo borrego bueno mediano o su promedio, Dos por ciento (2%).
Tasa Mínima: El valor que resulte equivalente a veinte (20) ovinos.
 - c) Porcinos: Sobre kilo vivo de capón bueno o su promedio, Doscientos por ciento (200%).
Tasa mínima: El valor que resulte equivalente a diez (10) porcinos.
Si alguna persona no realiza movimiento de faena en un mes calendario, no abonará ese mes la tasa mínima.
- 14) Por Inspección Veterinaria en establecimientos de faena de aves, se cobrará mensualmente por pieza faenada el dos por ciento (2%) del precio índice correspondiente al mes anterior para la ciudad de Viedma, informado por la Dirección de Estadísticas y Censos, sobre kilogramo vivo de pollo.
- 15) Por Inspección Veterinaria en establecimientos de fileteado de pescados frescos, se cobrará mensualmente por kilogramo elaborado el Uno por ciento (1%) del precio índice correspondiente al mes anterior, informado por la Dirección General de Pesca y Recursos Marítimos de la Provincia de Río Negro.
- 16) Por Inspección Veterinaria en establecimientos elaboradores de chacinados y afines se cobrará mensualmente por kilogramo elaborado el dos por ciento (2%) del precio índice en la Capital Federal correspondiente al mes anterior informado por la Dirección Provincial de Estadística y Censos, sobre embutidos y fiambres, carnes secas y en conservas.
- 17) Por Inspección de productos cárneos o derivados, en cámaras frigoríficas habilitadas a tal efecto, se cobrará mensualmente una tasa por derecho de Inspección en cámaras, cuyo importe será igual a la tasa establecida para ese mes, según especie animal o subproducto, que se aplique en concepto de Tasa por Inspección Veterinaria por faena o elaboración de subproductos.
Cuando la Inspección Veterinaria en mataderos, frigoríficos, establecimientos faenadores de aves, fileteadores de pescados frescos, elaboradores de chacinados y afines, sea realizada por personal municipal conforme a convenios firmados con el Ministerio de Recursos Naturales, la tasa será equivalente al treinta por ciento (30%), de las establecidas por la presente ley.

Las Municipalidades a las que pertenezcan los inspectores podrán establecer tasas municipales por igual concepto, las que no podrán ser superiores al doscientos treinta y tres por ciento (233%) de la fijada para estos casos por la provincia.

-Licencia de Caza:

Caza deportiva menor.....	\$a.	4.500.
Caza deportiva mayor.....	\$a.	6.000.
Caza deportiva mayor y menor.....	\$a.	9.000.
Caza Comercial.....	\$a.	15.000.
Para socios de Clubes de Caza, con personalidad jurídica en la provincia de Río Negro:		
Caza deportiva menor.....	\$a.	2.300.
Caza deportiva mayor.....	\$a.	3.000.
Caza deportiva mayor y menor.....	\$a.	4.500.

-Renovación permiso anual:

Caza deportiva menor.....	\$a.	1.500.
Caza deportiva mayor.....	\$a.	3.000.
Caza deportiva mayor y menor.....	\$a.	6.000.
Caza comercial.....	\$a.	9.000.

-Renovación de permiso anual de caza para socios de Clubes de Caza, con personalidad jurídica en la Provincia de Río Negro:

Caza deportiva menor.....	\$a.	800.
Caza mayor.....	\$a.	1.500.
Caza deportiva mayor y menor.....	\$a.	3.000.

-Certificados de origen y legítima tenencia para productos y subproductos de la fauna silvestre:

Especie de caza mayor, por unidad.....	\$a.	500.
Guía de tránsito para productos o subproductos de la fauna silvestre, por cada remesa.....	\$a.	800.

-Especie de caza menor:

Zorro gris y colorado, por unidad.....	\$a.	800.
Liebre europea, entera, por unidad....	\$a.	300.
Otras especies por unidad.....	\$a.	200.
Guía de tránsito para productos y subproductos de la fauna, por cada remesa.....	\$a.	3.000.

-Derecho por pieza y guías de caza:

Por caza mayor.....	\$a.	1.500.
Por caza menor.....	\$a.	800.
Guía de caza.....	\$a.	3.800.
Tasa de inspección en campos (por Ha).	\$a.	15.
Tasa de inspección en criaderos (por u		

nidad).....\$a.	15.
Inspección por criaderos.....\$a.	1.500.
Tasa de procesamiento (por unidad)....\$a.	15.

El Departamento de Sanidad Animal dependiente de la Dirección de Ganadería, sera el Organismo de elaboración y determinación del valor de las tasas referidas en los apartados 13, 14, 15, 16 y 17.

La Dirección de Ganadería actualizará trimestralmente la tabla de valor de semovientes, lanas y cueros, de acuerdo a los valores de plaza en cada Departamento.

-D- MINERIA:

- 1) Las solicitudes de cateo de minerales, o de exploración por trabajo f6rma1, pesos argentinos Mil Quinientos (\$a. 1.500).
- 2) Las manifestaciones de descubrimiento, solicitudes de estacaminas o de minas vacantes, pesos argentinos Dos Mil Trescientos (\$a. 2.300.).
- 3) Las solicitudes de explotaci6n de canteras, pesos argentinos Mil Quinientos (\$a. 1.500).
- 4) Por cada testimonio de permiso de cateo o concesi6n minera, pesos argentinos Mil quinientos (\$a. 1.500).
- 5) Por cada certificaci6n de dominio y sus condiciones, sin valor para actos notariales, o certificado de productor minero, pesos argentinos Mil Quinientos (\$a. 1.500).
- 6) Por certificaci6n de dominio y sus condiciones, solicitadas para el otorgamiento de actos notariales, pesos argentinos cuatro mil quinientos (\$a. 4.500).
- 7) Inscripci6n de transferencias de solicitudes de cateo, pesos argentinos Mil Quinientos (\$a. 1.500).
- 8) Las solicitudes de servidumbre minera pesos argentinos Dos Mil trescientos (\$a. 2.300).
- 9) El ejercicio del derecho de opci6n por parte del propietario superficiario, pesos argentinos dos mil trescientos (\$a. 2.300).
- 10) La petici6n de pertenencias, por cada una, pesos argentinos Tres Mil Ochocientos (\$a. 3.800).
- 11) La constituci6n de grupo minero, por cada pertenencia que lo integra, pesos argentinos Mil Quinientos (\$a. 1.500).
- 12) Toda otra presentaci6n ante la autoridad minera que no est6 expresamente determinada, pesos argentinos Tres Mil Ochocientos (\$a 3.800).
- 13) La presentaci6n de recursos contra decisiones de la autoridad minera, pesos argentinos Cuatro Mil Quinientos (\$a. 4.500).
- 14) Inscripci6n de constituci6n, ampliaci6n o pr6rroga, reconocimiento o cesi6n o modificaci6n de hipotecas sobre yacimientos mineros abonar6 la tasa, sobre el valor del acto, cuatro por mil (4%), tasa m6nima, pesos argentinos Mil Quinientos (\$a. 1.500).
- 15) Cancelaci6n de hipoteca sobre yacimientos mineros, uno por mil (1%), tasa m6nima pesos argentinos Quinientos (\$a. 500).
- 16) Inscripci6n, reinscripci6n y cancelaci6n de litis abonar6 la tasa del tres por mil (3%), calculada sobre el valor del acto, tasa m6nima pesos argentinos Mil Quinientos (\$a. 1.500).
- 17) Inscripci6n de embargos, inhibiciones voluntarias o forzosas, tres por mil (3%) sobre el valor del acto. Tasa m6nima, pesos argentinos Mil Quinientos (\$a 1.500).

-E- DIRECCION DE PERSONAS JURIDICAS:

- 1) Inspección anual y control de legalidad de actos societarios de toda sociedad por acción, pesos argentinos Cuatro mil (\$a. 4.000).
Sociedades por acciones incluidas en el artículo 299, Ley 19.550, pesos argentinos Siete mil (\$a. 7.000).
- 2) Toda inscripción de sociedades de otra jurisdicción, nacional o extranjera, pesos argentinos Nueve mil (\$a. 9.000).
- 3) Por aumento de capital social de las sociedades por acciones comprendidas en el artículo 188, Ley 19.550, pesos argentinos Cuatro mil quinientos (\$a. 4.500)
- 4) Pedido de prórroga del término de duración de las sociedades por acciones, pesos argentinos Diez mil (\$a. 10.000).
- 5) Conformación del acto constitutivo de las sociedades por acciones, pesos argentinos Doce mil (\$a. 12.000).
- 6) Inscripción de sociedades en comandita por acciones fuera de término legal, pesos argentinos Ocho mil (\$a. 8.000).
- 7) Pedido de reconocimiento de personería jurídica interpuesto por asociaciones civiles y expedición de testimonio, pesos argentinos Siete mil quinientos (\$a. 7.500).
- 8) Segundo testimonio expedido de asociaciones civiles, pesos argentinos Siete mil quinientos (\$a. 7.500).
- 9) Transformación, fusión y escisión de sociedades comerciales comprendidas en la Ley 19.550, pesos argentinos Doce mil (\$a. 12.000).
- 10) Fusión de asociaciones civiles, pesos argentinos Seis mil (\$a. 6.000).
- 11) Modificación efectuada en los estatutos de las asociaciones civiles, pesos argentinos Tres mil (\$a. 3.000).
- 12) Conformación de las modificaciones de contrato social de sociedades por acciones, pesos argentinos Seis mil (\$a. 6.000).
- 13) Pedido de extracción de expedientes que se encuentran archivados, pesos argentinos Siete mil quinientos (\$a. 7.500).
Las reposiciones citadas en el punto primero, podrán cumplimentarse hasta el 31 de diciembre de cada año, mediante depósitos bancarios a la orden de la Dirección General de Rentas, caso contrario, sufrirán un recargo del cincuenta por ciento (50%) sobre el valor expresado. Se incluyen los años anteriores.

-F- POLICIA:

- 1) Por cada certificado de antecedentes, pesos argentinos Quinientos (\$a 500).
- 2) Por cada certificación de firmas, pesos argentinos Trescientos (\$a. 300).
- 3) Por cada extensión de copia de exposiciones, extracciones de testimonios y fotocopias en trámites policiales, pesos argentinos Quinientos (\$a. 500).
- 4) Por cada certificado de domicilio, pesos argentinos Trescientos (\$a. 300).

-G- REGISTRO DE LA PROPIEDAD:

- 1) Inscripción o reinscripción de actos, contratos y operaciones relacionadas con inmuebles, tomando al objeto de cálculo de la tasa el valor asignado en el instrumento o la valuación fiscal especial -el que fuera mayor-, tres por mil (3 o/oo), con una tasa mínima de pesos argentinos Tres mil (\$a. 3.000).
- 2) Inscripción o reconocimiento, sesión, modificación de hipotecas y preanotaciones hipotecarias excluida la constitución del derecho real que se encuentra gravada en el apartado tercero. Se tendrá en cuenta el valor del acto, tres

- por mil (3 o/oo), tasa mínima, pesos argentinos Tres mil (\$a. 3.000).
- 3) Inscripción o reinscripción de hipotecas y preanotaciones hipotecarias tomando al efecto del cálculo de la tasa el valor asignado en el instrumento, cuatro por mil (4 o/oo), tasa mínima, pesos argentinos Tres mil (\$a. 3.000).
 - 4) Inscripción o reinscripción de embargo, inhibición voluntaria o forzosa. Se tendrá en cuenta el valor declarado en el instrumento o la valuación fiscal especial -el que fuera mayor-, tres por mil (3 o/oo), tasa mínima pesos argentinos Tres mil (\$a. 3.000).
 - 5) Las divisiones de condominio y las unificaciones y redistribuciones prediales, se tendrá en cuenta la valuación fiscal especial, tres por mil (3 o/oo), tasa mínima, pesos argentinos Tres mil (\$a. 3.000).
 - 6) Los reglamentos de propiedad horizontal, tres por mil (3 o/oo), tasa mínima, Tres mil pesos argentinos (\$a. 3.000). Para el cálculo de esta tasa deberá tomarse en cuenta la valuación fiscal especial de cada unidad funcional.
 - 7) Inscripción de actos o documentos que aclaren, rectifiquen, ratifiquen o confirmen otros, sin alterar su valor, término o naturaleza. Se tendrá en cuenta el valor del bien declarado o la valuación fiscal especial -el que fuera mayor- excepto en los actos relacionados con hipotecas y preanotaciones hipotecarias en los cuales se tomará el valor asignado en el instrumento, uno por mil (1 o/oo), tasa mínima, pesos argentinos Mil quinientos (\$a. 1.500).
 - 8) Certificado de dominio y sus modificaciones, por cada inmueble, referido al otorgamiento de actos notariales, pesos argentinos Tres mil (\$a. 3.000).
 - 9) Cancelación de inscripción, uno por mil (1 o/oo), tasa mínima, pesos argentinos Mil quinientos (\$a. 1.500).
 - 10) Informes expedidos y certificados sin valor notarial y medidas precautorias o cautelares, pesos argentinos Mil (\$a. 1.000).
 - 11) Anotaciones marginales o constancias en los segundos testimonios de las inscripciones de los actos y contratos, pesos argentinos Tres mil (\$a. 3.000).
 - 12) Inscripción de escrituras de afectación que contempla la Ley número 19.724 (prehorizontalidad), pesos argentinos Tres mil (\$a. 3.000).
 - 13) Consultas simples, pesos argentinos Trescientos (\$a. 300).
 - 14) Despachos urgentes aplicables a tramitaciones simples, emitidos dentro de las veinticuatro (24) horas, pesos argentinos Dos mil (\$a. 2.000).
 - 15) Por cada solicitud de certificado de inhibición, pesos argentinos Mil quinientos (\$a. 1.500).
 - 16) Inscripción de escrituras de afectación preventiva de inmuebles (artículo 38 Ley 19.550), pesos argentinos Tres mil (\$a. 3.000).
 - 17) La inscripción de actos y sentencias ejecutorias que reconocieran la adquisición de derechos reales por herencia o prescripción veinteañal, abonará una tasa de tres por mil (3 o/oo) sobre el valor fiscal especial del inmueble. Tasa mínima, pesos argentinos Tres mil (\$a. 3.000).
 - 18) Inscripción de donaciones de inmuebles, tomando para el cálculo de la tasa, la valuación fiscal especial tres por mil (3 o/oo), tasa mínima, pesos argentinos Tres mil (\$a. 3.000).
 - 19) Inscripción de cancelación del bien de familia, pesos argentinos Tres mil (\$a. 3.000).
 - 20) Inscripción de testamentos, pesos argentinos Mil quinientos (\$a. 1.500).
 - 21) Desafectación de inmueble otorgado en garantía, sin valor económico, pesos argentinos Tres mil (\$a. 3.000).
 - 22) Inscripción de contratos de arrendamientos y aparcerías rurales, Ley 13.246,

pesos argentinos Tres mil (\$a. 3.000).

-H- RENTAS:

Impuesto Inmobiliario:

- 1) Duplicados por formularios que se expidan a solicitud del interesado, por cada uno, pesos argentinos Quinientos (\$a. 500).
- 2) Pedidos de subdivisión, actualización, ampliación o modificación de partidas, pesos argentinos Ochocientos (\$a. 800).
En caso de ser mayor de cinco (5) la cantidad de lotes o parcelas, se pagará la suma de pesos argentinos Trescientos (\$a. 300) por cada uno.
- 3) Certificado de Impuesto Inmobiliario (formulario 111):
 - a) Libre de deuda por contribuyente o parcela, pesos argentinos Mil (\$a. 1.000)
 - b) Ampliaciones o rectificaciones de los certificados dentro del año calendario de su validez llevarán una sobretasa de pesos argentinos Ochocientos (\$a. 800).
 - c) Las producidas fuera del año de su validez llevarán una sobretasa de pesos argentinos Mil doscientos (\$a. 1.200).
- 4) Certificaciones:
 - a) Las certificaciones de valuaciones fiscales por parcela, pesos argentinos Trescientos (\$a. 300).
 - b) Oficios sobre informes de deudas y valuaciones fiscales por inmuebles, pesos argentinos Novecientos (\$a. 900).
 - c) Certificación para aprobación de planos en la Dirección de Catastro y Topografía, pesos argentinos Trescientos (\$a. 300).
- 5) Impuesto sobre los Ingresos Brutos:
 - a) Certificado de libre de deuda, pesos argentinos Mil (\$a. 1.000).
 - b) Certificación sobre contribuyentes no inscriptos, pesos argentinos Mil (\$a. 1.000).
 - c) Certificación provisoria sobre inscripción de contribuyentes y sus antecedentes, pesos argentinos Mil (\$a. 1.000).
- 6) Impuesto de los automotores:
 - a) Certificado de libre de deuda (formulario 295), pesos argentinos mil (\$a. 1.000).
 - b) Solicitud de baja (formulario 175), pesos argentinos Quinientos (\$a. 500).
 - c) Las solicitudes de baja de vehículos automotores y acoplados presentadas fuera de plazo de los sesenta días que establece la Resolución número 614/80 en su artículo 8º, abonará una tasa fija de pesos argentinos Mil quinientos (\$a. 1.500).
- 7) Cualquiera de los anteriores, expedido con carácter de "urgente" llevará una sobre tasa de pesos argentinos Mil (\$a. 1.000).
- 8) Solicitudes de facilidades de pago, pesos argentinos Tres mil (\$a. 3.000).
- 9) Ejemplar del Código Fiscal, pesos argentinos Diez mil (\$a. 10.000).

-I- SALUD PUBLICA:

- 1) Habilitación y rehabilitación de clínicas, sanatorios, farmacias, droguerías, herboristerías y ópticas; ampliación de establecimientos y autorización de servicios, pesos argentinos Diez mil (\$a. 10.000).
- 2) Habilitación y rehabilitación de laboratorios de análisis clínicos, consultorios unipersonales y gabinetes psicológicos, pesos argentinos Diez mil (\$a. 10.000).

- 3) Habilidadación y rehabilitación de locales para fabricación de alimentos, pesos argentinos diez mil (\$a. 10.000).
- 4) Habilidadación y rehabilitación de botiquines de farmacia, pesos argentinos Mil (\$a. 1.000).
- 5) Inscripción de títulos de profesionales del arte de curar, pesos argentinos Tres mil (\$a. 3.000).
- 6) Inscripción de títulos técnicos y auxiliares del arte de curar, pesos argentinos Mil quinientos (\$a. 1.500).
- 7) Registro de especialidades del arte de curar, pesos argentinos Mil (\$a. 1.000).
- 8) Inscripción de productos alimenticios, especialidades medicinales, drogas, hierbas medicinales, cosméticos y afines, pesos argentinos Cinco mil (\$a. 5.000).
- 9) Solicitud para efectuar análisis toxicológicos, de desinfectantes y productos análogos, pesos argentinos Mil quinientos (\$a.1.500).
- 10) Solicitud de cambios en dirección técnica y propiedad de farmacias, droguerías, herboristerías y ópticas, pesos argentinos Mil (\$a. 1.000).
- 11) Inspección periódica de establecimientos comprendidos en la legislación de Salud Pública, pesos argentinos Cinco mil (\$a. 5.000).
- 12) Talonarios oficiales de enajenación y prescripción de estupefacientes y psicotrópicos, pesos argentinos Mil (\$a. 1.000).
- 13) Desinfección de vehículos destinados al transporte de pasajeros, animales en pie o de sustancias alimenticias, pesos argentinos Cinco mil (\$a. 5.000).
- 14) Solicitud de habilitación de instalaciones de equipos generadores de rayos x de radiodiagnóstico médico, pesos argentinos Tres mil (\$a. 3.000).
- 15) Solicitud de habilitación de instalaciones de equipos generadores de rayos x de radiodiagnóstico odontológico, pesos argentinos Tres mil (\$a 3.000).
- 16) Por inspección periódica de dichas instalaciones y equipos pesos argentinos Cuatro mil quinientos (\$a. 4.500).

-J- REGISTRO CIVIL:

- 1) Libretas de familia, pesos argentinos Mil quinientos (\$a. 1.500).
- 2) Por cada testigo excedente de los previstos por Ley, pesos argentinos Mil quinientos (\$a. 1.500).
- 3) Por cada inscripción en la libreta de familia, pesos argentinos Ciento cincuenta (\$a. 150).
- 4) Por cada extracción de certificado, pesos argentinos Trescientos (\$a. 300).
- 5) Por cada extracción de testimonio, pesos argentinos Quinientos (\$a. 500).
- 6) Por cada certificado negativo de inscripción de nacimiento, matrimonio o defunción, pesos argentinos Quinientos (\$a. 500).
- 7) Por cada autenticación de fotocopia, pesos argentinos Ciento cincuenta (\$a. 150).
- 8) Por cada inscripción de sentencias judiciales, pesos argentinos Mil quinientos (\$a. 1.500).
- 9) Por cada modificación de datos, ordenados por actuaciones administrativa y por cada acta que se modifique consecuentemente, pesos argentinos Quinientos (\$a. 500).
- 10) Por cada autorización de inscripción de nacimiento fuera de término ordenada por actuaciones administrativa, pesos argentinos Quinientos (\$a. 500).

- 11) Por cada adición de apellido solicitado después de la inscripción del nacimiento, pesos argentinos Tres mil (\$a. 3.000).
- 12) Por cada inscripción en el Registro de Emancipados, pesos argentinos cinco mil (\$a. 5.000).
- 13) Por cada transcripción en los libros de extraña jurisdicción de documentos de estado civil labrados en otras provincias, pesos argentinos Mil quinientos (\$a. 1.500).
- 14) Por cada expedición de licencia de inhumación, pesos argentinos Quinientos (\$a. 500).
- 15) Por derecho de copias de documentos archivados en la Dirección General o sus oficinas, obrantes en expedientes formando parte de prueba del mismo, pesos argentinos Quinientos (\$a. 500).
- 16) Para gestionar los trámites anteriores respecto de inscripciones efectuadas en otras jurisdicciones, pesos argentinos Dos mil (\$a. 2.000).
- 17) Las tramitaciones efectuadas con carácter de urgente, llevarán un recardo de pesos argentinos Mil (\$a. 1.000).

-K- JUSTICIA:

- 1) Toda concesión de escribanía de Registros nuevos o vacantes que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de adscriptos, pesos argentinos Ocho mil (\$a. 8.000).
- 2) Toda concesión de escribanía de Registros nuevos o vacantes que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de titulares, pesos argentinos Diez mil (\$a. 10.000).

-L- MINISTERIO DE GOBIERNO:

- 1) La tramitación de expedientes de licencias comerciales, para venta de bebidas alcohólicas, abonará una tasa de pesos argentinos Tres mil (\$a. 3.000).
- 2) Solicitudes de baja presentadas por el recurrente o por el organismo o requerimiento de él, se fija una tasa de pesos argentinos Mil quinientos (\$a. 1.500).

-LL- CONSEJO DE OBRAS PUBLICAS:

- 1) Inscripción o actualización en el Registro de Licitadores (Sección obras), pesos argentinos Seis mil (\$a. 6.000).
- 2) Solicitud de aumento de capacidad, en el período de calificación anual, pesos argentinos Once mil ochocientos (\$a. 11.800).
- 3) Certificados de capacidad técnica financiera, para la presentación en Licitaciones Públicas y/o Privadas: pesos argentinos Mil ochocientos (\$a. 1.800).

ARTICULO 11.- Los escritos que se presenten ante los organismos, reparticiones y dependencias de la Administración Pública y los producidos a pedido del interesado no contemplados expresamente en el presente capítulo, están gravados con una tasa de pesos argentinos Doscientos (\$a. 200).

Las licitaciones públicas, privadas y propuestas de los oferentes abonarán las siguientes tasas:

- a) Concursos de Precios, pesos argentinos mil (\$a. 1.000).
- b) Licitaciones privadas, pesos argentinos Dos mil (\$a. 2.000).
- c) Licitaciones públicas, pesos argentinos Cinco mil, (\$a. 5.000).

Este sellado incluye la tasa de las demás actuaciones que se produzcan como consecuencia de los mismos.

-Inscripción en el Registro de Proveedores de la provincia, pesos argentinos Quinientos (\$a. 500).

Capítulo II
ACTUACIONES JUDICIALES
JUSTICIA

ARTICULO 12.- El sellado de actuaciones judiciales referido a los capítulos V y VI del Libro Segundo, del Título Cuarto del Código Fiscal, tendrá el siguiente tratamiento:

- 1) En caso de actuaciones que se inicien ante el Superior Tribunal de Justicia o ante la Justicia Letrada, será del veinticinco por ciento (25%) del impuesto de justicia que se establezca en el artículo 13 de esta Ley, cobrándose un mínimo de pesos argentinos Trescientos y un máximo de pesos argentinos Tres mil (\$a. 3.000). Este pago será único hasta la determinación de las actuaciones respectivas, pero cuando se produzca ampliación posterior a la demanda, acumulación de acciones o reconvencción que aumenten el valor cuestionado, se incrementará el impuesto en la medida que corresponda, abonando la totalidad o la diferencia de la misma en su caso.
- 2) En los juicios sucesorios se pagará un mínimo de pesos argentinos Mil (\$a. 1.000), efectuándose el reajuste que corresponda al momento de liquidarse el impuesto previsto en el artículo 13, puntos 12 y 13 de esta Ley.
- 3) Los juicios ante la Justicia de Paz abonarán el sellado único de pesos argentinos Mil (\$a. 1.000).

ARTICULO 13.- Toda tramitación ante la Justicia deberá abonar, además del sellado de actuación que se determine en el artículo anterior, el impuesto que se detalla a continuación:

- 1) Juicios de desalojo de inmuebles sobre un importe igual o un (1) año de alquiler, Doce por mil (12 o/oo).
- 2) Juicios de desalojo de inmuebles en los que no exista como base contrato de locación y su monto sea indeterminable de acuerdo al artículo 230 del Código Fiscal, abonará un importe fijo de pesos argentinos Tres mil (\$a. 3.000).
- 3) Juicios ordinarios, sumarios y sumarísimos por sumas de dinero o derechos suscriptibles de apreciación pecuniaria, reivindicaciones posesorios o informativos de posesión y en las querellas penales que importan reclamos de sumas de dinero, Doce por mil (12 o/oo).
- 4) Petición de herencia sobre el valor solicitado, Doce por mil (12 o/oo).
- 5) En los juicios de convocatoria de acreedores, quiebra o concurso civil, Doce por mil (12 o/oo).
-Cuando las actuaciones sean promovidas por el deudor, se abonará un importe mínimo inicial de pesos argentinos Seis mil (\$a. 6.000).
-Cuando fueren promovidas por un acreedor, Doce por mil (12 o/oo), sobre el monto del crédito.
- 6) En los juicios de quiebra o concurso civil, cuando se realicen los bienes, el Doce por mil (12 o/oo).
- 7) En las solicitudes de rehabilitación de fallidos o concursados sobre el pasivo o quiebra se abonará el Doce por mil (12 o/oo), cuando haya mediado calificación culpable y el Treinta por mil (30 o/oo)

- en el supuesto de calificación fraudulenta.
- En ambos casos se abonará un importe mínimo de pesos argentinos Seis mil (\$a. 6.000).
- 8) En los procedimientos de preparación de la vía ejecutiva y juicios ejecutivos de apremios, Doce por mil (12 o/oo).
 - 9) En los juicios de mensura, deslinde y amojonamiento, el Doce por mil (12 o/oo), con un importe mínimo de pesos argentinos Mil quinientos (\$a 1.500).
 - 10) Juicios de división de bienes comunes, Doce por mil (12 o/oo).
 - 11) Juicios de rendición de cuentas que no sean incidentales o parciales Doce por mil (12 o/oo).
 - 12) En los juicios sucesorios, testamentarios o voluntarios en los que de simple ausencia y/o ausencia con presunción de fallecimiento, el Doce por mil (12 o/oo).
 - 13) Para la protocolización o inscripción de declaratoria de herederos, hijuelas o testamentos requeridos por oficio, se aplicará la norma y alícuota del Doce por mil (12 o/oo) prevista en el inciso 12, sobre el valor de los bienes situados en jurisdicción de la provincia de Río Negro.
 - 14) Juicios contencioso administrativos y demandas por inconstitucionalidad, Doce por mil (12 o/oo) con un importe mínimo de pesos argentinos Tres mil (\$a. 3.000).
 - 15) En los juicios que se tramitan en cualquier instancia cuyo monto sea indeterminado, pesos argentinos Tres mil (\$a. 3.000).
 - 16) Juicios de divorcio, importe fijo de pesos argentinos Tres mil (\$a. 3.000).
 - En caso de existir separación de bienes se abonará un impuesto del Doce por mil (12 o/oo) sobre el monto de los mismos.
 - 17) oficios provenientes de extraña jurisdicción:
 - Intimación de pago y/o embargo el Doce por mil (12 o/oo) del monto denunciado en el instrumento.
 - Secuestro o subasta de bienes ubicados en esta jurisdicción doce por mil (12 o/oo), del monto denunciado.-Cuando no hubiere monto denunciado, la alícuota se aplicará sobre la valuación fiscal especial de los bienes si la tuvieran.
 - En los demás casos de abonará un importe fijo de pesos argentinos Dos mil trescientos (\$a. 2.300).
 - 18) Pedido de extracción de expedientes que se encuentran en el archivo judicial de la provincia, pesos argentinos Quinientos (\$a. 500).
 - 19) Por cada certificación de copias o fotocopias, pesos argentinos Veinte (\$a. 20).
 - 20) Los procesos de protocolización, excepto de testamentos, expedición de testimonios y reposición de escrituras públicas, pesos argentinos Mil quinientos (\$a. 1.500).
 - 21) Embargos y/o cualquier otra medida cautelar de carácter preventivo, el Seis por mil (6 o/oo), sobre el monto peticionado en las mismas, con un importe mínimo de pesos argentinos Mil quinientos (\$a. 1.500).
 - 22) Petición de diligencias preliminares a que hace referencia el Código de Procedimiento Civil y Comercial, pesos argentinos Ochocientos (\$a. 800).

- 23) Certificaciones de firmas que realicen los Jueces de Paz, pesos argentinos Trescientos (\$a. 300).
- 24) Información sumaria, pesos argentinos Cuatrocientos (\$a. 400).
- 25) Certificación de domicilios, pesos argentinos Doscientos (\$a. 200).

REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

ARTICULO 14.- Las actuaciones producidas ante el Registro Público de Comercio, pagarán la tasa que para cada caso se indica:

- 1) Cada inscripción o reinscripción de actos, contratos u operaciones en que se fije valor o sea susceptible de estimación que practique el Registro Público de Comercio, Tres por mil (3 o/oo) con una tasa mínima de pesos argentinos Tres mil (\$a. 3.000).
- 2) La inscripción o reinscripción de actos, contratos y operaciones de sociedades nacionales o extranjeras que no tengan capital asignado y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo. 230 del Código Fiscal, pesos argentinos Siete mil quinientos (\$a. 7.500).
- 3) Por cada libro cuya rúbrica se solicite en el Registro Público de Comercio o Juzgado de Paz, abonará la suma de pesos argentinos Tres mil (\$a. 3.000).
- 4) Por cada inscripción o reinscripción de instrumentos sin valor económico, pesos argentinos Dos mil (\$a. 2.000).
- 5) Las transformaciones de sociedades de acuerdo al párrafo primero del artículo 233 del Código Fiscal, pesos argentinos Siete mil (\$a. 7.000).
- 6) Por toda inscripción de contratos de sociedades fuera de la jurisdicción, cuando se realice para instalar sucursales o agencias en la provincia, pesos argentinos Diez mil (\$a. 10.000).

ARTICULO 15.- Con excepción de los casos expresamente previstos en el texto de la Ley, el pago del impuesto de justicia y sellado de actuación deberá efectivizarse al ser iniciado el trámite respectivo o al momento de presentarse los escritos. El incumplimiento de esta obligación impedirá la iniciación o continuación de las actuaciones relacionadas. Facúltase al Poder Ejecutivo, cuando median circunstancias excepcionales y previo informe de la Dirección General de Rentas, a diferir el pago del impuesto de justicia y sellado de actuación hasta la finalización del juicio y antes del archivo de las actuaciones.

Capítulo III

ACTUACIONES NOTARIALES

ARTICULO 16.- Las actuaciones notariales que se detallan a continuación abonarán la tasa que en cada caso se determina:

- 1) Cada foja de los testimonios de escrituras públicas, actuaciones o certificados expedidos por cualquier notario, pesos argentinos Diez (\$a. 10).
- 2) Cada foja de los cuadernos del protocolo de los escribanos con registro y cada foja de los actos que enumeran los artículos 108 y 109 de la Ley 1340, realizados por cualquier notario, pesos argentinos Diez (\$a. 10).

TITULO TERCERO
IMPUESTO A LAS LOTERIAS

ARTICULO 17.- El gravamen de los billetes de loterías fijados por el Título Quinto del Libro Segundo del Código será de:

- Cuarenta por ciento (40%) para los billetes emitidos por loterías extranjeras.
- Treinta por ciento (30%) para los billetes emitidos por loterías provinciales.
- Veinte por ciento (20%) para los cartones y entradas vendidas por las entidades que realicen o auspicien el juego conocido como "lotería familiar" o "bingo".

TITULO CUARTO
IMPUESTO A LAS RIFAS

ARTICULO 18.- El aporte de las entidades comprendidas en la legislación vigente será de:

- Quince por ciento (15%) para los billetes de rifas emitidos por entidades con sede fuera de la provincia,
- Cinco por ciento (5%) para los billetes de rifas emitidos por entidades con sede en la provincia.

TITULO QUINTO
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 19.- La presente ley no suspende los beneficios establecidos por las leyes 502 y 1.274.

ARTICULO 20.- Las tasas retributivas de servicios e impuestos fijos establecidos en los artículos 7º y 10 a 14, podrán ser actualizados trimestralmente por la Dirección General de Rentas mediante la aplicación de un coeficiente de hasta 100% de la variación que surja del índice oficial de precios mayoristas nivel general, operada entre el mes anterior al de la sanción de la ley y el mes anterior a la aplicación de los nuevos valores.

ARTICULO 21.- Sustitúyense los artículos 218, 219, 220, 222, 224, 231 y 240 e incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 246 del Código Fiscal, por los siguientes:

Artículo 218.- Llámase valuación fiscal especial a los efectos del Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios, a la valuación catastral establecida para el Impuesto Inmobiliario multiplicada por el coeficiente de actualización.

El coeficiente será de hasta un ciento por ciento (100%) de la variación operada en el índice general de precios mayoristas -Nivel General o Agropecuario- según se trate de inmuebles urbanos o subrurales y rurales respectivamente, operada entre el penúltimo mes anterior a aquél en que se fijó la valuación catastral y el penúltimo mes anterior a aquél en que se lleve a cabo la operación.

El mencionado porcentaje será fijado anualmente por la Dirección General de Rentas.

Artículo 219.- Cuando la operación verse sobre partes indivisas, se aplicará el impuesto sobre el precio convenido o la parte proporcional de la valuación fiscal especial, el que fuere mayor.

Artículo 220.- En las permutas de inmuebles, el impuesto se aplicará sobre la mitad del valor constituido por la suma de las valuaciones fiscales especiales de los bienes que se permuten o el valor asignado a los mismos, el que fuere mayor.

Si la permuta comprendiera inmuebles por muebles o semovientes, el impuesto se liquidará sobre la valuación fiscal especial de aquéllos o el valor asignado a éstos, el que sea mayor.

En la permuta de bienes muebles o semovientes el tributo se liquidará sobre la mitad de la suma de los valores asignados a los mismos en el documento o en la declaración jurada que en su defecto deberán presentar los celebrantes.

Si la permuta comprendiera inmuebles ubicados en extraña jurisdicción, el impuesto se liquidará sobre el total de la valuación fiscal especial o el valor asignado a los ubicados en el territorio provincial, el que fuere mayor.

Artículo 222.- En los contratos de renta vitalicia, el valor para aplicar el impuesto será igual al importe del décuplo de una anualidad de renta; cuando no pudiera establecer su monto, se tomará como base una renta mínima del diez por ciento (10%) anual de la valuación fiscal especial, tasación judicial o estimación jurada de los bienes respectivos.

Artículo 224.- En las cesiones de acciones y derechos y transacciones sobre inmuebles, el impuesto pertinente se liquidará sobre la parte proporcional de la valuación fiscal especial correspondiente a las acciones y derechos cedidos o sobre el precio convenido, el que fuere mayor.

Al efectuarse la transferencia de dominio del bien deberá ingresarse el total del impuesto que corresponda a la transmisión de dominio a título oneroso.

Artículo 231.- En los contratos de constitución de sociedades o ampliación de capital, el impuesto se liquidará sobre el monto del capital social o del ampliado y de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Si alguno de los socios aportare bienes inmuebles ya sean como única prestación o integrando capital, se deducirá del capital social la suma que corresponda a la valuación fiscal especial de éste o al valor que le atribuya en el contrato -si fuere mayor que el de la valuación fiscal especial, sobre la cual se aplicará en liquidación independiente, la alícuota establecida para toda transmisión de dominio de inmueble a título oneroso.
- b) Si se aportan bienes, muebles o semovientes, deberá aplicarse la alícuota que establezca la Ley Impositiva sobre el monto de los mismos.
- c) Si se aportan el activo y pasivo de una entidad civil o comercial y en el activo se hallan incluido uno o más inmuebles, se liquidará el impuesto de acuerdo a la alícuota que fija la Ley Impositiva para las operaciones inmobiliarias, sobre la mayor suma resultante entre la valuación fiscal especial, valor contractual o estimación de balance, debiéndose tener presente que si dicho valor imponible resultare igual o superior al del aporte, tal impuesto será el único aplicable aunque en el referido activo figuren inmuebles o semovientes. Esta circunstancia se acreditará por medio de balance suscripto por contador público matriculado en la provincia, aún cuando el acto se hubiera otorgado fuera de su jurisdicción. Cuando el valor de los inmuebles sea inferior al del aporte, por la diferencia entre ambos, deberá tributarse de acuerdo a la alícuota que establezca la

Ley Impositiva.

- d) Cuando el aporte consista en la transferencia de un fondo de comercio en cuyo activo no existan inmuebles, se aplicará el impuesto según la alícuota que fija la Ley Impositiva para las operaciones correspondientes. En todos estos casos en que el aporte de capital se realice en las formas antes indicadas, deberá acompañarse a la declaración copia autenticada a un balance debidamente firmado por contador público matriculado en la provincia, cuyo original se agregará a la escritura como parte integrante de la misma.

Artículo 240.- En los contratos de cesión de inmuebles para explotación agrícola o ganadera con la obligación por parte del agricultor o ganadero de entregar al propietario arrendatario, o dador aparcerero del bien cedido, un porcentaje de la cosecha o de los procreos, el impuesto se liquidará presumiéndose una renta anual equivalente al diez por ciento (10%) de la valuación fiscal especial, por unidad de hectáreas, sobre el total de las hectáreas afectadas a la explotación, multiplicando el valor resultante por el número de años de la vigencia del contrato.

Esta norma, para la liquidación del impuesto, se observará también en los contratos que estipulen simultáneamente retribuciones en especie y dinero; si la retribución en dinero excediera al diez por ciento (10%) de la valuación fiscal especial, el impuesto deberá liquidarse sobre el monto de tal retribución.

Artículo 246.-

- Inciso 1) En relación al monto de la demanda, en los juicios por sumas de dinero o derechos susceptibles de apreciación pecuniaria. A los fines de determinar la base imponible se tomará el importe reclamado, con más la desvalorización monetaria que se hubiere producido hasta el mes en que se iniciare el juicio.
- Inciso 2) En los juicios de desalojo de inmuebles, en relación al importe de un año de alquiler, tomando como base el cálculo el valor locativo correspondiente al último mes de vigencia del contrato. Al monto resultante se le adicionará la desvalorización monetaria que se hubiere producido entre este mes y aquél en el que se promoviere el juicio.
- Inciso 3) En los juicios ordinarios, posesorios o informativos de posesión, que tengan por objeto bienes inmuebles, sobre la base de su valuación fiscal especial.
- Inciso 4) En los juicios sucesorios la base imponible estará constituida por el valor asignado a los bienes muebles y por la valuación fiscal especial de los inmuebles que integran el acervo hereditario, inclusive la parte ganancia del cónyuge superviviente. Si se tramitaren acumuladas, sucesiones de más de un causante, se aplicará el gravamen independientemente, sobre el haber de cada una de ellas.

En el caso de inscripciones o protocolizaciones de declaración de herederos, hijuelas o testamentos requeridos por exhorto, se tomará el valor asignado a los bienes muebles y la valuación fiscal especial de los inmuebles que se encuentren en la provincia.

ARTICULO 22.- Incorporáranse como artículos 218 bis, 219 bis y 220 bis del Código Fiscal, los siguientes:

Artículo 218 bis.- En la transmisión de dominio a título oneroso de inmuebles ubicados en jurisdicción de la provincia de Río Negro, incluida la transmisión de la nuda propiedad, se liquidará el Impuesto de Sellos sobre el precio convenido o sobre la valuación fiscal especial, el que fuere mayor.

En los casos de transmisión de dominio como consecuencia de subastas judiciales o públicas y en las compraventas como consecuencia de préstamos hipotecarios que otorguen las instituciones oficiales, se tomará como base el monto de la operación.

En los casos establecidos precedentemente se abonará el impuesto sobre el total de la operación aún cuando en el contrato se reconozcan hipotecas preexistentes descontadas del precio.

Artículo 219 bis.- En los actos o contratos por los cuales se transmita el dominio de dos o más inmuebles situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial, sin individualizar el precio de cada uno de ellos, se calculará la base imponible proporcionando sus valuaciones fiscales. En ningún caso dicha base será inferior a la valuación fiscal especial del o de los inmuebles ubicados en jurisdicción de la provincia.

Artículo 220 bis.- En la transmisión de dominio de terrenos en los cuales se hubieren incorporado mejoras con posterioridad a la fecha del boleto de compraventa, el impuesto se liquidará sobre el precio convenido o la valuación fiscal especial del inmueble libre de mejoras, el que fuere mayor.

ARTICULO 23.- Derógase el inciso 29) del artículo 263 del Código Fiscal.

ARTICULO 24.- Derógase la Ley número 1806.

ARTICULO 25.- Facúltase al Poder Ejecutivo a incluir a los artículos 21, 22 y 23 de la presente Ley, en el texto ordenado del Código Fiscal según lo establecido por el artículo 15 de la Ley 1947.

ARTICULO 26.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

-----oO-----

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Modifíquese el primer párrafo del artículo 1º de la Ley número 1536, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1º.- (Primer párrafo). De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 1301 -Texto ordenado en 1984- establécense la tasa general del dos y medio por ciento (2,5%) para las siguientes actividades de comercialización (mayoristas y minoristas) y de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal".

ARTICULO 2º.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 1301 - Texto ordenado en 1984-, establécense la tasa del 4,1% para las actividades enunciadas en los párrafos 4º, 5º y 6º del artículo 4º de la Ley número 1536, que se indican a continuación:

-Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros, excluidas

las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras.....4,1%
 -Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño,
 anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia
 o en comisión.....4,1%

-Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra.4,1%

ARTICULO 3º.- Sustitúyase el Artículo 5º de la Ley número 1536 y sus modificato-
 rias números 1558, 1643 y 1805, por el siguiente:

"Artículo 5º.- De conformidad con lo previsto por la Ley número 1301 -Tex-
 to ordenado en 1984-, fíjense los siguientes importes mí-
 nos:

- a) Treinta mil pesos argentinos (\$a. 30.000) las actividades en general.
- b) Quince mil pesos argentinos (\$a. 15.000) las actividades gravadas con la alícuota del 1%.
- c) Cuarenta mil pesos argentinos (\$a. 40.000) las actividades gravadas con la alícuota del 1,5%.
- d) Sesenta mil pesos argentinos (\$a. 60.000) la venta ambulante.
- e) Doscientos cincuenta mil pesos argentinos (\$a. 250.000) confiterías con espectáculos musicales en vivo y café concerts.
- f) Cuatrocientos mil pesos argentinos (\$a. 400.000) préstamos de dinero no efectua-
 dos por entidades financieras sujetas al régimen de la Ley número
 21.526.
- g) Cuatrocientos mil pesos argentinos (\$a. 400.000) los salones y pis-
 tas de baile, whiskerías, boites y todo otro establecimiento de ca-
 racterísticas similares.
- h) Cuatrocientos mil pesos argentinos (\$a. 400.000) los cabarets, dán-
 cings y todo otro establecimiento de características similares con
 actuación de alternadoras.
- i) Cincuenta mil pesos argentinos (\$a. 50.000) alojamiento por hora,
 por habitación.

Los mínimos enumerados precedentemente, serán abonados en el primer año
 de actividad, en proporción de los meses en que la misma sea ejercida. A tal efec-
 to, las fracciones en días se computarán como mes completo.

Para tales casos, la Dirección General de Rentas fijará los plazos y
 condiciones para abonar los mínimos establecidos.

ARTICULO 4º.- Los importes mínimos establecidos en el artículo 3º de la presente,
 tendrán el carácter de condicionales, pudiendo ser actualizados por
 la Dirección General de Rentas, hasta en un 100% de la variación que se opere en
 el índice de precios mayoristas nivel general, entre el 1º de enero y el 30 de
 junio de 1985.

ARTICULO 5º.- Sustitúyase el artículo 6º de la Ley número 1536 y sus modificatorias
 números 1558, 1643 y 1805, el que quedará redactado de la siguiente
 manera:

"Artículo 6º.- Conforme lo establecido por el artículo 7º de la Ley 1301
 -Texto ordenado en 1984-, fíjense las siguientes catego-
 rías de contribuyentes:

- a) Para los que iniciaron actividades con anterioridad al 1º de enero
 de 1984:
- 1) GRANDES CONTRIBUYENTES: Cuando el promedio mensual de ingresos
 brutos en jurisdicción de la provincia en el año 1983, haya sido
 superior a pesos argentinos nueve mil doscientos (\$a. 9.200).

- 2) MEDIANOS CONTRIBUYENTES: Cuando el promedio mensual de ingresos brutos en jurisdicción de la provincia en el año 1983, sea superior a pesos argentinos un mil setecientos (\$a. 1.700) y no exceda de pesos argentinos nueve mil doscientos (\$a. 9.200).
 - 3) PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES: Cuando el promedio mensual de ingresos brutos en jurisdicción de la provincia en el año 1983, no supere pesos argentinos un mil setecientos (\$a. 1.700).
- b) Para los que iniciaron actividades en el año 1984:
- 1) GRANDES CONTRIBUYENTES: Cuando el promedio mensual de ingresos brutos en jurisdicción de la provincia en el año 1984, haya sido superior a pesos argentinos treinta y seis mil ochocientos (\$a. 36.800).
 - 2) MEDIANOS CONTRIBUYENTES: Cuando el promedio mensual de ingresos brutos en jurisdicción de la provincia en el año 1984, sea superior a pesos argentinos seis mil ochocientos (\$a. 6.800) y no exceda de pesos argentinos treinta y seis mil ochocientos (\$a. 36.800).
 - 3) PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES: Cuando el promedio mensual de ingresos brutos en jurisdicción de la provincia en el año 1984, no supere pesos argentinos seis mil ochocientos (\$a. 6.800).
- c) Para los que inicien actividades a partir del 1.1.85 para determinar la categoría de contribuyentes en el primer ejercicio fiscal, se tomarán los ingresos brutos, en el primer mes de actividades en jurisdicción de la provincia de Río Negro, proporcionados a veinticinco (25) días, encuadrándose al efecto de acuerdo con los siguientes montos:
- 1) GRANDES CONTRIBUYENTES: Cuando el promedio de ingresos brutos en jurisdicción de la provincia en el primer mes de actividades, sea superior a pesos argentinos doscientos cuarenta mil (\$a. 240.000).
 - 2) MEDIANOS CONTRIBUYENTES: Cuando el promedio de ingresos brutos en jurisdicción de la provincia en el primer mes de actividades, sea superior a pesos argentinos cuarenta y cuatro mil (\$a. 44.000) y no exceda de pesos argentinos doscientos cuarenta mil (\$a. 240.000).
 - 3) PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES: Cuando el promedio de ingresos brutos en jurisdicción de la provincia en el primer mes de actividades no supere pesos argentinos cuarenta y cuatro mil (\$a. 44.000).

ARTICULO 6º.- Sustitúyanse los artículos 7º y 29 de la Ley número 1301 -Texto ordenado en 1984- por los siguientes:

"Artículo 7º.- La Dirección General de Rentas establecerá en función de los ingresos brutos u otra base de medición, categorías de contribuyentes excepto para los que tributarán bajo el régimen del Convenio Multilateral".

"Artículo 29.- La Ley Impositiva establecerá las alcuotas a aplicar a los hechos imponibles alcanzados por la presente Ley.

La Dirección General de Rentas fijará los impuestos mínimos y los importes fijos a abonar por los contribuyentes, tomando en consideración la actividad, la categoría de los servicios prestados o

actividades realizadas, el mayor o menor grado de suntuosidad, las características económicas u otros parámetros representativos de la actividad desarrollada".

ARTICULO 7º.- Fijase en pesos argentinos Diez mil (\$a. 10.000) el monto a que hace referencia el artículo 45 bis del Código fiscal.

ARTICULO 8º.- Las disposiciones de la presente ley, entrarán en vigencia a partir del 1º de enero de 1985.

ARTICULO 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

-----oO-----

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Declárase de interés provincial, la investigación, protección, conservación, promoción, desarrollo y explotación de los recursos biológicos del medio acuático marino comprendidos en la presente ley.

CAPITULO I
JURISDICCION Y AMBITO DE APLICACION DE LA LEY

ARTICULO 2º.- Declárase "Reserva pesquera de la provincia de Río Negro", al espacio del mar territorial argentino y su costa de jurisdicción y dominio provincial.

La jurisdicción y el dominio provincial se ejercerán en el Golfo San Matías, hasta los 42º de latitud Sur. Fuera del Golfo San Matías se ejercerán entre los 41º latitud Sur y 42º latitud Sur, partiendo de la línea imaginaria que une los cabos que forman la boca del golfo y hasta la máxima distancia que el Gobierno Nacional reivindique como de Soberanía Argentina, sin perjuicio de las facultades de competencia federal.

Los recursos existentes en la zona marítima fijada precedentemente, son de propiedad del estado provincial, el cual podrá conceder la explotación de los mismos, conforme las normas de esta ley y su respectiva reglamentación.

ARTICULO 3º.- El Ministerio de Recursos Naturales será el órgano de aplicación de esta ley, facultándosele a delegar funciones asignadas por la misma a organismos de su dependencia.

ARTICULO 4º.- El ámbito de aplicación de la presente ley comprende:

- a) El ejercicio de la pesca en aguas de la Reserva pesquera establecida en el artículo 2º) por buques de bandera nacional.
- b) La acuicultura.
- c) La recolección manual, la descarga, elaboración, conservación e industrialización, transporte y comercialización de los productos de la pesca y sus derivados cuando estos actos se realicen dentro de la jurisdicción provincial.

CAPITULO II
CONSERVACION Y PROTECCION DE LOS RECURSOS

ARTICULO 5º.- Queda prohibida en el ámbito de la "Reserva pesquera de la provincia de Río Negro" toda práctica o actividad que cause depredación en los recursos pesqueros, tales como:

- a) Arrojar a las aguas sustancias químicas, biológicas o elementos que pudieran dañar al ecosistema.

- b) Emplear explosivos o sustancias químicas como método de captura.
- c) Introducir especies vivas que a juicio del Organó de Aplicación resulten perjudiciales a los recursos pesqueros provinciales.
- El empleo de sistemas no tradicionales como método de captura, estará sujeto a estudio y aprobación previo por parte del Organó de Aplicación.

ARTICULO 6º.- Toda construcción u obra de cualquier índole que se realice en el ámbito de la "Reserva pesquera de la provincia de Río Negro" que implique modificación o alteración del ambiente físico, deberá contemplar instalaciones complementarias o procedimientos que compensen los posibles efectos perjudiciales para los recursos biológicos. En todos los casos deberá someterse a consultas del Organó de Aplicación el que arbitrará en forma inmediata los medios para determinar el eventual perjuicio.

CAPITULO III

INVESTIGACION Y CAPACITACION

ARTICULO 7º.- El Ministerio de Recursos Naturales fijará los objetivos, políticas y requerimientos relativos a las investigaciones científicas y técnicas de los recursos pesqueros y promoverá la capacitación de recursos humanos en el sector.

ARTICULO 8º.- Las embarcaciones pesqueras que operen en el Golfo San Matías, están obligadas a facilitar y dotar de comodidades a los investigadores que en cumplimiento de programas de investigación de interés provincial, así lo soliciten.

Asimismo, los responsables de las embarcaciones referidas y/o de las empresas pesqueras que se hallen en la jurisdicción provincial, están obligadas a suministrar toda información que se les requiera en relación con aquellos programas de investigación.

ARTICULO 9º.- El Poder Ejecutivo reglamentará de acuerdo con la Universidad Nacional del Comahue, las misiones, funciones y estructura orgánica del Instituto de Biología Marina y Pesquera "Almirante Storni" de San Antonio Oeste, el que a partir de la sanción de la presente ley pasa a depender del Ministerio de Recursos Naturales.

CAPITULO IV

DE LOS PROYECTOS, PERMISOS, REGISTRO Y ARANCELES

ARTICULO 10.- El Organó de Aplicación establecerá anualmente y sobre la base de los resultados de las investigaciones que se realicen, en especial las del Instituto de Biología Marina y Pesquera "Almirante Storni", la captura total permisible por especie. Así como las artes y métodos de captura utilizables, pudiendo establecer épocas y lugares de veda, límites y/o cupos de extracción y condiciones para la actividad en explotación, así como el tonelaje máximo de porte bruto que sumarán las embarcaciones que operen en la "Reserva pesquera de la provincia de Río Negro".

ARTICULO 11.- Toda construcción u obra de cualquier índole, que se proyecte realizar en el ámbito delimitado por el artículo 2º deberá contar con la habilitación del Servicio Nacional de Sanidad Animal (SE.NA.SA.) y previamente el proyecto deberá ser aprobado por el Organó de Aplicación.

ARTICULO 12.- Para aprobar un proyecto, se tendrá especialmente en cuenta:

- a) La captura total permisible de los recursos involucrados conforme al artículo 10, respecto de la capacidad de elaboración de las plantas instaladas y del tnejale total de las embarcaciones que operen en la "Reserva pesquera de la provincia de Río Negro".
- b) La tendencia de la biomasa del recurso de que se trate, en los últimos cinco períodos de observación, así como los datos históricos de campañas anteriores de estudio.
- c) La incidencia en las modificaciones o alteración ambiental, por lo que todo proyecto deberá contemplar instalaciones complementarias o procedimientos que compensen los posibles efectos perjudiciales para los recursos biológicos.

ARTICULO 13.- A todos los efectos, serán considerados proyectos nuevos, los establecimientos, plantas, construcciones u obras de cualquier índole que al tiempo de la publicación de esta ley no tengan habilitación del Servicio Nacional de Sanidad Animal (SE.NA.SA.) aún cuando contare con habilitaciones municipales.

ARTICULO 14.- Queda prohibida la instalación, funcionamiento y/o habilitación de plantas de elaboración, total o parcial, destinadas al aprovechamiento temporal de productos de zafra. Al aprobarse proyectos y otorgarse permisos, se tendrá en cuenta que las actividades de los distintos establecimientos sean integrales respecto de las distintas oportunidades de explotación que ofrece la Reserva durante todo el año.

ARTICULO 15.- Los establecimientos habilitados a la fecha de publicación de la presente Ley, tienen un plazo de ciento ochenta (180) días improrrogable, para cumplimentar lo dispuesto en el artículo anterior, obteniendo del Servicio Nacional de Sanidad Animal (SE.NA.SA.) el respectivo certificado ampliatorio de habilitación.

ARTICULO 16.- No se otorgarán permisos de pesca a las empresas que no estén en las condiciones del artículo 14 así como tampoco podrán participar en las distintas zafras de especies, las embarcaciones que no se dediquen a la pesca general, fuera de las épocas de zafra, durante el resto del año.

ARTICULO 17.- No se otorgarán nuevos permisos para ejercer cualquier tipo de actividad dentro de la "Reserva pesquera de la provincia de Río Negro", si los cupos de extracción relacionados con la misma, estimados conforme el artículo 10, indican posibilidad de sobrepesca o agotamiento del recurso.

ARTICULO 18.- Los permisos serán individuales, precarios e intransferibles, se concederán por lapso no superior al año y podrán renovarse.

ARTICULO 19.- La consideración y tratamiento de los recursos comunes con provincias limítrofes, a consultas y/o convenios con las mismas.

ARTICULO 20.- Concretando un proyecto aprobado conforme al artículo 12 y concordantes, el órgano de Aplicación previa inspección, otorgará los pertinentes permisos para ejercer las actividades correspondientes y autorizará la inscripción en el respectivo registro. Los permisos de pesca serán otorgados en todos los casos a las empresas comprendidas en el artículo 21 inciso a).

ARTICULO 21.- Créase el Registro General de Actividades Pesqueras. Este comprenderá:

- a) Registro de empresas:

Donde se inscribirán todas las empresas comprendidas en el artículo 20, así como las existentes una vez cumplimentado lo dispuesto en el artículo 15.

- b) Registro de embarcaciones de pesca:
Deberán inscribirse todas las embarcaciones pesqueras con motor interno, que operen en jurisdicción de la Reserva.
- c) Registro de recolectores costeros:
Deberán inscribirse quienes desarrollen actividades con redes de cerco o artes estáticas, desde la ribera o desde botes a remo o con motor fuera de borda y/o quienes realicen recolecciones manuales o con trampas de moluscos, crustáceos, algas o peces.

ARTICULO 22.- Los permisos, inscripciones de registros y habilitaciones, así como las concesiones, serán de carácter oneroso y los montos y los plazos de validez serán fijados por la reglamentación de esta ley.

ARTICULO 23.- Las personas jurídicas podrán acceder a los beneficios de la presente ley, cuando tengan domicilio legal en la provincia y cuenten con capital accionario argentino no inferior al 51% y mayoría de directores argentinos con domicilio real en la provincia de Río Negro.

ARTICULO 24.- El Poder Ejecutivo podrá establecer una tasa a las actividades extractivas, no superior al 1% (uno por ciento) del valor de la descarga, tomando como referencia los precios abonados a las tripulaciones conforme convenios.

ARTICULO 25.- Las recaudaciones que se obtengan por la aplicación de lo preceptuado en los artículos 22, 24 y 29 ingresarán al Fondo Pesquero.

ARTICULO 26.- La descarga y procesado de la producción de todo buque con permiso de la provincia deberá realizarse obligatoriamente en puertos provinciales, salvo cuando existan razones de fuerza mayor y/o autorización expresa de la autoridad pesquera.

CAPITULO V RESERVA DE PASO

ARTICULO 27.- Resérvese para las necesidades de la pesca y/o recolección de moluscos y crustáceos, en toda la extensión de la costa marina provincial y sin derecho a indemnización, una zona de reserva de paso de cincuenta (50) metros de ancho, en proyección horizontal desde la línea de las más altas mareas y hasta el continente.

Esta zona podrá ensancharse o reducirse en los puertos y otros puntos, cuando condiciones especiales lo justifiquen, en cuya oportunidad el Poder Ejecutivo dictará las normas correspondientes. Los dueños u ocupantes de los territorios contiguos a la zona costera no podrán hacer construcciones, internar alambrados en las aguas ni obstaculizar de manera alguna el tránsito por dicha zona.

ARTICULO 28.- Cuando para tener acceso a la zona costera para ejercer cualquier tipo de actividad pesquera, sea necesario el tránsito a través de una propiedad privada, los propietarios y ocupantes legales permitirán el pago por dicho fundo y podrán exigir la exhibición del permiso establecido en el artículo 21 inciso c), estándoles prohibido cobrar tasa o derecho alguno en tal concepto.

CAPITULO VI INFRACCIONES

ARTICULO 29.- Las infracciones a la presente ley y a las reglamentaciones que en consecuencia se dicten, serán sancionadas con multas desde pesos argentinos Cincuenta mil (\$a. 50.000) hasta pesos argentinos Un millón (\$a

1.000.000), montos que serán ajustados semestralmente por el Organismo de Aplicación de la Ley conforme a índices oficiales sobre precios mayoristas, o los que eventualmente se decida. Lo recaudado en concepto de multas ingresará al Fondo Pesquero. Asimismo podrá disponer de:

- a) Suspensión del permiso de pesca hasta un (1) año.
- b) Cancelación del permiso de pesca.
- c) Comiso de Artes, equipos de pesca y productos de la pesca en cuyo caso los mismos podrán ser subastados, ingresando lo recaudado al Fondo Pesquero.

ARTICULO 30.- Las sanciones serán impuestas por el organo de Aplicación, previo sumario que garantice el derecho de defensa y conforme al procedimiento que establezca la reglamentación. Las resoluciones que impongan multas serán apelables ante el Poder Ejecutivo, previo pago de las mismas dentro de los diez (10) días de su notificación, al igual que las demás sanciones establecidas en el artículo anterior.

CAPITULO VII
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 31.- El Poder Ejecutivo al reglamentar esta ley podrá disponer normas sobre Policía de Pesca, usos de puertos, contralor y ordenamiento del fomento y desarrollo de la pesquería en la Reserva.

ARTICULO 32.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente en un plazo no mayor de los cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha de sanción.

ARTICULO 33.- Deróganse todas las normas legales que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO 34.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

-----oO-----

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Desaféctase de su condición de calle pública la fracción de terreno comprendida entre las Manzanas 627 y 628 del Departamento Catastral 05 - Circunscripción 4 - Sección C - de la localidad de Ingeniero Huergo, Departamento General Roca provincia de Río Negro, que de acuerdo al plano de mensura confeccionado por el agrimensor César Alonso, registrado en la Dirección General de Catastro y Topografía con fecha 20 de setiembre de 1984, bajo el número 264/84 se designa Catastralmente como: Parcela 03 de la Manzana 627 - Sección C - Circunscripción 4 del Departamento Catastral 05. Encierra una superficie de: 2.088,40 m2.

ARTICULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

-----oO-----

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Sustitúyanse los artículos 24, 25, 67, 68, 69 y 115 de la Ley 811, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 24.- En cada comuna deberá constituirse una Junta de Califica-

ción y Disciplina, que estará integrada por dos (2) representantes de los agentes municipales designados por elección directa del personal, por voto secreto y obligatorio y a simple pluralidad de sufragios e igual número de representantes municipales.

Los agentes municipales que representen al personal deberán tener una antigüedad de más de dos (2) años.

Los miembros de la Junta de Calificación y Disciplina, durarán un (1) año en sus mandatos pudiendo ser reelectos y será presidida por un letrado designado por el Concejo Municipal.

Los miembros de la Junta se desempeñarán ad-honorem con excepción del presidente cuando el mismo no sea funcionario municipal, reconociéndose los gastos originados en el cumplimiento del mandato. La Junta dictará su propio reglamento".

"Artículo 25.- Cuando por su estructura el Municipio no pudiere constituir la Junta de Calificación y Disciplina en los términos del artículo anterior, podrán reducirse los representantes de cada parte a la mitad y será presidida por la persona que designe el Concejo Municipal a esos efectos".

"Artículo 67.- Los empleados municipales podrán agremiarse según los principios constitucionales vigentes en la materia y las leyes que reglamenten su ejercicio".

"Artículo 68.- Los empleados municipales que se encuentren agremiados, aportarán la cuota sindical que establezca el respectivo estatuto gremial. El descuento será efectivizado por el Municipio y el total retenido se depositará dentro de las 48 horas, a la orden de la entidad gremial a la que pertenezca el agente".

OBRA SOCIAL

"Artículo 69.- Las Municipalidades contribuirán con un aporte del 1,5% sobre la totalidad de los sueldos del personal amparado por el presente Estatuto, para la Mutual u Obra Social Sindical no comprendida en el régimen de la Ley 22.269 el que se depositará mensualmente en la cuenta respectiva del Sindicato con personería gremial y/o inscripción gremial a que se haya afiliado el empleado.

En caso de doble afiliación por parte del agente, el Municipio no hará el aporte establecido en el presente artículo.

En caso de la actuación de más de un sindicato, el Municipio aportará el porcentaje establecido de los agentes no afiliados a las obras Sociales de los sindicatos en proporción al número de afiliaciones que cuenten cada uno en el Municipio".

"Artículo 115.- Créase una Comisión Fiscalizadora del presente Estatuto integrada por un máximo de tres representantes de los empleados, elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio y a simple pluralidad de sufragios, que durarán dos años en sus funciones y un máximo de tres representantes designados por el Concejo Municipal.

Las decisiones de dicha Junta serán adoptadas por unanimidad, en cuyo caso serán de aplicación obligatoria y suplirán efectos individuales y generales, según el caso planteado.

Si no mediare unanimidad, la controversia quedará sujeta a las contingencias judiciales, que pudieran resultar.

La Comisión fiscalizadora tendrá competencia y atenderá necesariamente en todo reclamo interpuesto por los agentes respecto de actos administrativos que hagan a los derechos de los mismos y no estén comprendidos en el régimen disciplinario.

La Comisión debe pronunciarse dentro de los diez (10) días hábiles administrativos, plazo prorrogable al doble si fuera necesario para el mejor dictamen.

ARTICULO 2º.- Derógase el artículo 152 (Disposiciones Transitorias) de la Ley 811.

ARTICULO 3º.- El aporte previsto por el artículo 69 de la Ley 811, comenzará a regir a partir de la sanción de la presente Ley.

ARTICULO 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

-----oO-----

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Sustitúyense los Artículos 41, 42 y 46 de la Ley 1.904 los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"Artículo 41.- Para los profesionales comprendidos en el régimen pre-escalafonario (Sistema de residencias) establécese el régimen de cuarenta y cuatro (44) horas semanales, con dedicación exclusiva.

Este régimen es incompatible con el ejercicio de la profesión -salvo docencia, máximo seis (6) horas semanales-, fuera del ámbito de los establecimientos dependientes del Ministerio de Salud Pública de la provincia. Implica el cumplimiento de guardias activas y pasivas, y la concurrencia al servicio sin derecho a retribución alguna".

"Artículo 42.- Para los profesionales escalafonados comprendidos en el Agrupamiento A, establécese los siguientes regímenes:

- a) Veinte (20) horas semanales.
- b) Treinta (30) horas semanales.
- c) Cuarenta (40) horas semanales.
- d) Cuarenta y cuatro (44) horas semanales, con dedicación exclusiva.

Este régimen es incompatible con el ejercicio de la profesión -salvo docencia, máximo seis (6) horas semanales- fuera de los establecimientos dependientes del Ministerio de Salud Pública de la provincia".

"Artículo 46.- El sueldo básico mensual para los agentes de la presente carrera se determinará del siguiente modo:

Se tomará como índice el sueldo básico -cuyo monto quedará establecido por la reglamentación respectiva- del profesional del Agrupamiento A, Grado I, con cuarenta (40) horas semanales, al cual se le adjudica el coeficiente 1.

Para los diferentes agrupamientos y los distintos regímenes horarios, en cada uno de los tramos de la promoción horizontal, se establecen los siguientes coeficientes:

AGRUPAMIENTO A:

	Grado I	Grado II	Grado III	Grado IV	Grado V
20 Horas	0,50	0,60	0,70	0,80	0,90
30 Horas	0,75	0,80	1,05	1,20	1,35
40 Horas	1	1,20	1,40	1,60	1,80

44 Horas con de dicación ex- clusiva.	1,80	2,16	2,52	2,88	3,24
---	------	------	------	------	------

AGRUPAMIENTO B

20 Horas	0,36	0,43	0,50	0,57	0,64
30 Horas	0,54	0,65	0,76	0,87	0,98
35 Horas	0,60	0,72	0,84	0,96	1,08
44 Horas	0,84	1,01	1,18	1,35	1,52

AGRUPAMIENTO C

20 Horas	0,30	0,36	0,42	0,48	0,54
30 Horas	0,43	0,52	0,61	0,70	0,79
35 Horas	0,48	0,58	0,68	0,78	0,88
44 Horas	0,67	0,82	0,95	1,08	1,21

La aplicación del presente artículo operará a partir del 1º de febrero de 1985, tomándose para el Grado I el 100% de los coeficientes, con excepción del profesional con régimen horario de 44 horas del Agrupamiento A al que se le aplicará el 80% del que le corresponde.

Para los Grados II, III, IV y V de los agrupamientos se computará lo que resulte del Grado I incrementado en un 7,5% no acumulativo por grado.

La reglamentación determinará los conceptos que integran el sueldo básico.

Anualmente la Ley de Presupuesto establecerá la medida del acercamiento gradual a los coeficientes establecidos en el presente artículo".

ARTICULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

-----oO-----

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Incorpóranse como apartados 17, 18 y 19 de la Planilla anexa II.b) que es parte integrante de la Ley 1355 y sus modificatorias, los siguientes adicionales para el personal comprendido en el régimen de la Ley 1844:

17. Actividad Asistencial Pasiva:

17.1 Percibirá este adicional el personal que preste servicios en el Ministerio de Salud Pública que revistando en categorías de cualquier clase y agrupamiento, deberá realizar Actividad Asistencial Pasiva según las necesidades del servicio.

17.2 El presente adicional será de un 25% del valor hora, según horario normal de labor y se calculará sobre el total de las remuneraciones del agente, excluidas las asignaciones familiares.

17.3 Fíjense a los fines remunerativos, 200 horas mensuales como límite máximo de actividad asistencial pasiva por agente, independientemente de las horas efectuadas.

17.4 Dicho adicional es incompatible con la percepción de horas extraordinarias, por la concurrencia al servicio durante el horario de ejercicio de la actividad asistencial pasiva.

17.5 El presente adicional será asignado por el titular del Ministerio de Sa-

lud Pública y podrá ser interrumpido cuando las causales invocadas así lo justifiquen. La asignación o interrupción no podrá disponerse con retroactividad.

18. Compensación por desplazamiento.

18.1 Percibirá este adicional el personal auxiliar asistencial dependiente del Ministerio de Salud Pública que cumpla tareas de agente sanitario.

18.2 El presente adicional consistirá en el pago del 45% de la asignación de la Categoría I.

18.3 Este adicional es incompatible con la percepción de viáticos, movilidad fija u otra compensación similar, cuando se desplace en cumplimiento de su función de agente sanitario.

18.4 El presente adicional será asignado por el titular del Ministerio de Salud Pública y podrá ser interrumpido cuando las causales invocadas así lo justifiquen. La asignación o interrupción no podrá disponerse con retroactividad.

19. Por tareas de desinsectización y riesgo.

19.1 Percibirá este adicional el personal que revistando en Categorías del Agrupamiento Mantenimiento y Producción, sea afectado al Programa de Chagas Mazza.

19.2 El presente adicional consistirá en el pago del 30% de la asignación de la Categoría I, por desplazamiento al área de trabajo, más un 15% sobre el mismo concepto por tarea de riesgo.

19.3 Este adicional es incompatible con la percepción de viáticos, movilidad fija u otra compensación similar, cuando se desplace en cumplimiento de su función en el Programa de Chagas Mazza.

19.4 El presente adicional será asignado por el titular del Ministerio de Salud Pública y podrá ser interrumpido cuando las causales invocadas así lo justifiquen. La asignación o interrupción no podrá disponerse con retroactividad.

ARTICULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

-----oOo-----